

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE RELACIONES INTERNACIONALES



TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

**CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SOBRE EL
DIFERENDO MARÍTIMO ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS EN EL GOLFO
DE FONSECA DESDE EL AÑO
2009-2014**

PRESENTADO POR:

DUEÑAS SEGURA, WALTER GUILLERMO
RAMÍREZ CASTILLO, VILMA ARACELY

PARA OPTAR AL GRADO DE:

LICENCIATURA EN RELACIONES INTERNACIONALES

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2015

RECTOR:

Ingeniero Mario Roberto Nieto Lovo

VICERECTORA ACADÉMICA:

MSD Ana María Glower de Alvarado

VICERECTOR ADMINISTRATIVO:

Maestro Oscar Noé Navarrete Romero

SECRETARIA GENERAL:

Dra. Ana Leticia Zavaleta de Amaya

FISCAL GENERAL:

Licenciado Francisco Cruz Letona

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES**

DECANO:

Licenciado José Reinerio Carranza

VICEDECANO:

Licenciado Donald Sosa Preza

SECRETARIO:

Licenciado Francisco Alberto Granados Hernández

ESCUELA DE RELACIONES INTERNACIONALES

DIRECTORA DE LA ESCUELA:

Maestra Yaqueline Suleyma Rodas

COORDINADOR DEL PROCESO DE GRADUACIÓN:

MRI Efraín Jovel Reyes

DIRECTORA DEL PROCESO DE GRADUACION

Maestra Yaqueline Suleyma Rodas

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	vii
CAPÍTULO I	
I. Controversia entre Honduras y El Salvador sobre los espacios marítimos en el Golfo de Fonseca.....	1
II. Contexto en el que se desarrolla la Sentencia de 1992.....	3
III. Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.....	4
1. Causas de la falta de ejecución de la sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia en 1992 sobre el diferendo marítimo entre El Salvador y Honduras	7
1.1. Falta de obligatoriedad de la sentencia de 1992 respecto a Nicaragua	8
1.1.1 Nicaragua y su interés en ser Estado Parte dentro de la controversia entre El Salvador y Honduras.....	9
1.1.2 El estatus jurídico que la Corte Internacional de Justicia otorga a Nicaragua en la controversia entre El Salvador y Honduras.....	13
1.2 Empleo de términos sui generis en la sentencia de 1992.....	17
1.2.1 Línea de base de los espacios marítimos a partir de las aguas interiores del Golfo de Fonseca.....	18
1.2.2 Aguas en soberanía conjunta. Creación de una zona de soberanía conjunta en las aguas exteriores del Golfo de Fonseca.....	21
1.3 Desacuerdo respecto a la Sentencia sobre la determinación de la situación jurídica del Golfo de Fonseca pronunciada por la Corte Internacional de Justicia en 1992.....	24
1.3.1 Situación Jurídica y Delimitación de los espacios marítimos del Golfo.....	25
1.3.1.1 Posición de Nicaragua con respecto a las aguas interiores del Golfo.....	30

1.3.1.2 Interés de Honduras en la delimitación de las aguas interiores y exteriores del Golfo.....	31
1.3.1.3 Posición de El Salvador respecto a las aguas interiores de la bahía histórica.....	33
1.3.2 Opinión disidente del Juez Shigeru Oda.....	34

CAPÍTULO II

2. Consecuencias de la falta de ejecución de la sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia en 1992 sobre el diferendo marítimo entre El Salvador y Honduras.....	37
2.1. Consecuencia de carácter jurídico.....	38
2.1.1 Falta de claridad en el ejercicio de la soberanía de cada Estado sobre las aguas internas del Golfo de Fonseca.....	38
2.1.2 Irrespeto del Memorándum de Entendimiento sobre procedimientos operativos entre las fuerzas navales de El Salvador, Honduras y Nicaragua.....	40
2.1.3 Captura de embarcaciones y lesiones físicas a pescadores salvadoreños.....	43
I. Consecuencias de carácter económico-social	
Escaso avance en el desarrollo humano de los municipios costeros del Golfo de Fonseca.....	49
Principales Proyectos Regionales.....	51
Análisis socioeconómico.....	52
5 Falta de protección y mal aprovechamiento de los recursos naturales renovables del Golfo de Fonseca.....	56
2.2.3 Características geográficas del Golfo de Fonseca.....	57

CAPÍTULO III

1. Perspectiva de los Estados ribereños al Golfo de Fonseca	64
Escenario Positivo	
No cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia por los Estados Ribereños.....	65
3.2 Escenario Negativo	
3.2.1. Cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia por los Estados Ribereños.....	70
3.3 Escenario probable.....	77
1.1.2 Declaración conjunta entre el Presidente de Honduras, Juan Orlando Hernández y el Presidente electo de El Salvador, el 5 de abril de 2014.....	80
1.1.3 Esfuerzos a nivel nacional.....	83
Conclusión	85
Anexos	88
Anexo 1: Línea de tiempo.	
Anexo 2: Tratado General de Paz entre las Repúblicas de El Salvador y Honduras.	
Anexo 3: Mapas del Golfo de Fonseca.	
Anexo 4: Actualización del memorándum de entendimiento, Procedimientos operativos entre las Fuerzas Navales de El Salvador, Honduras y Nicaragua.	
Anexo 5: Declaración Conjunta, Reunión Trilateral en el Golfo de Fonseca, Managua, 8 de mayo de 2013.	
Anexo 6: Declaración Conjunta de Orlando Hernández Presidente de la República de Honduras y Salvador Sánchez Presidente electo de la República de El Salvador, 5 de abril de 2014.	
Anexo 7: Declaración Conjunta, Reunión Trinacional sobre El Golfo de Fonseca, Managua, 25 de agosto de 2014.	
Bibliografía	115

INTRODUCCIÓN

Los problemas limítrofes han causado diversos conflictos a lo largo de la historia en todos los continentes y el continente Americano no ha sido la excepción, uno de esos conflictos es el que se suscitó entre Honduras y El Salvador por el Golfo de Fonseca, este se caracteriza por ser histórico, debido a que la zona del Golfo estuvo sujeta al control único de España desde su descubrimiento en 1522 hasta el año 1821, posteriormente, de 1821 a 1839 al de la República Federal de América Central, pasando después por vía de sucesión, a la soberanía conjunta de El Salvador, Honduras y Nicaragua. Desde ese momento a la fecha, el control sobre el Golfo de Fonseca ha causado serias controversias entre los tres países ribereños pues en el momento de la independencia de cada uno de ellos, no se procedió a delimitar jurídica y territorialmente las fronteras que le competían a cada uno; teniendo como consecuencia que las disputas sobre el control del Golfo de Fonseca se volvieran más frecuentes. (Ver Anexo 1)

En este sentido, en el marco del cumplimiento del *Tratado General de Paz*,¹ (Ver Anexo 2) El Salvador y Honduras suscribieron en la ciudad de Esquipulas, Guatemala con fecha de 24 de mayo de 1986 el Compromiso para someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima existente entre los dos Estados. *Dicho proceso inició el 11 de diciembre de 1986 cuando los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países depositaron una notificación conjunta para someter a consideración de la Corte la solución de su histórica controversia. Desde entonces se estableció una Sala Especial de la Corte que llevó a cabo un aproximado de 50 sesiones diferentes y años deliberación,*² hasta que el 11 de septiembre de 1992 la Sala emitió su sentencia en la que determinó la situación jurídica del Golfo.

¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: Tratado General de Paz entre las Repúblicas de El Salvador y Honduras firmado en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980, Capítulo V. De la solución de las controversias por la Corte Internacional de Justicia, artículos del 31 al 36. Disponible en línea: [http://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/HNSV_801030_GeneralTreatyOfPeaceElSalvadorHonduras\(esp\).pdf](http://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/HNSV_801030_GeneralTreatyOfPeaceElSalvadorHonduras(esp).pdf) (Fecha de consulta 15/01/2014)

² HUEZO, Luis Salvador: *La controversia fronteriza terrestre, insular y marítima entre El Salvador y Honduras, y Nicaragua como país interviniente* San Salvador, 1993. Disponible en línea: <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/4a166d4dc28958bb06256b3e00747ab4?OpenDocument> (Fecha de consulta 15/01/2014)

Por lo tanto, se propone realizar como trabajo de graduación una investigación que permita identificar y analizar los factores que han incidido en que no se haya ejecutado lo expresado en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia a más de dos décadas de su pronunciamiento, para luego de dicha identificación y análisis, determinar las consecuencias de la falta de delimitación y proyectar las perspectivas de ejecución de lo expresado por la Corte.

Por ese motivo el tema de la investigación se ha **delimitado** de la siguiente forma: en cuanto a la *delimitación espacial* se abarca la Sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia respecto a la controversia marítima entre El Salvador y Honduras, especialmente el estudio se realiza tomando de referencia desde el año 2009 hasta el 2014, el interés en este período de tiempo se debe a la existencia de incidentes significativos en las aguas interiores del Golfo de Fonseca, (dichas aguas internas comprenden desde la línea de base desde punta Amapala hasta Punta Consigüina) relativos a la falta de ejecución de la Sentencia dictaminada por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y el poco avance respecto a la materia.

En este sentido la investigación tendrá como **alcances** las posibles causas jurídicas y/o políticas como el empleo de términos sui generis, el establecimiento de la situación jurídica de las aguas internas y externas del Golfo que han conllevado a la no ejecución de la sentencia. Además, se estudiará el rol de Nicaragua como Estado interventor en la controversia dado que la Corte no le permitió ser un Estado Parte en la sentencia y por lo tanto no queda obligado por la misma, y las diferentes posiciones de los Estado ribereños, frente a la situación jurídica sobre el Golfo de Fonseca establecida por la Corte catalogada como bahía histórica cuyas aguas están sometidas por vía de sucesión, a la soberanía de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Por otra parte, en cuanto a los **límites** la investigación no incluirá: un estudio profundo sobre la sentencia emitida por la Corte de Justicia Centroamericana en 1917 sobre la controversia entre El Salvador y Nicaragua; ni un estudio hermenéutico sobre los aspectos terrestres e insulares de la sentencia de 1992, dado que sólo interesa la parte marítima de esta. Se excluirá también la investigación exhaustiva sobre la biodiversidad marina o terrestre y el estatus jurídico de los habitantes de islas situadas en el Golfo de Fonseca.

El problema general ha sido enunciado de la siguiente manera: ¿Cuáles son los factores intervinientes para que los Estados ribereños al Golfo de Fonseca, a pesar que han transcurrido más de veinte años de que la Corte Internacional de Justicia emitió sentencia sobre el diferendo marítimo que le fue sometido por El Salvador y Honduras, aún no han procedido a delimitar los espacios marítimos al interior y exterior del Golfo de Fonseca?

Por lo tanto, el objetivo general de la investigación es: establecer las causas y consecuencias de la falta de ejecución de la sentencia de 1992 emitida por la Corte Internacional de Justicia, sobre el diferendo marítimo entre la República de El Salvador y la República de Honduras desde el año 2009- 2014.

Y la hipótesis general es: la falta de ejecución de la sentencia de 1992 emitida por la Corte Internacional de Justicia por parte de los dos Estados se debe a la ausencia de obligatoriedad en la sentencia respecto a Nicaragua; el empleo de términos excepcionales en su género (*sui generis*) y el establecimiento de la situación jurídica de las aguas interiores y las situadas fuera del Golfo ha generado conflictos y tensiones entre los Estados ribereños.

Considerando además que, esto ha generado conflictos y tensiones entre los Gobiernos de los tres Estados ribereños, así como también la captura de pescadores y el abuso de poder ejercido por parte de las autoridades (Fuerza Naval) de cada uno de los Estados en las aguas internas del Golfo de Fonseca.

Diversos estudios que se han elaborado en El Salvador, han orientado la investigación hacia un análisis hermenéutico de la sentencia misma, tal es el caso de la obra publicada por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, con autoría de Reynaldo Galindo Pohl, donde emite comentarios sobre la sentencia de 1992. Pero, hasta el momento no se han identificado investigaciones que permitan esclarecer las causas y consecuencias que derivan al no ejecutarse lo establecido por la Corte Internacional de Justicia o que presenten perspectivas a futuro. Es en este último sentido, que la presente investigación cobra **relevancia y originalidad** debido a que se aborda desde la perspectiva de las Relaciones Internacionales.

Además, se remarca que la problemática a estudiar es **importante** y de interés debido al conocimiento especializado que generará para los futuros estudiantes de las Relaciones Internacionales, teniendo en cuenta que el área jurídica -específicamente en el Derecho Internacional, donde los principales sujetos de las normas son los Estados y otros destinatarios de normas jurídicas internacionales-, es uno de los más importantes espacios de análisis en la carrera, dicha investigación generará un amplio conocimiento en el tema de las controversias internacionales y permitirá estudiar cuál es la vía más apropiada para solucionarlas.

De la misma forma, esta investigación dará un aporte al área de política exterior de El Salvador para reforzar el conocimiento de las causas que no han permitido la ejecución del fallo y las consecuencias que éstas han generado, y ello propiciará los insumos necesarios para establecer una posición por parte de dicho país frente a las diversas tensiones que se han suscitado entre los tres Estados ribereños en las aguas del Golfo durante los últimos años y evaluar soluciones a partir de ello.

Es por ello que se tienen como **objetivos específicos** determinar los posibles factores políticos y jurídicos por los cuales El Salvador y Honduras no han ejecutado la sentencia de 1992; así como demostrar las posibles consecuencias de la falta de delimitación de los espacios marítimos al interior y exterior del Golfo de Fonseca en el sentido planteado por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia. Para luego identificar las perspectivas que los Estados ribereños al Golfo de Fonseca procedan a realizar la delimitación de los espacios marítimos al interior y exterior del Golfo de Fonseca en el sentido que señalo la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en 1992.

Para analizar estos aspectos, se utilizarán diferentes **enfoques teóricos** como la Teoría Realista y algunos de los principios que se plantean dentro de la misma, la Teoría Funcionalista, Jurisdiccional, y la de la Finalidad junto con la doctrina de la Cosa Juzgada. En las Relaciones Internacionales se han ido desarrollando diversas teorías para estudiar problemáticas que surgen entre actores internacionales, proporcionando un análisis multidisciplinario a situaciones que en su mayoría carecen de una misma naturaleza.

Por ello, para analizar las causas y consecuencias de la falta de ejecución de la sentencia de 1992 emitida por la Corte Internacional de Justicia sobre el diferendo marítimo entre El Salvador y Honduras en el Golfo de Fonseca, desde el año 2009 hasta 2014 se considera conveniente analizarlo desde la perspectiva de la **Teoría Realista**

creada por Nicolás Maquiavelo principalmente y desarrollada más adelante por Hans Morgenthau; dicha teoría parte de la premisa que *el estudio de la sociedad internacional no puede estar basado en saber que las intenciones o buenos deseos de los Gobiernos de los Estados se asumirán éticamente para respetar las normas de convivencia internacional, porque consideran que los conflictos son connaturales al sistema internacional debido al deseo de aumentar el poder de los Estado por lo que estos siempre actuarán según sus intereses.*³ Dado que desde que se emitió la sentencia en 1992 respecto al Golfo de Fonseca todavía no se ha ejecutado, aunque en la misma no se especifica el tiempo en el que se debe ejecutar, se sabe que se debe cumplir.

Asimismo, se aplicará la **Teoría Funcionalista** estrictamente a las funciones desempeñadas por la Corte Internacional de Justicia en el sentido de que El Salvador y Honduras solicitan a dicha Corte la determinación de la situación jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca, hecho que no otorgaba a la Corte Internacional de Justicia competencia para delimitar las aguas internas y externas del Golfo, pese a la solicitud de ambos países la Sala de la Corte no sólo determinó la situación jurídica de las aguas sino que delimitó ciertos espacios marítimos como el establecimiento de la línea de cierre como línea de base, y la dividió en tres partes (tres millas marinas para cada uno de los Estados), declaró la porción central en indivisión que mide 13.7 millas marinas. En esta porción *indivisa** aparecen con iguales derechos los tres Estados.

A partir de dicho establecimiento, se permite entonces la delimitación de los espacios marítimos fuera del Golfo de Fonseca, de esa forma se excedió en cuanto al poder que recibió. Se aplica la teoría funcionalista desarrollada principalmente por Roberto Durán Sepúlveda, porque plantea que *desde el punto de vista jurídico la función y finalidad de una organización internacional se inscribe en el rol que ésta asume como sujeto de derecho, ya sea respecto de sus obligaciones para con la comunidad internacional y/o regional o ya sea en términos de respaldo efectivo que le otorgan los Estados miembros para el logro de sus objetivos.*⁴ Y en la óptica política la teoría funcionalista propone que el grado de apoyo que los Estados miembros otorguen a una organización internacional no

³ARENAL, Celestino. *Introducción a las Relaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos (3a. ed.) 1990. 129-130.

⁴ Durán Sepúlveda, Roberto. *La corriente funcionalista en la teoría de las Relaciones Internacionales*. PDF. 13 páginas.

*Indivisa: se concebirá como una zona no separada o dividida en partes. Fuente: DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). <http://lema.rae.es/drae/?val=indivisa> (Fecha de consulta: 22/01/2014)

dependerá de determinadas obligaciones contractuales, sino sobre todo, de la voluntad política real que a ese respecto manifiestan esos Estados en relación a los objetivos que persigue dicha organización. De igual forma, se retoma lo planteado por David Mitrany considerado el primer exponente de la teoría funcionalista quien expresa que se debería incentivar la búsqueda de labores específicas en las cuales predominaría el consenso por encima del conflicto entre los Estados.

Además, para un análisis más completo de la problemática se utilizará la **Teoría de la Jurisdicción**, que define la jurisdicción como *la potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. Esa potestad es encargada a un órgano estatal, el Judicial.*⁵ Esta teoría plantea que la Jurisdicción se puede manifestar de dos formas: **1. Emisión de sentencia: Llamada también: Función De Declaración De Certeza. Consiste en dar la razón a una de los sujetos procesales. 2. Ejecución de sentencia. Es el poder de coacción que tiene el órgano jurisdiccional. Cuando la sentencia ha sido ya pasada por autoridad de cosa juzgada o res judicata (verdad jurídica).**⁶ Por tanto, se pretende analizar el papel de cada uno de los Estados y los órganos judiciales correspondientes en relación al cumplimiento de la sentencia de 1992 emitida por la Corte Internacional de Justicia, ya que han transcurrido más de veinte años y dicho fallo siendo definitivo e inapelable no se ha ejecutado.

La **Teoría de la Finalidad** o también llamada teoría del establecimiento de objetivos, desarrollada por John Locke en 1968 *reconoce un papel motivacional central a las intenciones de los sujetos al realizar una tarea. Son los objetivos o metas que los sujetos persiguen con la realización de la tarea los que determinarán el nivel de esfuerzo que emplearán en su ejecución. El modelo trata de explicar los efectos de esos objetivos sobre el rendimiento.*⁷ Dado que afirma que los objetivos son los que determinan la dirección del comportamiento de los sujetos. El supuesto básico de la teoría es que los objetivos e intenciones son cognitivos e intencionales, y que sirven como mediadores de

5 APUNTES JURÍDICOS. *Noción, conceptos y definiciones de la jurisdicción.*
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/ncdj.html> (Fecha de consulta: 10/03/2014)

⁶ *Ibidem*, Apuntes Jurídicos.

7 PSICOLOGÍA ONLINE. *Teoría del establecimiento de metas u objetivos: Locke (1968).*
<http://www.psicologia-online.com/pir/teoria-del-establecimiento-de-metas.html> Fecha de consulta: 10/03/2014)

las acciones humanas. Por lo que se analizarán las acciones de cada uno de los Estados Ribereños en relación a la sentencia y la delimitación de las aguas del Golfo de Fonseca. Esta teoría supone que las intenciones de trabajar para conseguir un determinado objetivo es la primera fuerza motivadora del esfuerzo laboral y determina el esfuerzo desarrollado para la realización de tareas. La investigación a partir del modelo ha permitido formular conclusiones relevantes para la motivación del comportamiento en el contexto organizacional. El establecimiento formal de objetivos aumenta el nivel de ejecución en relación con las situaciones en las que no se ofrecen objetivos claros, cuanto más específicos son esos objetivos más eficaces resultan para motivar el comportamiento. Son poco adecuados los objetivos de tipo general.

Consecuentemente, como parte final de la investigación se incluye en el último capítulo posibles escenarios a desarrollarse desde la perspectiva de El Salvador, dependiendo del avance de los sucesos y la voluntad de los Estados ribereños para solucionar dicho diferendo. Cuando se utiliza el término escenario se hace referencia al estudio de todos los aspectos del conflicto por medio del cual se podrá determinar un pronóstico a futuro, tomando en cuenta todos los acontecimientos que puedan llegar a darse dentro de una controversia; así mismo por medio de este análisis se pueden identificar tres diferentes escenarios: el probable, el positivo y el negativo, todo dependiendo de la diversas acciones que puedan tomar las partes dentro del conflicto, en este caso los tres Estados ribereños a las aguas del Golfo de Fonseca.

CAPÍTULO I

I. Controversia entre Honduras y El Salvador sobre los espacios marítimos en el Golfo de Fonseca

Los problemas limítrofes entre Honduras y El Salvador por el Golfo de Fonseca se caracterizan por ser históricos, debido a que la zona del Golfo estuvo sujeta al control único de España desde su descubrimiento en 1522 hasta el año 1821, posteriormente, de 1821 a 1839 al de la República Federal de América Central, pasando después por vía de sucesión, a la soberanía conjunta de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Desde ese momento a la fecha, el control sobre el Golfo de Fonseca ha causado serias controversias entre los tres países ribereños pues en el momento de la independencia de cada uno de ellos, no se procedió a delimitar jurídica y territorialmente las fronteras que le competían a cada uno; teniendo como consecuencia que las disputas* sobre el control del Golfo de Fonseca se volvieran más frecuentes.

Sin embargo, fue a finales de la década de 1960 que la tensión entre Honduras y El Salvador se intensifica, hasta el punto que el *14 de julio de 1969 El Salvador decide atacar a Honduras debido a los diferentes problemas entre ambos Estados, como los desacuerdos limítrofes, la migración ilegal de salvadoreños hacia Honduras y la reforma agraria que estaba implementando el gobierno hondureño contra los pobladores salvadoreños, que estaban en las tierras fronterizas; entre otros. Esto llevó a El Salvador, a iniciar una guerra de aproximadamente cien horas entre las Fuerzas Armadas de ambos países.*¹ Aunque fue una guerra corta, dejó más de 5.000 muertos en total, dejando inexistentes las relaciones diplomáticas entre los dos países durante once años.

Después de dichos conflictos diplomáticos y de varios acercamientos entre las autoridades de Honduras y El Salvador, aunque en un contexto internacional y regional

¹ DIARIO EL MUNDO, *El Salvador. Guerra entre Honduras y El Salvador cumple hoy 44 años.* <http://elmundo.com.sv/guerra-entre-honduras-y-el-salvador-cumple-hoy-44-anos>(Fecha de consulta: 23/04/2014)

*Disputas: Acción y efecto de disputar. Disputar: Contender, competir, rivalizar. Diccionario de la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=iroVZ2OMMDXX2IKWDuZ2> (Fecha de consulta: 12/08/2014).

más conflictivo, ambos países inician un proceso de acercamiento que se consolida con la firma del **Tratado General de Paz** en Lima, Perú el **30 de octubre de 1980**, para ponerle fin a los once años de rompimiento de las relaciones diplomáticas, causada por la guerra de 1969; en dicho tratado los dos Estados expresaron su completa disposición a dialogar y negociar sobre los problemas limítrofes, conviniendo por ello en el *artículo 31* del mismo, que si al cabo de cinco años no lograban un acuerdo total sobre las diferencias de límites en las zonas en disputa, someterían a la Corte Internacional de Justicia la controversia.

La decisión plasmada en dicho artículo fue acertada, dado que a pesar de los diálogos y esfuerzos entre los dos países desde la firma del **Tratado General de Paz** desde **1980** a **1986**, no habían logrado llegar a un acuerdo sobre los aspectos limítrofes, por lo que el 24 de mayo de 1986 decidieron, en vista de los nulos resultados, someter a la Corte Internacional de Justicia la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima, por medio de un compromiso suscrito en la Ciudad de Esquipulas, Guatemala.

El Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de la República de El Salvador considerando que dentro del plazo previsto en los artículos 19 y 31 del Tratado General de Paz, de 30 de octubre de 1980, no se llegó a un arreglo directo sobre las diferencias de límites existentes con respecto a las demás zonas terrestres en controversia, y en lo relativo a la situación jurídica insular y de los espacios marítimos.

Las Partes solicitan a la Sala:

- 2. Que delimite la línea fronteriza en las zonas o secciones no descritas en el Artículo 16 del Tratado General de Paz, de 30 de octubre de 1980.*
- 3. Que determine la situación jurídica insular y de los espacios marítimos.²*

²Compromiso entre Honduras y El Salvador para someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia la controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima existente entre los dos Estados, suscrito en la ciudad de Esquipulas, República de Guatemala, el días 24 de mayo de 1986. <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201437/volume-1437-I-24358-Other.pdf>.(Fecha de consulta 10/03/2015).

II. Contexto en el que se desarrolla la Sentencia de 1992

Ante la controversia* sometida por Honduras y El Salvador a la Corte Internacional de Justicia en el año 1986 sobre el diferendo fronterizo terrestre, insular y marítimo, el diferendo en la parte marítima solicitaba la delimitación de la situación jurídica de las aguas internas y externas del Golfo de Fonseca. Nicaragua al conocer sobre la parte marítima de las aguas del Golfo, reacciona expresando a la Corte su interés en ser Estado Parte, de manera que se le concediera participación plena en la parte relativa a la determinación de la situación jurídica del Golfo de Fonseca.

Nicaragua solicitó participación plena sobre los aspectos marítimos de la controversia, debido a razones históricas y geográficas, por las que los tres países se consideran Estados ribereños al Golfo. Ante la solicitud, la Sala de la Corte Internacional de Justicia conformada por delegados de Honduras y El Salvador, estudió la petición para decidir si se permitía o no a Nicaragua ser Estado Parte en la Controversia. Ante esto, *el 13 de septiembre de 1990 la sala decide autorizar la participación limitada de Nicaragua, con base en el artículo 62* del Estatuto de la Corte.*³ Posteriormente, el 13 de noviembre de 1990 la Sala resuelve que Nicaragua tenía un interés jurídico susceptible de ser afectado por una parte de la decisión que pudiese adoptar la sala sobre el régimen jurídico de las aguas del Golfo, pero no se identificó que tuviera interés sobre la delimitación de las aguas del Golfo, los espacios marítimos exteriores y la situación de las islas. Por lo que la Sala sólo le concedió una participación limitada sobre la situación jurídica de los espacios interiores del Golfo.

Ante la decisión de la Sala de permitir una participación limitadaa Nicaragua en la controversia, Honduras expresó su desacuerdo y criticó dicha participación, considerando que en la declaración nicaragüense se trataban aspectos en los cuales no tenía derecho a intervenir. Por su parte, El Salvador expresó reservas con respecto a la delimitación de

³ GALINDO POHL, Reynaldo. *Comentarios a la Sentencia entre El Salvador y Honduras pronunciada por la Corte Internacional de Justicia en 1992*, San Salvador, El Salvador. Publicado por la Corte Suprema de Justicia. 2001, p. 418.

*Controversia: Discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas. Diccionario de la Real Academia Española. <http://lema.rae.es> (Fecha de consulta: 15/12/2014)

*Artículo 62: Cuando un Estado estime que en un desacuerdo hay para él un interés de orden jurídico en causa, puede dirigir a la Corte una petición a fines de intervención.

las aguas en el interior del Golfo de Fonseca. Nicaragua respondiendo a estas declaraciones, expresó que había hecho todo lo posible por no sobrepasar los límites que había comprendido, pero que cualquier decisión sobre ese punto estaba en manos de la Sala.

A pesar de lo determinado, la Sala incluyó a Nicaragua en sus decisiones atinentes a los espacios exteriores del Golfo, precisamente en aquellos sobre los cuales le había negado la intervención. He ahí donde se origina parte del problema de la ejecución de la sentencia, pues al no otorgarle a Nicaragua una participación directa como Estado Parte, sino únicamente como Estado Interventor, Nicaragua no se ve jurídicamente obligada a cumplir la sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia en 1992, sentencia que sí la incluye en la parte de los espacios marítimos exteriores sobre el diferendo marítimo, por lo que el cumplimiento de dicha sentencia hasta la actualidad se ha visto obstruida por varios factores, entre ellos el que Nicaragua no se sienta obligada por la sentencia, y a la falta de diálogo entre las partes para lograr acuerdos y establecer las fronteras marítimas correspondientes.

III. Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia

Para lograr una mejor comprensión de la problemática en estudio, es necesario abordar el papel que desempeña la Corte Internacional de Justicia. Para ello, en primer lugar es importante aclarar el término *jurisdicción* de manera que ayude a comprender la función y alcance de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, por lo que es necesario tener claridad de ello para el posterior análisis de la sentencia de 1992 y de las causas de su inejecución.

El término ***jurisdicción*** según Cabanellas (2006: 220) es: *la potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. La jurisdicción en sí misma es ese poder o autoridad que le es conferida a un órgano especial para que sea el encargado de decidir sobre un caso, aplicando el derecho respectivo a la situación en concreto, siendo dicho órgano reconocido por las partes para emitir un pronunciamiento al caso específico.*⁴

⁴ IF Villareal, *Ejecutabilidad de Sentencias de la Corte Internacional de Justicia*, <http://200.35.84.134/index.php/cj/article/viewFile/137/129>. (Consultado 25 de Junio de 2015)

Desde otra perspectiva, para Álvarez (2007) en sentido restringido, la *jurisdicción internacional* es: *el poder de un órgano jurisdiccional, es decir especializado, permanente e independiente, para entregar decisiones obligatorias por aplicación del Derecho Internacional.*⁵ Por lo tanto, cuando se habla de jurisdicción internacional la diferencia radica en el ámbito de alcance de la misma, toda vez que tal jurisdicción sobrepasa y trasciende las fronteras de las partes, que en este caso son los Estados. La jurisdicción en sí misma es un poder, una facultad, que debe ser ejercida y puesta en práctica por un órgano idóneo para ello, es decir que no se puede poner de manifiesto por sí sola; es allí donde la Corte Internacional de Justicia encuentra su labor fundamental, al ser ese órgano encargado de la aplicación de la justicia para dirimir los conflictos internacionales entre Estados, que por sí solos no puedan resolver, lo cual se puede resumir expresando que la Corte de La Haya es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas y por ende posee jurisdicción internacional.

Historia de la Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia fue creada en 1945 durante la Conferencia de San Francisco, pero estructurada sobre la base de la experiencia de la anterior Corte Permanente de Justicia Internacional, la Corte es *el principal órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas. Tiene su sede en el Palacio de la Paz en La Haya (Países Bajos) y está encargada de decidir las controversias jurídicas entre Estados. Está conformada por quince magistrados, elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, cumplen mandatos de nueve años.*⁶

La Corte desempeña una doble misión: el arreglo de las controversias de orden jurídico entre los Estados que le sean sometidas por estos (procedimiento contencioso) y la emisión de dictámenes consultivos sobre cuestiones jurídicas que le sometan los órganos u organismos de las Naciones Unidas (procedimiento consultivo). Es decir que la Corte posee una ***jurisdicción contenciosa***, dentro de la cual emite decisiones judiciales obligatorias en litigios que enfrentan a los Estados. Y una ***jurisdicción consultiva***, en la

⁶ *Ibíd*em

⁷ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Funcionamiento de la Corte*. <http://www.un.org/es/ici/how.shtml> (Fecha de consulta: 02/04/2015)

que emite dictámenes no vinculantes a petición de la ONU o de los organismos especializados para ello.

En cuanto al **Procedimiento Contencioso**, es importante mencionar que sólo los Estados pueden ser partes en este procedimiento (los Estados Miembros de las Naciones Unidas y otros Estados que sean partes en el Estatuto de la Corte o que hayan aceptado su jurisdicción bajo ciertas condiciones). Por lo tanto, la Corte sólo tendrá competencia para conocer de un asunto si los Estados implicados han aceptado su jurisdicción de alguna de las siguientes maneras:

- *En virtud de un acuerdo especial concluido entre los Estados con el propósito de someter su controversia a la Corte;*
- *En virtud de una cláusula jurisdiccional. Este es el caso en que los Estados son partes de un tratado en el que una de sus cláusulas prevé que, en caso de que surja en el futuro una controversia acerca de la interpretación o la aplicación de dicho tratado, uno de ellos la someta a la Corte;*
- *Por el efecto recíproco de declaraciones hechas por ellos bajo los términos del Estatuto, mediante las cuales cada uno de ellos ha aceptado la jurisdicción de la Corte como obligatoria en caso de controversia con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación. Cierta número de estas declaraciones, que deben depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, contienen reservas que excluyen determinadas categorías de controversias.⁷*

El **Procedimiento Consultivo** de la Corte está abierto exclusivamente a los cinco órganos y los dieciséis organismos del sistema de las Naciones Unidas.

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas podrán solicitar dictámenes consultivos sobre cualquier cuestión jurídica. Otros órganos u organismos de las Naciones Unidas que hayan recibido autorización para solicitar dictámenes consultivos solo podrán hacerlo respecto a las cuestiones de derecho que se planteen dentro del ámbito de sus actividades. Cuando recibe una solicitud de dictamen consultivo y para que este se base en el pleno conocimiento de los hechos, la Corte podrá llevar a cabo procedimientos escritos y orales, que se asemejan en algunos aspectos a los

⁷Ibid., (s/n)

procedimientos contenciosos. En teoría, la Corte puede no servirse de dichos procedimientos, pero nunca ha prescindido de ellos por completo.

Es importante mencionar que la sentencia dictada por la Corte es definitiva, vinculante para las partes e inapelable*. Como mucho, podría ser objeto de interpretación o revisión. Si algún juez desea hacerlo, deberá adjuntar una opinión al fallo. Dado que al firmar la Carta, los Estados Miembros de las Naciones Unidas se comprometen a cumplir con cualquier decisión de la Corte en los casos de los que sean partes. Además, dado que un procedimiento solo competirá a la Corte, y ésta solo tendrá poder de decisión sobre el mismo si las partes han aceptado su jurisdicción, es poco frecuente que no se apliquen sus decisiones. Si un Estado defiende que la otra parte no ha cumplido con las obligaciones derivadas de un fallo de la Corte, podrá presentar el asunto ante el Consejo de Seguridad, que tiene poder para hacer recomendaciones o decidir qué medidas deben adoptarse para que la sentencia tenga efecto.

Para el caso del diferendo sobre el Golfo de Fonseca, tanto Honduras como El Salvador firmaron un acuerdo, a través del cual por voluntad soberana, se sometían a la jurisdicción de la Corte, soslayando que dicha jurisdicción concedida por dichos Estados se circunscribía estrictamente a lo establecido en el Acuerdo. Cualquier aspecto que incluyera la sentencia, que no estuviese estipulado en el mismo, se considera fuera de su competencia.

2. Causas de la falta de ejecución de la sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia en 1992 sobre el diferendo marítimo entre El Salvador y Honduras

Uno de los objetivos de la presente investigación es determinar cuáles han sido las posibles causas por las que El Salvador y Honduras no han podido ejecutar la Sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia el 11 de Septiembre de 1992. Si bien, pueden existir numerosas causas, para efectos de la investigación, se han identificado tres causas principales, de las cuales se han derivado una serie de obstáculos para el cumplimiento de la sentencia por ambos Estados.

*Inapelable: Dicho de una sentencia o de un fallo: Que no se puede apelar/ evitar. Diccionario de la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE), <http://lema.rae.es/drae/?val>(Fecha de consulta: 25/04/2015)

A lo largo del capítulo I, se analizarán las razones de la falta de obligatoriedad de la sentencia sobre Nicaragua, a pesar de ser un Estado ribereño del golfo; la utilización de términos *sui géneris** en la sentencia (determinar por qué estos términos afectan a la sentencia) y el desacuerdo de los tres Estados ribereños con respecto a lo determinado por la sentencia. También, se abordarán aspectos de la obligatoriedad de ejecución de la Sentencia que pesa sobre El Salvador y Honduras, tomando en cuenta que veinte años después, la sentencia continúa sin ejecutarse; así como el papel que desempeña la Corte Internacional de Justicia al momento de dictar sentencias, en cuanto al respeto de la jurisdicción otorgada.

1.1. Falta de obligatoriedad de la sentencia de 1992 respecto a Nicaragua

Cuando se habla de obligatoriedad del cumplimiento de una sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia se hace referencia, a que si dentro de una controversia o conflicto entre dos o más Estados se toma la decisión de llevar el diferendo a la Corte, con el objetivo que a través de una sentencia se determine una posible solución, es muestra que las partes dentro del conflicto, voluntariamente han decidido cumplir con la decisión que pudiese emanar de la misma, es decir, que una sentencia se convierte en obligatoria desde el momento en que las partes han dado su total compromiso, y han estado de acuerdo en cumplir o acatar lo que la Corte Internacional de Justicia disponga; sin embargo es importante señalar que esto no significa que habrá una sanción o medidas coercitivas si llegase a ocurrir un incumplimiento de la Sentencia.

De esta manera es importante conocer que, para que los Estados estén obligados a ejecutar una sentencia emanada por la Corte Internacional de Justicia deben ser considerados *Estados Parte* dentro de la controversia, es decir, cuando se determina a un país como Estado Parte dentro del conflicto, éste queda obligado a cumplir con la sentencia, pues es de conocimiento que los intereses de dichos Estados se ven afectados por las diferencias o disputas que existen, ya sea en su aspecto territorial, de seguridad, político, etc. Y por ese motivo deciden someter la controversia a dicho órgano internacional o solicitan intervenir, como ocurrió en el caso de Nicaragua.

*Sui géneris: Dicho de una cosa: de un género o especie muy singular y excepcional. Diccionario de la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). <http://lema.rae.es/drae/?val> (Fecha de consulta: 10/12/2015).

Consecuentemente de esta forma se identifica una de las principales causas de la falta de ejecución de la Sentencia de 1992, pues El Salvador y Honduras sometieron a la Corte Internacional de Justicia el diferendo marítimo del Golfo de Fonseca, para que ésta determinará la situación jurídica de las aguas del golfo, sin incluir en el proceso a Nicaragua, a quien cualquier diferencia o conflicto que incluya al Golfo de Fonseca, se considera afectada; sin embargo fueron únicamente dos Estados los que llevaron a la Corte la disputa, cuando tuvieron que haber sido los tres Estados ribereños (El Salvador, Honduras y Nicaragua); aun siendo del conocimiento de ambos Estados que los intereses nicaragüenses se verían afectados por cualquiera que fuese la decisión de la Corte, únicamente El Salvador y Honduras procedieron a someter la controversia a este órgano. Nicaragua al ser un Estado ribereño se vería afectado por la Sentencia, dado que sus puntos de vista y sus opiniones, o en su defecto la defensa de sus intereses propios no iban a ser reflejados o considerados en la decisión que la Sala tomara.

El hecho que Nicaragua no haya sido tomada como un Estado Parte por la Corte, significa que la desliga totalmente de acatar lo que la Sala haya acordado en su Sentencia. Se reitera, Nicaragua no está sujeta al cumplimiento de lo decidido por la Corte, con lo cual la ejecución de la sentencia es improcedente, ya que dos Estados simplemente no pueden disponer del Golfo de Fonseca, al constituir éste una bahía histórica.

1.1.1. Nicaragua y su interés en ser Estado Parte dentro de la controversia entre El Salvador y Honduras

Es importante señalar, que al momento en que El Salvador y Honduras someten a la Corte Internacional de Justicia el diferendo marítimo, no sólo se estaban inmiscuyendo intereses salvadoreños y hondureños, sino también, intereses nicaragüenses, debido a que es un Estado ribereño a las aguas internas y externas del Golfo de Fonseca, lo cual lo hace poseedor de los mismos derechos que el resto con respecto a cualquier tema del Golfo. Era evidente que Nicaragua, siendo ribereño, debía estar presente en la controversia honduro-salvadorenña, específicamente en la parte relativa a la situación jurídica del golfo.

Previendo el fracaso de las negociaciones bilaterales y la sumisión del diferendo a la Corte Internacional de Justicia, Nicaragua debía prepararse para intervenir, ...pues no

*podía aislarse de la controversia y actuar con neutralidad, cuando sus derechos soberanos sobre el golfo se encontraban amenazados, ... sin embargo había conciencia de que la posibilidad que se aceptara una solicitud de intervención estaba sembrada de obstáculos, pues era de conocimiento público que en ningún caso, hasta ese momento, la Corte Internacional de Justicia o su predecesora la Corte Permanente de Justicia Internacional, habían aceptado ninguna solicitud. No es, por otra parte, que estas hubieran abundado, pero en los pocos casos en que se habían producido, la decisión del tribunal había sido negativa. Dos recientes casos (las peticiones de Malta, en 1981, y de Italia, en 1984), permitían albergar pocas expectativas.*⁸

Ante la eventualidad de intervenir, Nicaragua inició trabajos preparatorios en 1984, y en 1985 formó un equipo de abogados y expertos. Las noticias que llegaban al Ministerio del Exterior nicaragüense indicaban que El Salvador no estaba planteando acertadamente el caso en lo referente al Golfo de Fonseca. Tras someterse la Litis* a la Corte, los documentos entregados por El Salvador confirmaban sus temores. Ello era motivo de constante preocupación, pues se temía que la actitud de Nicaragua, provocase un desenlace contrario a los derechos de ambos. La negativa salvadoreña a cualquier tipo de cooperación, hacía imposible una mínima coordinación de intereses.

De hecho la primera medida adoptada por Nicaragua de cara al proceso judicial fue una carta, de 20 de abril de 1988, en la que, con base en el artículo 53.1 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, se solicitaba a la Corte que copias del procedimiento fueran puestas a disposición de Nicaragua. En esa misma carta se informaba al Tribunal que el gobierno nicaragüense podía solicitar intervenir en el caso, de conformidad con el artículo 62 del Estatuto de la Corte por cuanto Nicaragua tenía un interés de orden jurídico... y que éste interés podía ser afectado por una decisión de la Sala constituida para conocer el caso.*⁹

⁸ Malta solicitó intervenir en el caso de la Plataforma continental (Túnez/Libia). La Corte Internacional de Justicia rechazó la petición el 14 de abril de 1981 (CIJ, Recueil 1981). Italia solicitó la intervención en el caso de la Plataforma continental (Libia/Malta), con igual suerte.

***Litis:** Der. Pleito. Real Academia Española:<http://lema.rae.es/drae/?val=litis+> (Fecha de consulta: 12/12/2014)

⁹ Cfr. Requête du Nicaragua a fin d'intervention, Arrêt du 13 septembre 1990, Corte Internacional de Justicia.
***Artículo 53** inciso 1 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia: La Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, podrá decidir en cualquier momento, después de informarse de la opinión de cada una de las partes, que se pongan ejemplares de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos a la disposición de cualquier Estado que tenga derecho a comparecer ante la Corte y haya pedido que se le comuniquen.

Los retrasos en el proceso judicial en La Haya, debido a las postergaciones solicitadas por las partes, obligaron a Nicaragua a retrasar la petición formal de intervención, pues se consideraba que esa solicitud debía presentarse cuando la Litis entre Honduras y El Salvador estuviera lo más avanzada posible antes del cierre del procedimiento escrito, esto basado en el *artículo 81 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia*.¹⁰ Los retrasos acabarían perjudicando a Nicaragua, por el hecho inesperado de la derrota electoral del sandinismo.

El 17 de noviembre de 1989, Nicaragua presentó ante el pleno de la Corte Internacional de Justicia la solicitud intervenir en el caso. En esta instancia, Nicaragua alegó que su solicitud de intervención debía ser conocida por la Corte Internacional de Justicia en pleno, pues sólo en ese pleno podría gozar de perfecta igualdad en relación con las partes. La solicitud se basaba en un hecho objetivo: los integrantes de la Sala habían sido escogidos expresamente por Honduras y El Salvador, quienes además habían designado, cada uno, un Juez ad hoc.* Nicaragua, en esa Sala, no tenía derecho siquiera a nombrar a su propio juez. Debido a esta situación de desigualdad, se consideró de elemental justicia que fuera la Corte Internacional de Justicia en pleno quien conociera su petición. Más aún, en opinión de Nicaragua, la autorización de su solicitud de intervención debía llevar a una modificación de la Sala.

Es natural que Nicaragua al enterarse que sus intereses estaban siendo afectados, en el momento que la controversia es llevada a la Corte Internacional de Justicia por El Salvador y Honduras, decide tratar de intervenir, consecuentemente la Corte no lo permite, y pese a que Nicaragua es un Estado ribereño a las aguas del Golfo de Fonseca, ésta decide tomarlo como un Estado interventor y no como Estado parte de la controversia. Como consecuencia la sentencia dictaminó que no obligaba a Nicaragua a cumplir lo que se acordase.

¹⁰ Artículo 81 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia: Una petición de permiso para intervenir fundada en el Artículo 62 del Estatuto firmada en la forma prevista en el párrafo 3 del Artículo 38 de este Reglamento, deberá ser depositada lo más pronto posible antes del cierre del procedimiento escrito. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Corte podrá admitir una petición presentada ulteriormente.

*Instancia: Solicitud cursada por escrito según unas fórmulas determinadas, especialmente la dirigida a una autoridad o institución. Diccionario de la lengua española, WordReference.com <http://www.wordreference.com/definicion/instancia>(Fecha de consulta: 12/12/2014)

*Ad hoc: Adecuado, apropiado, dispuesto especialmente para un fin. Op. cit., Diccionario de la Real Academia Española

Según Reynaldo Galindo Pohl *al referirse a la situación jurídica de los espacios marítimos, la Sala comenzó por examinar la intervención de Nicaragua y sus efectos jurídicos. Nicaragua pidió participación plena respecto del Golfo de Fonseca y de los espacios exteriores, pero la Sala le concedió intervención muy limitada, reducida a los espacios interiores del Golfo.*

*Nicaragua sostuvo que su solicitud caía bajo la competencia directa de la Corte plena, tanto por tratarse de un procedimiento incidental como por razones de equidad. La Corte, por medio de la ordenanza de 23 de febrero de 1990, decidió que correspondía a la Sala conocer de la admisión de la solicitud de Nicaragua para intervenir en la presente instancia. La Sala, con fecha 13 de Septiembre de 1990, autorizó la participación limitada de Nicaragua, con base en el artículo 62 del Estatuto de la Corte. (C.I.JRecueil 1992, p.351, par. 13,14 y 15, p. 12 y 13). Como Nicaragua no tuvo participación alguna en la organización de la Sala, parecía más apropiado que la Corte Plena decidiera sobre su intervención.*¹¹ La sala había sido constituida por voluntad de Honduras y El Salvador, los cuales habían participado nombrando los jueces ad hoc. Nicaragua no había participado ni siquiera en la formación de la misma, es por ello que la Corte no conocía el interés de Nicaragua en cuanto a la participación del juicio.

Galindo Pohl también hace referencia al artículo 62 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, donde se establece en su inciso lo siguiente: *1. Si un Estado considerara que tiene interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir. 2. La Corte decidirá respecto a esta petición.*

Conforme al artículo 83, párrafo 1, del Reglamento de la Corte,* el 5 de marzo de 1990 las partes presentaron observaciones escritas sobre la solicitud de Nicaragua. *El Salvador se opuso a esta solicitud. Debido a esa oposición, la Sala celebró audiencias los días 5, 6, 7 y 8 de Junio de 1990, para oír a Nicaragua y a las Partes. (C.I.J. Recueil 1992, p.351, par. 14, p.13).*

¹¹ GALINDO POHL, Reynaldo. *Comentarios a la Sentencia entre El Salvador y Honduras pronunciada por la Corte Internacional de Justicia de 1992*, San Salvador, El Salvador. Publicado por la Corte Suprema de Justicia. 2001. Pág. 417

* Artículo 83 inciso 1. Copia certificada conforme de la petición de permiso para intervenir fundada en el Artículo 62 del Estatuto, o de la declaración de intervención fundada en el Artículo 63 del Estatuto, se transmitirá inmediatamente a las partes en el asunto, las cuales serán invitadas a presentar sus observaciones escritas dentro de un plazo fijado por la Corte o, si ésta no estuviese reunida, por el Presidente.

Aun teniendo evidencias indiscutibles que los intereses de Nicaragua podrían verse afectados, la Corte Internacional de Justicia determina en el momento que es llevada la controversia a la Corte por parte de El Salvador y Honduras, que Nicaragua no era parte de ella, alegando que en ningún momento solicitó a la Corte Internacional de Justicia la determinación de la situación jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca, sin embargo sus intereses se estaban viendo perjudicados

1.1.4 El estatus jurídico que la Corte Internacional de Justicia otorga a Nicaragua en la controversia entre El Salvador y Honduras

El 13 de noviembre de 1990 la Sala resolvió que Nicaragua había comprobado que tenía interés jurídico susceptible de ser afectado por una parte de la decisión que pudiera adoptar sobre el régimen jurídico de las aguas del Golfo de Fonseca, pero no había establecido la existencia de un interés de esa clase respecto de la delimitación de las aguas del Golfo, los espacios marítimos exteriores y la situación jurídica de las islas (C.I.J. Recueil 1992, p.351, par. 369, p.233).¹²

En efecto la Sala dictaminó que Nicaragua estaba autorizada para intervenir en la instancia, de acuerdo con el artículo 62 del Estatuto mencionado en párrafos anteriores, sin embargo no se iba a reconocer como Estado parte dentro de la controversia, es decir, lo que se fuese a acordar y a determinar por parte de la Sala en cuanto al diferendo marítimo, no obligaba a Nicaragua de ninguna forma por ser solamente un Estado interventor.

Según el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, un Estado Interventor tiene derecho a que se le proporcionen copias de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos al Estado interviniente que tendrá derecho a presentar, en un plazo fijado por la Corte, sus observaciones escritas sobre el objeto de la intervención. Estas observaciones se comunican a las partes y a los demás Estados autorizados a intervenir. El Estado interviniente tendrá derecho a presentar, durante el procedimiento oral, sus observaciones sobre el objeto de la intervención.

¹² *Ibidem*, p. 418.

De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 85 del Reglamento de la Corte, Nicaragua quedó autorizada para presentar una declaración escrita, como lo hizo, y las Partes presentaron observaciones escritas sobre esta declaración. En las audiencias, se permitió a Nicaragua, con base en el párrafo 3 del artículo 85 del Reglamento, presentar observaciones sobre el objeto de su intervención, y las Partes comentaron estas observaciones. (C.I.J. Recueil 1992, p. 351, par.370, p. 233-234).

Pero, en sus comentarios escritos sobre la declaración escrita de Nicaragua, Honduras criticó que la declaración nicaragüense tratara cuestiones respecto de las cuales la Sala había dicho expresamente que no tenía derecho de intervenir y nada tenían que ver con el problema pendiente. El Salvador expresó reservas en cuanto a que el escrito de Nicaragua se refirió a la delimitación de las aguas en el interior del Golfo de Fonseca, porque no recibió autorización para intervenir sobre este punto. En el curso de las audiencias Honduras formuló protesta, porque Nicaragua abordó la delimitación y cuestionó sus derechos sobre las aguas situadas fuera del Golfo. (C.I.J. Recueil 1992, p.351, par. 370, p.234).¹³

En aquel momento se ignoraba que la Sala se declararía incompetente respecto de la delimitación de las aguas del Golfo de Fonseca. Era tan natural el interés de Nicaragua sobre los espacios exteriores que la Sala declaró obligaciones de Nicaragua sobre dichos espacios. La situación fue la siguiente: la Sala incluyó a Nicaragua en sus decisiones atinentes a los espacios exteriores del Golfo, precisamente aquellos sobre los cuales le negó intervención.¹⁴

Según Galindo Pohl la Sala deduce que todo Estado que haya participado en un procedimiento ante la Corte tiene la obligación de cumplir y acatar todas las decisiones que se tomen, en virtud de los artículos 30 y 48 de su Estatuto. El artículo 48 dice: La Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos, y adoptará las medidas necesarias para la práctica de las pruebas.

Como Nicaragua no fue parte en la instancia por el simple hecho de haber sido autorizada a intervenir, la Sala no ve en estas “conclusiones” ninguna definición de petitorios que se refieran a su misión. El agente de Nicaragua presentó estas “conclusiones” para “ayudar a la Sala”, y es en consideración a ese propósito que la Sala

¹³ Ídem, p. 418

¹⁴ Ibídem, p. 419.

ha tomado nota de ellas, en la medida que se refieren al objeto respecto del cual se autorizó la intervención. (C.I.J. Recueil 1992, p. 351, par. 371, p.235).¹⁵

Consecuentemente la Sala señaló una serie de limitaciones a Nicaragua en cuanto a su intervención dentro de la controversia ya que únicamente se le autorizó intervenir en lo concerniente al régimen jurídico de las aguas del Golfo de Fonseca, sin embargo de modo expreso se le prohibió intervenir sobre la delimitación de esas aguas y la situación jurídica de los espacios exteriores del Golfo de Fonseca.

Examinando estas prohibiciones, se advierte que si Nicaragua recibió autorización para intervenir sobre la situación jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca, de la cual en un momento la delimitación parecía una consecuencia, según la tesis de Honduras, era normal que su intervención pudiera extenderse a la delimitación en calidad de tema conexo. La delimitación era un punto importante de los planteamientos de las Partes, y no se sabía todavía que la Sala se declararía incompetente respecto de esta cuestión.¹⁶

En la parte decisoria de la Sentencia la Sala dejó constancia, mediante sus resoluciones referidas a los tres Estados ribereños, del interés jurídico de Nicaragua en el Golfo y en los espacios marítimos exteriores. En efecto, la Sala declaró que *la situación jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca es la siguiente: el Golfo de Fonseca es una bahía histórica cuyas aguas, sujetas hasta 1821 al único control de España y de 1821 a 1839 de la República Federal de América Central, han estado enseguida sometidas por vía de sucesión, a la soberanía de la República de El Salvador, de la República de Honduras y de la República de Nicaragua, conjuntamente, y continúan estándolo, como se determina en la presente Sentencia, con la exclusión de un cinturón, como está actualmente establecido, que se extiende sobre una distancia de 3 millas (1 legua marina) a partir del litoral de cada uno de los tres Estados... (C.I.J. Recueil 1992, p. 351, par. 432, p.269-271).*

La existencia de sucesión conjunta de los tres Estados ribereños en las aguas del Golfo a partir de 1839 establece entre ellos una comunidad de intereses que se ve perturbada por la exclusión de cualquiera de ellos. Esta sucesión conjunta e indivisa se proyecta, según la Sala, en los espacios marítimos exteriores.¹⁷

¹⁵ *Ibidem*, p. 420.

¹⁶ *Ibidem*, p. 421.

¹⁷ *Ibidem*, p. 422.

En atención a lo anterior, si Nicaragua se negara a participar en las negociaciones que fuesen a realizarse para determinar los espacios marítimos en el Golfo de Fonseca, estaría en su pleno derecho de hacerlo, pues obtuvo calidad de interventor y no de Estado parte. No obstante El Salvador y Honduras si están obligados a participar, pero dada la ausencia de Nicaragua, cualquier negociación o acuerdo no podría materializarse, ya que los tres Estados ribereños deben participar para llegar a un acuerdo tal como establece la Sentencia de 1992. Únicamente El Salvador y Honduras no podrían llegar a un acuerdo o establecer un tratado concerniente a las aguas exteriores del Golfo de Fonseca, pero sí podrían presentar diversas propuestas a Nicaragua ya sea, de manera unilateral o conjunta, de manera que cualquier solución de la controversia, provenga de un acuerdo o negociación trinacional.

Sin embargo se debe tener presente lo comentado por la Sala, en cuanto a que si un Estado interventor deviene parte, está vinculado por la decisión, y adquiere de igual modo el derecho de oponer a las otras partes la fuerza vinculante de la decisión. Obviamente no fue este el caso, porque Nicaragua no fue parte plena en el juicio. Un Estado que no sea parte en un juicio sometido a la Corte, esté o no esté autorizado para intervenir, no puede, mediante acto unilateral, colocarse a sí mismo como parte y pretender que tiene derecho de prevalerse de la decisión contra las partes originales. Ninguna de las Partes ha indicado de alguna manera que consentía que a Nicaragua se le reconozca un estatuto que le permitiera prevalerse de la decisión. (C.I.J. Recueil 1992, p. 351, par. 424, p. 263)

Según el lenguaje de la Sala, Nicaragua no podría prevalerse de la Sentencia contra las Partes originales; y en contrapartida las Partes originales no podrían prevalerse de la Sentencia en relación con Nicaragua. Se trata de acciones enmarcadas dentro de la Sentencia, no de recursos contra la Sentencia, y respecto de las cuales opera el principio de reciprocidad.

La propia Sala limitó los alcances de su decisión en lo que concierne a Nicaragua. A ese efecto copió y confirmó un párrafo de su decisión de 1990: El Estado interventor no deviene parte de la instancia; no adquiere los derechos ni está sometido a las obligaciones que se unen a la condición de parte en virtud del Estatuto y el Reglamento de la Corte o los principios jurídicos generales de procedimiento. Luego concluyó: En estas condiciones, el derecho de ser oído, que el interventor adquiere de modo efectivo, no comporta necesariamente la obligación de quedar ligado por la decisión. (C.I.J.

Recueil 1992, p. 351, par. 423, p. 262- 263). Nótese que la Sala se refiere al interventor y a los efectos de su intervención.

Difícilmente se podría utilizar un lenguaje más claro y definitivo con fines de exoneración. La Sala se manifestó en el sentido de que no habiendo sido Nicaragua parte en la instancia estaba exenta de obligaciones relativas a la Sentencia. También declaró que “el Estado interventor no deviene parte de la instancia”, y que “el derecho de ser oído, que el interventor adquiere de modo efectivo, no comporta necesariamente la obligación de quedar ligado por la decisión”. Según esta declaración, Nicaragua no estaría ligada por las decisiones de la Sala en las materias de su intervención autorizada, para el caso la situación jurídica de las aguas del Golfo, y con mayor razón tampoco lo estaría respecto de las materias en las que no fue autorizada.

Si la Sala hubiese permitido la participación de Nicaragua como Estado parte y no solamente como interventor, posiblemente el resultado hubiese sido distinto, pues Nicaragua hubiese estado sujeta a cumplir lo que la Sala dictaminara.

1.2 Empleo de términos sui generis en la sentencia de 1992

La Corte Internacional de Justicia, en la Sentencia de 1992, realizó el empleo de términos sui generis, es decir, términos excepcionales o únicos en su especie, al momento de dictaminar su decisión en cuanto al diferendo marítimo entre Honduras y El Salvador.

El uso de estos términos obedece a que la controversia por el Golfo de Fonseca es única en el mundo; la Corte Internacional de Justicia nunca había estudiado un caso que incluyera una bahía histórica con carácter de mar cerrado, bajo la soberanía de tres países ribereños.

En la mayoría de los casos, las bahías son consideradas aguas interiores, pues se encuentran bajo la soberanía de un único Estado. Es por ello que el Golfo de Fonseca es un caso excepcional, y como consecuencia, no existía precedente alguno que la Corte pudiese haber tomado como referencia para el caso, ni término que pudiese definir la situación jurídica que realmente se debía aplicar, sin menoscabar el derecho de los dos estados litigantes. Pues *en el derecho internacional no se prevé un único régimen para las aguas históricas o las bahías históricas, sino sólo un régimen particular para cada uno*

de los casos concretos y reconocidos de aguas históricas o bahías históricas.¹⁸ A ello se le suma la problemática, que significa la delimitación de una bahía con dichas características.

Para el caso en estudio, los términos que la Corte Internacional de Justicia utilizó fueron: el establecimiento de la línea de cierre del Golfo de Fonseca -que abarcaba de Punta Consiguina a Punta Amapala- como **línea de base del Golfo**; y el uso del término de **soberanía conjunta** dentro de las aguas del Golfo y en los espacios exteriores, haciendo referencia a que mientras no se delimitaran las aguas internas y externas, dichas aguas se mantendrían en soberanía conjunta de los tres Estados ribereños.

1.2.1 Línea de base de los espacios marítimos a partir de las aguas interiores del Golfo de Fonseca

Según el Derecho Marítimo Internacional la **Línea de Base** es: la línea de bajamar a lo largo de la costa, a partir de la cual, se mide la anchura del mar territorial de un Estado. Una **Línea de Cierre** es: aquella que se extiende a lo largo de la anchura de la boca de una bahía o escotadura, que encierra una superficie de agua rodeada por costas, dándole a dichas aguas el carácter de aguas interiores. La Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Organización de las Naciones Unidas las define como *las líneas que dividen las aguas interiores y los mares territoriales de un Estado ribereño o las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Se usa muy a menudo en el contexto de la determinación de las líneas de base en la entrada de los ríos (artículo 9), bahías (artículo 10) y puertos (artículo 11).*¹⁹

Según ambas definiciones, cada una de ellas son establecidas con distintos objetivos; en el caso del Golfo de Fonseca, y analizando la situación geográfica del mismo, las aguas dentro de la línea de cierre del golfo, (la cual se mide desde Punta Amapala a Punta Consiguina), se consideran aguas interiores; es decir, los cinturones de tres millas que poseen cada una de las islas que se encuentran en el Golfo, no constituyen propiamente

¹⁸ C.I.J Reports 182, pág.74.

¹⁹ El Derecho del Mar: Líneas de base examen de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a las líneas de base. Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar. Naciones Unidas, 1989. Pág 58.

un mar territorial, sino aguas internas de cada Estado, también las aguas en soberanía conjunta son consideradas aguas interiores.

De acuerdo a lo anterior, es importante señalar que los tres Estados poseen islas dentro del Golfo; sin embargo para el caso de Honduras el cinturón de tres millas de cada una de sus islas no alcanza la longitud necesaria para llegar a la línea de cierre del mismo, negándole por consiguiente algún derecho sobre la posible proyección de las aguas exteriores, puesto que sus aguas interiores ni siquiera alcanzan a llegar al cinturón de tres millas de las Islas Farallones de Nicaragua.(Ver Anexo 3)

Caso contrario es el de las Islas Farallones de Nicaragua y las Islas Meanguera y Meanguerita de El Salvador, que se encuentran en el centro del Golfo, y cuyas 3 millas se traspasan entre sí, conformando una especie de cierre a cualquier tipo de soberanía hondureña, más allá de estas.

De acuerdo a la Sala, *la línea geográfica normal de cierre de la bahía, sería la línea trazada desde Punta Amapala a Punta Consigüina, y ante el debate si ésta constituía o no una línea de base, la Sala la definió como el límite oceánico del Golfo, que, por lo tanto, debe constituir la línea de base para cualquier régimen que exista fuera de ella, que debe ser diferente del régimen del Golfo,*²⁰ es decir que, fuera de la línea de base, puede existir propiamente un mar territorial.

La Sala al determinar lo anterior, estableció una línea de base exclusiva del Golfo, a partir de la cual otorga derecho a los sucesivos espacios marítimos modernos. *La Sala decidió que la línea de cierre del Golfo de Fonseca entre Punta Amapala y Punta Consigüina es la línea de base para medir los espacios exteriores. Con la declaratoria de la línea de base delimitó en términos precisos el costado norte de los espacios exteriores del Golfo de Fonseca.*²¹

El efecto jurídico que generó la determinación de la línea de cierre en línea de base, ocasiona que Honduras tenga posibilidades de lograr una salida al Océano Pacífico, como consecuencia también, del establecimiento de una presencia tripartita en las aguas de soberanía conjunta previas a la línea de cierre, a lo cual no tenía derechos Honduras.

²⁰ Pág 37.

²¹ Íbidem

Si se iba a convertir la línea de cierre del golfo, en una línea de base; la sala debió tomar en cuenta que las aguas interiores de Honduras no alcanzan la línea de cierre, terminando su soberanía incluso antes de las Islas Farallones; al contrario de El Salvador y Nicaragua, quienes poseen incluso soberanía sobre dicha línea. Por lo tanto, de establecer la línea de base, ésta debía ser dividida únicamente entre El Salvador y Nicaragua, así como también el régimen que se estableciera en los espacios exteriores.

De haber permanecido como línea de cierre, el costado norte de los espacios del Golfo no se hubiesen delimitado, permaneciendo la línea de cierre compartida únicamente entre El Salvador y Nicaragua. El hecho de haber nombrado la línea de cierre como línea de base, lo convierte en un término sui generis debido a que nunca se había utilizado para bahías bajo la soberanía de tres Estados, es decir si bien existen líneas de base de bahías bajo la soberanía de un Estado, la determinación de la misma no representa problema alguno, pues la soberanía sobre los espacios exteriores le pertenece al mismo; contrario al caso en estudio.

A pesar de lo anterior, la Sala estableció que la línea de cierre que ella convirtió en línea de base del Golfo tiene una longitud de 19.75 millas marinas; de las cuales a El Salvador y Nicaragua solo le corresponden 3 millas a cada uno según lo que estableció la Sentencia de 1992, ya que la franja de 13.75 millas restantes que se encuentran en el medio de las dos pertenecientes a El Salvador y Nicaragua, la Corte determina una zona de soberanía conjunta, donde los tres Estados tiene iguales derechos.

Galindo Pohl menciona, que la Sala en su sentencia entró a una labor de delimitación, pues señaló que la línea de cierre del Golfo operaba como línea de base de los espacios exteriores. A su vez, en la línea de base precisó dos puntos claves, el uno a tres millas marinas de Punta Amapala y el otro a igual distancia de Punta Consigüina, y una porción indivisa e intermedia de 13.75 millas marinas. Esta decisión afectó derechos de Nicaragua, porque éste país pudo pretender y pretendió hasta la mitad de la línea de cierre como punto extremo de sus espacios propios, o 9.8755 millas marinas, partiendo de que aquella línea tiene una longitud de 19.75 millas marinas. Cada milla marina y fracción de milla marina de la línea de base se multiplica por doscientos cuando se proyecta hacia los espacios exteriores en calidad de zona económica exclusiva.

*Nicaragua, en sus presentaciones, manifestó que su línea de base llegaba a la mitad de la línea de cierre, y que correspondía la otra mitad a El Salvador. Al reconocerle solamente tres millas sobre la línea de cierre y de base, con el agregado de una porción indivisa, la posición de Nicaragua se vio afectada, y las consecuencias se multiplicaron por las doscientas millas que alcanzan los sucesivos espacios marítimos exteriores. De este modo Nicaragua recibió en la Sentencia menos de lo que pretendía, y careció a este efecto del derecho de ser oída, porque respecto de los espacios marítimos exteriores se le negó el derecho de intervenir, y si alguna vez se hubiera excedido en sus alegatos, esto la Sala no lo tomó en cuenta, según su propia declaración.*²² En este contexto existe la posibilidad de determinar que en la Sentencia emitida por la Corte en 1992, existió un denominado exceso de poder; es decir, la Corte Internacional de Justicia además de cumplir lo solicitado por El Salvador y Honduras sobre la determinación de la situación jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca, definió una serie de parámetros sobre los cuales no tenía ninguna competencia.

*La línea de base es el elemento capital de los espacios marítimos como el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva.*²³ Conforme a esto la Sala delimitó un espacio marítimo como la línea de base del Golfo de Fonseca aunque las partes no lo hayan solicitado, ejerciendo así un exceso de poder, el cual podría afectar de manera significativa la delimitación de las aguas internas del Golfo.

1.2.2 Aguas en soberanía conjunta

Creación de una zona de soberanía conjunta en las aguas exteriores del Golfo de Fonseca

La Sala en su sentencia, además de convertir la línea de cierre del Golfo en línea de base, procedió a dividir la misma en tres franjas, determinando una franja en el centro de 13.75 millas en la cual estableció una soberanía conjunta de los tres Estados, otorgándoles el derecho de proyectar su soberanía sobre los espacios marítimos exteriores.

²² *Ibidem*, pp. 426-427.

²³ *Ídem*

Como se mencionó en el apartado anterior, la Sala utilizó términos sui géneris para éste caso en concreto, sin embargo lejos de aclarar el diferendo, la Sala generó más obstáculos para el logro de un acuerdo entre los tres Estados.

A pesar de la existencia de pruebas con respecto hasta donde debía llegar la soberanía hondureña dentro del Golfo, y de la no inclusión de Nicaragua como Estado Parte, la Corte Internacional de Justicia declaró una presencia tripartita en la línea de base, en sus 13.75 millas y una soberanía conjunta en los espacios exteriores, justificando dicha decisión como proyección de la soberanía conjunta existente sobre las aguas de la embocadura del Golfo, reduciendo los derechos de Nicaragua y otorgándole salida al Océano Pacífico a Honduras. Si bien, la Sala declaró la posibilidad de división por medio de acuerdo, no se sabe por anticipado la parte que corresponderá a cada uno de los tres Estados.

A Nicaragua se le prohibió manifestarse sobre la delimitación y los espacios exteriores, y sin escucharla, la Sala decidió sobre sus derechos. *La Sala no explicó las razones que fundó para establecer este nuevo condominio, con el nombre de zona de soberanía conjunta, en los espacios exteriores del Golfo de Fonseca, excepto que existiendo condominio en el interior tenía que proyectarse en el exterior. No es fácil establecer cómo y por qué el régimen de soberanía conjunta de las aguas del Golfo se prolongó a los espacios exteriores,* sencillamente, la Sala ante la falta de precedentes jurídicos utilizó términos únicos en su especie que terminaron creando una nueva situación, contrario a proceder con lo solicitado; dificultando la comprensión y cumplimiento de su sentencia.

Asimismo, la Sala tampoco *explicó las razones de su competencia para fallar como lo hizo en relación con Nicaragua en lo atinente a los espacios exteriores. Sobre estos espacios negó intervención de Nicaragua. Las referencias de Nicaragua a materias que no estaban autorizadas no fueron tomadas en cuenta. De modo que la intervención de Nicaragua quedó limitada a una parte de sus intereses jurídicos, concretamente a las aguas del Golfo de Fonseca.*²⁴

Cuando la Sala establece la soberanía conjunta en la franja de 13.75 millas y determina que las aguas exteriores a partir de la línea de base del Golfo están en calidad de soberanía conjunta, le otorga a Honduras el derecho a un mar territorial, zona contigua y

²⁴Op. cit. p. 427.

zona económica exclusiva; es decir, que Honduras tendría la facultad de explotar los recursos naturales pertenecientes a dichos espacios, a pesar de que las islas salvadoreñas y nicaragüenses impedirían naturalmente -debido al cinturón de 3 millas- que Honduras tuviese soberanía más allá de la línea de cierre del golfo.

De llegarse a desarrollar negociaciones entre estos tres países sobre la ejecución de la Sentencia de 1992, las mismas podrían verse perjudicadas debido a que la Sala entró en la delimitación de ciertos espacios que no le fueron solicitados, ya que determinó que mientras no exista una delimitación de las aguas internas del Golfo de Fonseca, los tres Estados ribereños gozaran de las aguas externas al Golfo.

Tanto Honduras, como El Salvador y Nicaragua, tendrán derechos sobre las aguas externas del Golfo de Fonseca según la sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia; contradiciendo el derecho internacional marítimo, donde se determina que cada Estado ribereño tendrá derecho a sus 12 millas de mar territorial y lo que incluye hasta la zona económica exclusiva, a lo que la Sala al determinar que la línea de cierre o línea de base en el Golfo es desde Punta Amapala a Punta Consigüina reduce el espacio que le compete a Nicaragua y El Salvador nada más otorgándoles 3 millas a cada uno de las 19.75 millas que mide la línea de base.

Consecuentemente se establece que las 13.75 millas restantes, situadas entre ambas naciones (El Salvador y Nicaragua) aparecen con iguales derechos los tres Estados, permitiéndoles así a Honduras poder disponer de las aguas externas al Golfo de Fonseca, gozando del derecho a un mar territorial, a una plataforma continental y a una zona económica exclusiva a partir de la porción central (13.75 millas marinas) de la línea de cierre del Golfo de Fonseca, y para realizar una delimitación de las zonas marítimas pertinentes deberá ser por efecto a través del voto y acuerdo sobre la base del derecho internacional.

Los documentos disponibles no han permitido aclarar cómo, ni por qué las aguas exteriores del Golfo de Fonseca engrosaron los espacios en litigio. Hasta donde llegan los recuerdos, Honduras presentó dos veces esta cuestión, la primera en la Conferencia del Mar, sesión de Caracas, y la segunda en pláticas informales celebradas en Antigua Guatemala. La representación salvadoreña rechazó de plano que hubiese existido el más ligero asomo de disputa sobre las aguas exteriores del Golfo.

No obstante, la Sala declaró que el Golfo de Fonseca es una bahía histórica. Luego agregó que está sometido a la soberanía de El Salvador, Honduras y Nicaragua conjuntamente, con exclusión de un cinturón de tres millas marinas a partir del litoral de cada uno de los Estados ribereños. El lenguaje que usó la Sala permite determinar que este cinturón es tanto continental como insular.

La Sala agregó: ...y bajo reserva de la delimitación entre Honduras y Nicaragua efectuada en 1900 y de los derechos de paso inofensivo en el mencionado cinturón de tres millas. La Sala continuó: las aguas de la porción central de la línea de cierre del Golfo... Pertenece conjuntamente a los tres Estados del Golfo, mientras no tenga efecto la delimitación de la zona marítima pertinente. (C.I.J. Recueil, 1992, párrafo 432, pp. 269-270). El juez Oda votó contra esta resolución.

Pasaje fundamental de la Sentencia de 1992 es el siguiente: ...pero el derecho a un mar territorial, a una plataforma continental y a una zona económica exclusiva a partir de la porción central de la línea de cierre pertenece a los tres Estados del Golfo, El Salvador, Honduras y Nicaragua, y toda delimitación de las zonas marítimas pertinentes deberá tener efecto por medio de voto acuerdo sobre la base del derecho internacional. (C.I.J. Recueil, 1992, p.279, traducción libre).²⁵

1.3 Desacuerdo respecto a la Sentencia sobre la determinación de la situación jurídica del Golfo de Fonseca pronunciada por la Corte Internacional de Justicia en 1992

Cuando se habla que existe un desacuerdo respecto a la sentencia sobre la situación jurídica del Golfo de Fonseca determinada por la Corte Internacional de Justicia en 1992, se hace referencia a que ninguno de los tres Estados ribereños, aprueba lo dispuesto por dicha sentencia, puesto que la misma aborda aspectos no solicitados por El Salvador y Honduras en 1986; es decir, la determinación de la situación jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca.

A pesar de realizar varias aclaraciones negando total falta de competencia en la delimitación de dichas aguas, la Corte Internacional de Justicia terminó dictando sentencia, no solo sobre la situación jurídica, sino también sobre la delimitación del Golfo

²⁵ *Ibidem*, p. 428-429

de Fonseca. Tal es el caso del establecimiento de la línea de cierre como línea de base, su delimitación en cuanto a los espacios que le correspondían a cada uno de los Estados ribereños y la creación de una zona de soberanía conjunta de las aguas exteriores del Golfo de Fonseca.

Aunado a la falta de consensos sobre la situación jurídica del Golfo, según Galindo Pohl, *la Sentencia del 11 de Septiembre de 1992 contiene decisiones que sobrepasan la competencia otorgada a la Sala que la pronunció. Se trata de dos situaciones que, evaluadas con objetividad, comportan excesos en el uso de los poderes otorgados: la delimitación de la entrada del Golfo de Fonseca y la creación de una zona de soberanía conjunta en las aguas exteriores de dicho Golfo.* No cabe duda que el desacuerdo de los tres estados subsecuente de las fallas que tuvo la pronunciación de la sentencia, es una de las principales causas de incumplimiento de la sentencia, pues no constituyera mayor conflicto si El Salvador y Honduras estuvieran de acuerdo o si fueran los únicos países ribereños del Golfo, como Estados parte tienen la obligación de cumplir con lo dispuesto por la Corte independientemente de sus argumentos; no obstante, el problema se deriva del Estado que no fue parte de la sentencia, a quién se le afectó sus intereses soberanos sobre el Golfo, lo que agrava la disconformidad y desacuerdo con la sentencia y la búsqueda de futuras soluciones.

1.3.1 Situación Jurídica y Delimitación de los espacios marítimos del Golfo

Los Estados ribereños difieren entre sí, en cuanto a la situación jurídica de las aguas del golfo determinada por la sentencia, pues para El Salvador la situación jurídica existente es la de Condominio; para Honduras una Comunidad de Intereses; y para Nicaragua una Zona de Co-soberanía. Ninguno de los tres Estados mantiene una posición común con otro Estado ribereño, y con la pronunciación de la sentencia, dicho desacuerdo se profundizó especialmente por la falta de obligatoriedad de la sentencia para Nicaragua.

El desacuerdo se extiende a la decisión de la Corte Internacional de Justicia de delimitar los espacios marítimos del Golfo, la misma ha generado polémica en cuanto a su competencia en delimitar ciertos espacios, ello debido a que El Salvador y Honduras al someter la controversia sobre el diferendo marítimo en las aguas del golfo, le solicitan a la Corte determinar la situación jurídica de las aguas de éste, no obstante la Corte

procedió a convertirla línea de cierre en línea de base del Golfo, a dividirla y a establecer una zona de soberanía conjunta en los espacios exteriores.

Según Galindo Pohl interpretando el compromiso, la Sala reconoció el distingo, en lo relativo a los espacios marítimos, entre “situación jurídica” y “delimitación”. Luego declaró que había recibido poder para determinar la situación jurídica de los espacios marítimos, pero no para delimitarlos. Pese a este reconocimiento, la Sala entró a fijar límites, para lo cual, según su propia declaración, carecía de competencia.

La misma Sala aceptó y reconoció que a lo único que ella tenía competencia, era para determinar la situación jurídica de las aguas del Golfo, y mencionó que si El Salvador y Honduras hubiesen solicitado una delimitación de los espacios marítimos, lo hubiesen hecho claramente desde un inicio; no obstante, la Sala procedió a establecer una serie de límites dentro y fuera del Golfo, definiendo así los espacios marítimos dentro del mismo, menoscabando el derecho de dos de los países ribereños, los cuales fueron los más afectados. No obstante en la parte considerativa de la Sentencia de 1992, *la Sala examinó el sentido de la expresión “determinar la situación jurídica de los espacios marítimos”, y descartó la posibilidad de que su significado fuera equivalente a “delimitación” (C.I.J. Recueil, 1992, párrafos 372-379, pp.235-239).*

*La sala reconoce la diferencia entre situación jurídica y delimitación por lo que luego declaró que había recibido poder para determinar únicamente la situación jurídica de los espacios marítimos pero no para delimitarlos.*²⁶ Es decir, para que la Sala tuviese poder o facultad para delimitar ya sea las aguas exteriores o interiores, la línea de entrada o línea de base del Golfo de Fonseca tuvo que existir un mandato expreso para hacerlo. No obstante, la sala procedió en su sentencia a delimitar o fijar límites, pese a su declaración inicial de que carecía de competencia para hacerlo.

En dicha consideración, la Sala expresó: A juzgar por el texto del Compromiso, no se ha hecho mención alguna de una delimitación que la Sala debe efectuar. Para que la Sala esté autorizada para trazar líneas de delimitación marítima, en el interior o el exterior del Golfo, sería necesario que hubiera recibido mandato para hacerlo, sea en términos expresos, sea en virtud de una interpretación legítima del Compromiso. Los espacios marítimos por ellos mismos son el objeto del verbo “determinar”. Dicho objeto es la

²⁶ *Ibidem*, p. 266.

situación jurídica de dichos espacios. (C.I.J. Recueil, 1992, párrafo 373, pp.235-236, traducción libre).

La Sala reconoció que de acuerdo con *el Compromiso de 24 de mayo de 1986, tenía competencia para determinar la situación jurídica de los espacios marinos, pero no para proceder a delimitación alguna, “sea en el interior, sea en el exterior del Golfo”.* (C.I.J. Recueil 1992, p.351, par.245, p. 270). Ante tal declaración cabe cuestionar la delimitación de la línea de cierre del Golfo y de los espacios exteriores a partir del establecimiento de la línea de base, con dos franjas de soberanía exclusiva y una de soberanía conjunta. La Sala, según su propio reconocimiento, carecía de competencia para cualquier delimitación dentro o fuera del Golfo; y la declaratoria de que la línea de cierre es línea de base y la división de la línea de base en dos pequeñas porciones exclusivas y una porción mayor indivisa, con proyección hasta doscientas millas marinas, comportaron actos de delimitación.

La Corte Internacional de Justicia en la sentencia emitida en 1992, hace referencia a que fue el resultado del *Compromiso entre El Salvador y Honduras someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima existente entre los dos Estados, el cual quedó formalizado en la ciudad de Esquipulas, República de Guatemala el día 24 de mayo de 1986.*²⁷ En el mismo, El Salvador y Honduras solicitaron específicamente la determinación de la situación jurídica de la aguas del Golfo de Fonseca. Pese a ésta solicitud concreta, Honduras le solicita a la Corte que delimite los espacios marítimos del Golfo de Fonseca, a lo que la Corte expresa que no tiene competencia para realizar alguna delimitación, como consecuencia de la solicitud planteada en el compromiso, la cual no incluía dicho procedimiento.

Este caso de uso inadecuado del poder concedido está sostenido por las propias declaraciones de la Sala. En efecto, el Compromiso estableció lo siguiente: *Las Partes solicitan a la Sala: 1. Delimitación de la línea de frontera de sectores no descritos en el artículo 16 del Tratado General de Paz del 30 de Octubre de 1980. 2. Determinación de la situación jurídica de las islas y los espacios marítimos.*²⁸

²⁷ GALINDO POHL, Reynaldo. *Artículo sobre Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el conflicto entre El Salvador y Honduras*.PDF.P. 249.

²⁸ *Ibíd.*,

Es por ello que la Sala se negó totalmente a aceptar que “delimitación” y “situación jurídica” eran términos equivalentes o que uno derivaba del otro. Además la Sala expresó, entre otras razones, que si las Partes hubiesen solicitado la delimitación de los espacios marítimos, los hubieran dicho claramente, como lo hicieron respecto de las fronteras terrestres donde se solicitó una delimitación. Por consiguiente la Sala concluyó que carecía de competencia para delimitar los espacios marítimos.

Para aclarar su falta de competencia en lo que corresponde a la delimitación de los espacios marítimos, la sala se pronuncia y presenta un punto resolutivo que confirma y destaca su falta de competencia para delimitar espacios marítimos: *Por cuatro votos contra uno, decide que las Partes, cuando han pedido a la Sala en el artículo 2, párrafo 2 del Compromiso del 24 de Mayo de 1985, determinar la situación jurídica... de los espacios marítimos no le han conferido competencia para proceder a cualquier delimitación de dichos espacios marítimos, se encuentran en el interior o el exterior del Golfo.*²⁹

A pesar que la Sala reconoció que carecía de competencia para la delimitación de los espacios marítimos en aguas interiores o exteriores, o en la entrada del Golfo, aceptando que las Partes no se lo habían solicitado y que por ende no le confería realizarlo, aun así claramente la Sala entró a la delimitación de algunos espacios marítimos con lo cual, además de entrar en contradicción según lo expresado por ella, estaba cayendo y cayó dentro de un exceso de poder en cuanto al que se le había otorgado, ya que siendo de su total conocimiento que no podía delimitar espacios marítimos adoptó una serie de decisiones que entraron en una delimitación de espacios.

En cuanto a los detalles de la delimitación efectuada se conoce que la Sala decidió que la línea de cierre del Golfo de Fonseca entre Punta Amapala y Punta Consigüina es la línea de base para medir los espacios exteriores. Con la declaratoria de la línea de base delimitó en términos precisos el costado norte de los espacios exteriores del Golfo. La línea de base es el elemento capital de los espacios marítimos como mar territorial y zona económica.

En el juicio que concluyó el 11 de septiembre de 1992, las Partes pidieron a la Sala que determinase la situación jurídica de las aguas interiores y exteriores del Golfo de

²⁹ *Ibidem*, p. 267.

Fonseca, pero no le pidieron que hiciera delimitación alguna. La Sala reconoció esta falta de competencia en la parte considerativa de la Sentencia, y la confirmó en su parte resolutive.

La Sala dividió la línea de base en tres porciones, con lo cual entró todavía más a fondo en la delimitación. Para estas decisiones la Sala carecía de competencia, según reconocimiento propio. Sin embargo fue bastante lejos en el desborde de su competencia, cuando dividió la línea de base en tres partes: en los extremos precisó dos porciones de tres millas marinas cada una, la primera, a partir de Punta Amapala, que atribuyó de modo exclusivo a El Salvador, y la segunda, también de tres millas marinas, que atribuyó a Nicaragua a partir de Punta Consigüina.

La línea de cierre, que la Sala convirtió en línea de base, tiene 19.75 millas marinas de longitud, la porción central, declarada en indivisión y situada entre las dos porciones de soberanía exclusiva, mide 13.75 millas marinas. En esta porción indivisa aparecen con iguales derechos El Salvador, Honduras y Nicaragua. Esto constituye propiamente una delimitación. Estas determinaciones proceden exclusivamente de la acción y la voluntad de la Sala, ya que no se encuentran antecedentes en ningún documento de que dispuso, ni se mencionaron en los alegatos de las Partes.

Probablemente la Sala consideró que la determinación de la línea de base de los espacios marítimos exteriores y la división de la línea de base en tres porciones, cada una con sus peculiares caracteres jurídicos, no constituyeron delimitación. Solamente así se explicaría la coexistencia de estas decisiones con su resolución que dice que carecía de competencia para entrar a cualquier delimitación de los espacios marítimos. Si esto ocurrió así, faltó a la Sala explicar las motivaciones pertinentes.³⁰ Tanto el Salvador como Nicaragua, manifestaron su total desacuerdo con dicha decisión, pues en el caso de El Salvador, consideraba que la determinación de la situación jurídica de las aguas, era un requisito previo al cualquier proceso de delimitación y Nicaragua no cedería sus derechos sobre la línea del cierre del Golfo.

A continuación se analizará con mayor detalle, la posición de cada uno de los Estados ribereños con respecto a la Sentencia de 1992.

³⁰ GALINDO POHL, Reynaldo. Op. cit. pág. 266-268

1.3.1.1 Posición de Nicaragua con respecto a las aguas interiores del Golfo

En su declaración escrita, Nicaragua sostuvo que “jamás ha existido régimen de comunidad de intereses en lo que concierne al Golfo de Fonseca”. (C.I.J. Recueil 1992, p.351, par.25, p3).

Las consideraciones jurídicas que apoyan esta conclusión se resumen como sigue: (1) las cuestiones contenidas en los alegatos de Honduras y de El Salvador se conforman con el derecho del mar, “excepto en lo que concierne a la cuestión de condominio”, (2) mediante su práctica constante, los Estados ribereños han reconocido que no existe régimen jurídico especial en el interior del Golfo, pero que el Golfo posee la condición de bahía histórica; y (3) “las tesis de Honduras están destinadas a procurarle ventajas que no podría obtener mediante la aplicación de principios equitativos en materia de delimitación marítima, y “su objetivo no es la igualdad sino un privilegio”. (C.I.J. Recueil 1992, p.351, par.25, p.31-32).

En la fase oral Nicaragua presentó conclusiones que calificó de formales, a saber: (1) el statu quo de la región del Golfo de Fonseca se apoya sobre la frontera definitiva entre Nicaragua y Honduras, reconocida en el Acta II de 1900, así como en los principios y reglas de derecho internacional general que rigen los títulos de los Estados ribereños.

(2) Las reivindicaciones hondureñas, presentadas bajo la forma de comunidad de intereses, pueden afectar los intereses jurídicos de Nicaragua de manera directa y considerable, ya que la comunidad de intereses comportaría derechos incompatibles con los derechos inherentes de Nicaragua.

(3) El Derecho Internacional no reconoce la comunidad de intereses en forma que prevalezca sobre la aplicación de los principios del derecho del mar ni en ninguna otra forma.

(4) La reivindicación hondureña de un título relativo a un corredor marítimo o una jurisdicción exclusiva al oeste del punto extremo de la frontera establecida entre Honduras y Nicaragua, no es válida en derecho internacional general, ni oponible a otro Estado, sea o no sea parte en el presente juicio.

(5) *“Los títulos jurídicos de los Estados ribereños, incluidos los de Nicaragua, son los mismos, cualquiera que fuese la categoría en que se clasifiquen las aguas del Golfo: aguas interiores, mar territorial, plataforma continental”.*

(6) *Consideraciones importantes, derivadas de la buena administración de justicia, dicen que la comunidad de intereses debería ser desestimada.*

(7) *No existe régimen de condominio en el Golfo o en alguna de sus partes. (C.I.J. Recueil 1992, p. 351, par 26, p. 32).*

Puede observarse que las declaraciones anteriormente reseñadas corresponden a la autorización de la Sala, pues se refieren a la situación jurídica de las aguas del Golfo.

Nicaragua sostuvo que las aguas del Golfo eran “aguas históricas”. La definición generalizada de aguas históricas, referida a bahías con un solo Estado ribereño y soberano, dice que *se trata de aguas a las que se considera como aguas interiores, cuando en ausencia de un título histórico carecían de ese carácter. Nicaragua rechazó tanto el condominio, que El Salvador sostenía, como la comunidad de intereses, que Honduras propiciaba. Lo de las aguas interiores sólo se aplica a bahías con un soberano, y es incompatible con el régimen especial del Golfo.*³¹

1.3.1.2 Interés de Honduras en la delimitación de las aguas interiores y exteriores del Golfo

Uno de los principales intereses de Honduras era que la Corte Internacional de Justicia delimitara las aguas interiores y exteriores del Golfo, para así tener acceso a una salida en el Océano Pacífico, de hecho Honduras una vez sometida la controversia a la Corte pidió que se delimitaran los espacios del Golfo de Fonseca, a lo que la Corte reconoció que, lo que inicialmente se solicitó por parte de El Salvador y Honduras fue que se determinara la situación jurídica del Golfo de Fonseca, y que carecía de competencia para realizar cualquier tipo de delimitación.

³¹ GALINDO POHL, Reynaldo. Op. cit., pp. 423-424.

Sin embargo, Honduras siempre ha aspirado a la delimitación de estos espacios según lo establecido en la Sentencia del 11 de Septiembre de 1992, ya que en cuanto a las aguas exteriores del Golfo, si estas llegasen a delimitarse según lo acordado en la sentencia donde se determina que las aguas exteriores tienen calidad de soberanía conjunta, significaría que Honduras además de su salida al Océano Pacífico, gozaría de mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva, donde estaría en todo su total derecho de ejercer su soberanía y sobre todo la capacidad de explotar los recursos naturales que en su parte estuvieran.

Pese a este interés de Honduras en tener una salida al Pacífico, se debe señalar que, con base a uno de los principios del derecho del mar, el cual menciona que la tierra otorga derecho al mar y no el agua sobre el agua, se puede deducir que difícilmente podría tener una salida al Océano Pacífico.

Lo anterior, significa que Honduras no podría tener una salida al Océano Pacífico o gozar de algún derecho en esta zona externa al Golfo, ya que lo que le otorga el derecho a El Salvador y a Nicaragua es que poseen islas, cuyo cinturón de 3 millas marinas, les otorga el derecho en las aguas exteriores del Golfo. Sin embargo la Sala le otorga a Honduras una parte de la línea de base junto a Nicaragua y El Salvador.

Es por ello que El Salvador declaró *que la Sala carecía de competencia para efectuar una delimitación de los espacios marítimos. Honduras por el contrario, trató de obtener el trazado de una línea de delimitación marítima en el interior y el exterior del Golfo de Fonseca, y en sus conclusiones pidió que la Sala declarase el régimen de las aguas de la Bahía y los derechos de Honduras más allá de la línea de cierre de la Bahía de Fonseca en el Océano Pacífico, así como la delimitación, mediante una línea, de las zonas marítimas pertenecientes a las dos Partes... (C.I.J. Recueil 1992, p. 351, par. 372, p. 235).*³²

En conclusión, la sentencia pronunciada por la Sala favoreció las intenciones de Honduras de tener derechos soberanos más allá de la línea de cierre del Golfo, en detrimento de las posiciones de El Salvador, y de manera especial de Nicaragua

³² Ídem, p. 434

1.3.1.3 Posición de El Salvador respecto a las aguas interiores de la bahía histórica

Respecto a las aguas interiores del Golfo de Fonseca El Salvador siempre ha mantenido desde la Sentencia de 1917 emitida por la Corte Centroamericana Justicia, la tesis de que, lo que realmente existe en el Golfo es un Condominio. *El Salvador sostuvo que las aguas del Golfo están sometidas a condominio en favor de los tres Estados ribereños, y que “una delimitación sería inapropiada”. Sin embargo, Honduras sostuvo que “existe comunidad de intereses en el interior del Golfo que autoriza y hace necesaria una delimitación judicial”. (C.I.J. Recueil 1992, p. 351, par. 32, p. 235). Puede observarse que la Sala no cita aquí una declaración de El Salvador en el sentido de que la división del condominio sea imposible sino solamente inapropiada. Obsérvese que El Salvador declaró “inapropiada” la división de condominio, o sea, se colocó en plano práctico de conveniencia o inconveniencia.*³³

En primer lugar, es importante tener claro qué es lo que representa la figura de **condominio**; pues éste se caracteriza por el ejercicio conjunto en pie de igualdad, por dos o más Estados de la autoridad política y jurisdiccional sobre un territorio determinado (que puede ser un espacio marítimo), que queda sustraído a toda competencia estatal exclusiva. Esta colaboración igualitaria es lo que constituye la esencia del condominio, que excluye la invocación de la idea de soberanía, puesto que el condominio se define, precisamente, por la indivisión territorial que entraña. (Charles Rousseau)

En cuanto a la **Co-soberanía** es importante determinar que implica el ejercicio conjunto de derechos soberanos, pero cada Estado sabe perfectamente el espacio (que puede ser terrestre o marítimo) que le corresponde. Implica la existencia de espacios de soberanía exclusiva de los Estados.

Una de las diferencias más importantes que pueden encontrarse en las opiniones de los Estados ribereños del Golfo de Fonseca, es la relativa, al estatus jurídico de dicho espacio. Desde los inicios del siglo XX El Salvador ha venido sosteniendo que los espacios marítimos que están más allá del mar territorial de cada Estado, se encuentran bajo un régimen de condominio, mientras que por su parte Honduras y Nicaragua han

³³ Ibídem

sostenido que lo que existe es co-soberanía que implica la división de esas aguas en partes iguales, con soberanía exclusiva de cada Estado.

La Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia reconoce en 1917 la existencia de un régimen de condominio en cierta parte de los espacios marítimos del Golfo, pero ni Honduras ni Nicaragua aceptaron la sentencia, únicamente El Salvador la incorpora en su Constitución.

No obstante, la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, estableció en las aguas internas del Golfo, un régimen de soberanía conjunta tripartita, donde los tres Estados poseen derechos jurídicos vigentes. Dicha figura no se diferencia de la figura del condominio, defendida por El Salvador.

1.3.2 Opinión disidente del Juez Shigeru Oda

El Juez Shigeru Oda, fue el único miembro de la Sala de la Corte Internacional de Justicia, quien expresó su opinión disidente, y es una prueba más de que la forma en que la Sala estaba llevando la controversia no era la correcta, conduciendo la sentencia de una manera errónea y fue el único que pudo observar los vacíos y la extralimitación que realizó la Sala dentro de la Sentencia.

El Juez Shigeru Oda manifestó que la consideración del Golfo de Fonseca como bahía histórica comenzó con la Sentencia de 1917 y continuó con la Sentencia de 1992. A su juicio, ambas Sentencias se equivocaron en este punto.

El Juez Oda se refirió a la debilidad de la coincidencia de los tres Estados ribereños en lo relativo a la declaratoria del Golfo de Fonseca como bahía histórica. Ellos no comparten una concepción clara del Golfo, a pesar de la denominación común mediante el término “bahía histórica”. Dichos Estados mostraron una total falta de acuerdo, por lo menos de entendimiento recíproco, respecto de los elementos que pudieran constituir en una bahía histórica. Cada uno de estos tres Estados pareció bosquejar su propia imagen a partir del nombre “bahía histórica”. (C.I.J. Recueil 1992, p.351, Opinión Disidente, par. 30, p.402).

El concepto de aguas históricas ha devenido prácticamente una redundancia. Esto se debe a la nueva regla de doce millas del mar territorial, que permite cerrar bahías con veinticuatro millas de ancho en su embocadura. De ese modo las antiguas bahías históricas de Delaware, Chesapeake y Canal de Bristol han adquirido la condición de

*bahías en sentido corriente. (C.I.J.Recueil 1992, p.351, Opinión Disidente, par. 43 y 44, p.408-409).*³⁴

Es importante observar el voto disidente del Juez Oda en cuanto a la situación jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca ya que él no estaba de acuerdo respecto a la delimitación de espacios que la Sala realizó referente a la determinación de la línea de base como línea de cierre y al establecimiento de una zona de soberanía conjunta en las 13.75 millas desde la línea de cierre. Teniendo el conocimiento que la Corte no tenía competencia para delimitar ningún espacio marítimo debido a que las partes nunca lo solicitaron, sin embargo se realizó.

El Juez Oda concluyó que las aguas del Golfo son mares territoriales de cada uno de los Estados ribereños. Agregó que “las aguas del Golfo son hoy aguas territoriales de los tres Estados, sin que quede ningún espacio marítimo más allá de doce millas a partir de las costas”. (C.I.J.Recueil 1992, p.351, Opinión Disidente, par. 45 y 48, p.411-412).

*Parece claro, desde el punto de vista geográfico, que Honduras permanece en el interior del Golfo entre El Salvador y Nicaragua y no puede reivindicar mar territorial más allá del punto donde, en alguna parte del Golfo, se encuentran los mares territoriales respectivos de los tres Estados ribereños, cuya extensión se podría determinar por acuerdo entre ellos o por otro medio que ellos consideren apropiado. (C.I.J. Recueil 1992, p.351, Opinión Disidente, par.50, p.412). Esta solución es coherente con el punto de partida relativo a que las aguas del Golfo consisten en mares territoriales de doce millas.*³⁵

Es útil recurrir a la opinión disidente del Juez Oda, ya que proviene de la Sala misma y contribuye a la discusión de esta importante materia. La decisión de la Sala respecto a los derechos de Honduras en los espacios exteriores del Golfo de Fonseca no pasó sin objeciones. El Juez Shigeru Oda declaró que no podía asociarse con la decisión de la Sala de acuerdo con la cual, debido a la existencia de un condominio en las aguas de la entrada del Golfo, Honduras tiene derecho a mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental fuera del Golfo.

En razón de su situación geográfica, Honduras no puede, en los sectores marítimos que se encuentran fuera del Golfo y a lo largo del litoral del Pacífico, invocar un título territorial cualquiera para reivindicar mar territorial, plataforma continental o zona económica

³⁴Ídem, pág. 494

³⁵Ibidem

exclusiva. Se trata de una realidad geográfica con respecto de la cual, si se me permite adoptar los términos de la Sentencia sobre la Plataforma Continental del Mar del Norte, “nunca es cuestión de rehacer por completo la geografía”. (Recueil 1992, p. 351. Opinión Disidente, par. 54, p.413).³⁶

³⁶Ídem, pp. 498-499

CAPÍTULO II

2. Consecuencias de la falta de ejecución de la sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia en 1992 sobre el diferendo marítimo entre El Salvador y Honduras

Luego de analizar las principales causas de la falta de ejecución de la sentencia de 1992, es necesario conocer los efectos que la misma ha tenido sobre el diferendo del Golfo, puesto que han transcurrido más de 20 años desde la emisión de la sentencia, durante los cuales se ha estancado la posibilidad de acuerdos entre los países ribereños, así como también las oportunidades de convertir la zona en un lugar de desarrollo e inversión, permaneciendo una situación de discrepancia en cuanto a la situación jurídica, la cual es interpretada por cada uno de los Estados según sus intereses.

Las principales consecuencias identificadas están relacionadas a la falta de voluntad de los Estados ribereños por alcanzar consensos en beneficio de los habitantes del Golfo, y aunque es una zona estratégica, han sido pocos los esfuerzos realizados para aprovechar dicho potencial, y menos, los realizados para el aprovechamiento de los recursos naturales que ofrece la misma. De igual forma, se dedica un especial énfasis a las consecuencias de la no ejecución de la sentencia, con el objetivo de analizar el impacto que esto puede provocar en las relaciones entre los tres Estados ribereños con el paso del tiempo, a causa de los diferentes incidentes que se han dado entre los ciudadanos de los diferentes países durante el periodo de 2009 a 2014 primordialmente.

Las consecuencias encontradas son de carácter jurídico y económico-social; con respecto a la primera se encuentra, la falta de claridad en el ejercicio de la soberanía de cada Estado en las aguas internas del Golfo; entre las de carácter económico-social se pudieron determinar dos consecuencias fundamentales: la falta de aprovechamiento de los recursos naturales renovables del Golfo y la persistencia de un bajo desarrollo humano en los habitantes de la zona del Golfo.

2.1. Consecuencias de carácter jurídico

La no ejecución de lo establecido por la Sala ha generado diversas consecuencias, principalmente jurídicas, dado que a pesar de haber transcurrido más de 20 años desde que la Corte Internacional de Justicia dictó la sentencia, los Estados no han logrado acuerdos para cumplirla o al menos en cuanto a la situación jurídica que debe permanecer en el área, pues dependerá de la situación que acuerden, la necesidad de delimitar las aguas internas del golfo o no (Soberanía Conjunta, Condominio, Co-soberanía). Al existir desacuerdo entre los Estados ribereños con respecto a lo dictado por la sentencia, el Golfo como bahía histórica bajo la soberanía de tres Estados se convierte en un escenario ideal para abusos de poder, afectando de manera principal a sus habitantes.

La principal consecuencia jurídica la constituye la falta de claridad en el ejercicio de la soberanía. Para lo cual, se analizarán específicamente los incidentes más significativos ocurridos en el período de 2009 al 2014.

Durante este periodo al mando del gobierno de El Salvador se encontraba el presidente **Mauricio Funes Cartagena**, desde el uno de junio de 2009 hasta el uno de junio de 2014; en Honduras desde el 28 de Junio del mismo año al 27 de enero de 2010 fungió como presidente de facto **Roberto Micheletti**, llegando después al poder ese mismo día **Porfirio Lobo** como presidente constitucional hasta enero de 2014, es con el presidente **Porfirio Lobos** que se dan los diálogos sobre el Golfo de Fonseca y como presidente de Nicaragua desde el 10 de enero del año 2007 hasta la actualidad se encuentra **Daniel Ortega**.

2.1.1 Falta de claridad en el ejercicio de la soberanía de cada Estado sobre las aguas internas del Golfo de Fonseca

El Golfo de Fonseca vincula geográfica e históricamente a los tres países ribereños, esto representa un choque de intereses por su valor *geoestratégico*.³⁷ Debido a su ubicación en el Océano Pacífico, es por ello que se considera importante analizar la falta de

³⁷ Geoestrategia: es la gestión estratégica de los intereses *geopolíticos. (Breezinski). *Geopolítica: ciencia que estudia los aspectos morales y materiales del mundo, con miras a prever y orientar el desarrollo de las naciones, en el que influyen profundamente los factores geográficos.

claridad en el ejercicio de la soberanía de cada Estado sobre las aguas internas del Golfo de Fonseca, como una de las consecuencias de la no ejecución de la sentencia de 1992 emitida por la Corte Internacional de Justicia sobre la situación jurídica del Golfo. En este sentido es importante mencionar que dicha falta de claridad se debe en parte, a que en *la sentencia que dicta la Corte solamente se establece la situación jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca, pero no para proceder a delimitación alguna, sea en el interior, sea en el exterior del Golfo.* (C.I.J. Recueil 1992, p.351, par. 245. p. 270). Dejando a responsabilidad de los tres Estados ribereños la delimitación de las aguas internas del mismo, dado que la Sala, según su reconocimiento carecía de competencia para cualquier delimitación dentro o fuera del Golfo, pues en la controversia sometida en 1986 por El Salvador y Honduras únicamente se solicitó un “establecimiento de la situación jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca, y no específicamente una delimitación de las aguas”. No obstante, a pesar de lo establecido por la sentencia, ninguno de los tres países concuerda en cuanto a la situación jurídica que debe prevalecer, y por ende, tampoco en la posible delimitación de las aguas internas de Golfo.

En este sentido, la falta de claridad en el ejercicio de la soberanía de cada Estado sobre las aguas al interior del Golfo, es considerada la principal consecuencia jurídica de la no ejecución del laudo emitido por la Corte Internacional de Justicia, la cual a pesar de determinar la situación jurídica del Golfo como una zona de soberanía conjunta, establece que para la delimitación de las aguas interiores, tanto El Salvador, Honduras como Nicaragua deben ponerse de acuerdo para establecer los límites. Sin embargo, a pesar de varios intentos, los países hasta el momento no han acordado establecer y delimitar físicamente las fronteras marítimas, lo cual ocasiona confusiones o tensiones con las Fuerzas Navales de los demás países en el momento de reconocer y respetar los límites marítimos en las aguas interiores del Golfo, así como también en el respeto a los derechos soberanos que cada uno posee en las aguas fuera del cinturón de las 3 millas marinas propias de cada Estado.

Ante la evidente falta de claridad en el ejercicio de la soberanía sobre las aguas internas del Golfo de Fonseca, han existido algunos intentos por parte de los Estados de llegar a un acuerdo para poder dar cumplimiento a lo establecido por la Corte Internacional de Justicia, y poder así aprovechar cada uno de los recursos que el Golfo posee en beneficio de los tres países, un ejemplo de esos esfuerzos, lo constituye la *Declaración Conjunta*

de los presidentes de El Salvador, Honduras y Nicaragua, la creación de una *Comisión Trinacional*, y el establecimiento de un *Memorándum de Entendimiento* sobre los Procedimientos Operativos entre las fuerzas navales de los tres Estados; además de otras reuniones convocadas con el fin de poder resolver las diferencias marítimas e impulsar el desarrollo y la seguridad en el Golfo de Fonseca.

A pesar de que los tres mandatarios de los respectivos países están conscientes de las consecuencias derivadas de la falta de cumplimiento de la sentencia sobre la parte marítima, las reuniones y acuerdos no han trascendido a hechos que inicien el cumplimiento de lo dictado por la sala de la Corte Internacional de Justicia sobre la delimitación. Mientras, el Golfo se mantiene como un escenario de abusos de poder y de capturas ilegales a los pescadores, los países no asumen la falta de claridad en el ejercicio de su soberanía, sino que establecen las zonas donde a su parecer pueden ejercer dicha soberanía, al margen de lo que el resto de los países ribereños opinen.

2.1.2 Irrespeto del Memorándum de Entendimiento sobre procedimientos operativos entre las fuerzas navales de El Salvador, Honduras y Nicaragua

El Memorándum de Entendimiento sobre procedimientos operativos entre las fuerzas navales de El Salvador, Honduras y Nicaragua actualizado el 4 de diciembre de 2012 en Managua, Nicaragua (Ver Anexo 4), se establece con el objetivo de *regular los procedimientos aplicables a las Fuerzas Navales de El Salvador (FNES), Fuerza Naval de Honduras (FNH) y la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua (FNEN) para coordinar las actividades de acuerdo a la Declaración Presidencial y ayuda memoria suscrita el 27 de Febrero de 2002, a la Declaración Conjunta de los Presidentes de El Salvador, Honduras y Nicaragua, suscrita en Managua, Nicaragua el 4 de diciembre de 2012 y a la actualización de las Fuerzas Navales en el Golfo de Fonseca para garantizar la tranquilidad y la paz en dicha zona según el numeral 1.2 de esta última Declaración Conjunta.*³⁸

³⁸ Actualización del memorándum de entendimiento, procedimientos operativos entre las fuerzas navales de El Salvador, Honduras y Nicaragua. Suscrito el 4 de diciembre de 2012. En Managua, Nicaragua.

Este memorándum establece el proceso específico que las Fuerzas Navales de los tres Estados ribereños deben aplicar en el momento de las detenciones de embarcaciones de los demás países, sin alterar lo establecido en las normativas legales de cada país, para ello, se acordaron los motivos para generar detenciones de ciudadanos de otra nacionalidad:

1. *Faena de pesca en aguas de otro Estado en contravención a la normativa jurídica pertinente.*
2. *Transporte ilícito de bienes y personas, de conformidad con la normativa respectiva.*
3. *Hechos atentatorios contra la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.*
4. *Actos en contra del medio ambiente marino.*
5. *Actividades relacionadas con el narcotráfico, terrorismo y conexas.*

Haciendo especial énfasis en el literal b que atendiendo el término de cosoberanía las capturas realizadas fuera de las áreas jurisdiccionales de cada país (fuera de las tres millas de cada país) dentro del Golfo, corresponden a los espacios de cosoberanía, por lo que deberá ser incluido en el acta de entrega en esa forma particular y no como áreas en disputa.

c. Procedimiento durante la captura

1. *Verificación con GPS de la ubicación de la embarcación infractora previa al abordaje.*
2. *Verificación con GPS de la ubicación de la unidad captora.*
3. *Comunicación de la infracción mediante megáfono o equivalente, previa al abordaje y registro.*
4. *Llevar a cabo el abordaje y registro guardando todas las consideraciones de seguridad y bienestar de los capturados.*
5. *Reporte de la detención al respectivo mando de la unidad captora (Materialización el NTC).*
6. *Informe de la detención a buques de otras Fuerzas Navales en el escenario (Materializando el NCE).*
7. *Traslado de personal y embarcación al puerto sede la unidad captora.*
8. *Chequeo médico del personal y elaboración de la certificación de salud.*

9. *Levantamiento del inventario.*

10. *Coordinación de entrega del personal a las autoridades correspondientes según la norma jurídica de cada Estado y con respecto a la Legislación Internacional de Derechos Humanos.*

11. *Divulgación del informe final por las entidades que conforman el NOC.*

3. *Periodos aplicables a las detenciones*

a) *Notificación del reporte inicial de la captura, al Nivel Táctico de Coordinación, no excederá de 2 horas.*

b) *La notificación del informe final por las entidades que conforman el Nivel Operativo de Coordinación.*

A pesar de que en el memorándum de entendimiento se estipula cada uno de los pasos a seguir en el momento de capturar una embarcación de cualquiera de los tres países ribereños que viole o sobrepase las fronteras de los demás Estados vecinos, los incidentes y enfrentamientos han sido frecuentes entre estos, dado que constantemente se producen capturas de pescadores o de embarcaciones por las Fuerzas Navales de los otros países vecinos, y no se sigue lo estipulado en dicho memorándum, ocasionando varios incidentes y hasta ciertas tensiones diplomáticas entre los países, ejemplo de ello fue *la decisión del presidente de Honduras Juan Orlando Hernández, de no asistir a la toma de posesión del electo presidente salvadoreño Salvador Sánchez Cerén el uno de junio del 2014, esto como una legítima forma de protestar por la muerte del pescador a manos de las autoridades navales de El Salvador que lo atacaron cuando faenaba en aguas hondureñas que sucedió el día viernes 30 de mayo de 2014.*³⁹

Lo anterior es muestra del irrespeto que cada país ribereño realiza al Memorándum, pues en todas las capturas se omite lo establecido en éste, violentando los derechos de los pescadores capturados, y realizando cada Fuerza Naval procedimientos a discreción, que no se encuentran estipulados en dicho memorándum.

³⁹ EL SALVADOR.COM. *Recomiendan a presidente de Honduras no asistir a toma de posesión de Sánchez Cerén.* <http://www.elsalvador.com>

2.1.3 Captura de embarcaciones y lesiones físicas a pescadores salvadoreños

Las capturas de embarcaciones por parte de las Fuerzas Navales de los países ribereños, y los roces entre estos, han sido numerosos en los últimos años debido a la falta de acuerdo sobre la situación jurídica, y sobre si deben existir o no límites marítimos en las aguas interiores del Golfo de Fonseca, lo que ha ocasionado capturas de pescadores de los diferentes países ribereños por parte de las Fuerzas Navales de los otros países, así como también diversas fricciones en las relaciones diplomáticas de dichos países, por lo que a continuación se detallarán los incidentes más relevantes que han generado fricciones en las relaciones diplomáticas de los países ribereños en el período comprendido entre el año 2009 al 2014.

Uno de los incidentes más significativos y recientes que se ha dado en el Golfo de Fonseca, sucedió el día *jueves 3 de abril del 2014 en el cual cinco embarcaciones de pescadores salvadoreños que se encontraban en la zona limítrofe entre El Salvador y Honduras, en el Golfo de Fonseca, fueron atacadas por soldados hondureños. Según se conoció, los soldados se encontraban destacados en la Isla El Tigre, puerto de Amapala, departamento de Valle, en territorio hondureño, afirmó Carlos García, pescador de la isla Zacatillo.*⁴⁰

La patrulla de soldados hondureños, describieron, intentaban capturar de forma violenta a todas las embarcaciones. Por su parte, los pescadores al verse amenazados se dispusieron a levantar las redes de pesca, momento en el que fueron atacados con armas de fuego por parte de los soldados hondureños. La embarcación atacada presentó al menos tres impactos de bala, fusil m-16, utilizado por los efectivos hondureños contra los pescadores salvadoreños. Tras el incidente, los detenidos fueron llevados a la ciudad hondureña de Choluteca.

Después de este incidente, el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador a través de un comunicado, El Salvador *expresó su preocupación ante los hechos ocurridos la noche del 3 de abril... en aguas del Golfo de Fonseca que dejó lesionado (de bala) a un compatriota por efectivos de la fuerza naval hondureña.*

⁴⁰ EL DIARIO1.COM. *El Salvador pide a Honduras investigar incidente en el Golfo de Fonseca.* <http://diario1.com>

El gobierno salvadoreño solicitó a Honduras “una investigación exhaustiva” de los hechos para determinar responsabilidades. Las autoridades recordaron que existe un protocolo de actuación entre las fuerzas navales de los tres países ribereños suscrito el 8 de marzo de 2002 que establece cómo se debe actuar en el Golfo de Fonseca. *En el memorándum en ningún caso se contempla el uso de fuerza o armas de fuego al momento de realizar la captura o detención de personas, aun cuando se encuentren faenando en aguas de otro Estado, destacó la cancillería. El gobierno salvadoreño también llamó a Honduras a trabajar en forma conjunta con Nicaragua para convertir el Golfo de Fonseca en una zona de Paz, desarrollo sostenible y seguridad.*⁴¹

Este incidente provocó que las relaciones diplomáticas entre ambos países se tensaran un poco, y que los dos presidentes se pronunciaran al respecto para que se investigara el caso y se determinarían culpables, pero siguieron sin tomar medidas drásticas. No obstante fue con el incidente ocurrido el día 16 de mayo de 2014, que las relaciones entre ambos países se tensaron rápidamente. El incidente ocurre siempre en las aguas del Golfo de Fonseca, según fuentes hondureñas a una milla de distancia de la línea limítrofe con El Salvador, en el cual resultó un pescador muerto y otro herido. En un inicio, ambos estaban heridos de bala, y fueron identificados como Luis Antonio Requeno Ramos y Juan Carlos Carvajal. El primero fue enviado al Hospital de San Lorenzo, recibió varios impactos de bala en su pierna derecha, y cuando iba a ser trasladado al Hospital Escuela, murió en el momento que los paramédicos trataban de salvarle la vida.

El otro pescador, con heridas de menos consideración, fue atendido en el centro de salud de Amapala, mismo que dio aviso a las autoridades navales hondureñas de la localidad, ya que los salvadoreños dispararon sin ninguna precaución contra la pequeña embarcación. Ante esto, el presidente de la Federación Nacional de Pescadores de Honduras (Fenapescah), Félix Paz, confirmó el ataque de navales de El Salvador en aguas hondureñas, a una milla dentro, a la altura de la comunidad de Islitas cercano a Playa Negra. Paz manifestó que el incidente de violación a aguas nacionales por la Naval de El Salvador donde atacó a disparos a los pescadores hondureños, fue a las 11:30 de la mañana del día viernes.

Repudiamos el ataque a nuestros pescadores. Si no son de la Naval de El Salvador, son de Nicaragua y nuestras autoridades de Cancillería no hacen nada con sus homólogos

⁴¹ Ibídem

para evitar que situaciones como estas vuelvan a suceder que ponen en peligro la vida de nuestros pescadores del Golfo de Fonseca, aseguró el dirigente pesquero hondureño ante los periodistas del periódico digital El Salvador. Ante estos incidentes, es evidente que las autoridades correspondientes deben hacer algo para poner un alto a esta situación, que sin duda está afectando a la actividad pesquera de los Estados ribereños en el Golfo, y las relaciones diplomáticas entre estos.

Asimismo, han ocurrido diferentes incidentes entre Honduras y Nicaragua, porque las autoridades nicaragüenses así como las salvadoreñas se oponen a que los pescadores hondureños hagan uso de las aguas neutrales del Golfo.⁴² Esto ha causado un incremento en las capturas de pescadores hondureños por parte de las autoridades nicaragüenses, ante estas capturas Honduras con la presencia de los aviones F-5 espantó los barcos artillados de Nicaragua en el Golfo de Fonseca para ejercer el derecho a proteger su integridad territorial y abrir el paso a los pescadores y a la Fuerza Naval...⁴³

Según los informes, el gobierno de Honduras se vio obligado a tomar acciones con los aviones días antes de la Semana Santa del año 2013, debido a los constantes decomisos de las embarcaciones y detención de los pescadores hondureños en la zona marítima que comparte con Nicaragua y El Salvador. Frente a estos aumentos en la presencia de aviones F-5 las autoridades hondureñas han manifestado que ejercer soberanía no se debe entender como una provocación, sino como un derecho a la soberanía que está establecida en las leyes. Todo esto se ha generado por la pesca de ciudadanos hondureños que faenaban en la zona y estaban siendo intimidados por las autoridades de los otros dos países ribereños, porque dicen que pescaban en aguas que no le correspondían.

El jefe de la Fuerza Naval hondureña en la base de Amapala, capitán de navío Héctor Tercero, manifestó que Honduras, a través de las patrulleras, además de proteger a los pescadores artesanales defiende sus límites en el Golfo y su salida al Pacífico en base al fallo de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992. Añadió que en el Golfo de Fonseca hay seis puntos definidos con seis boyas. Hay una matriz donde a los pesqueros se les ha explicado que pueden accionar en los límites de esas áreas, también

42 DIARIO LA TRIBUNA. *Incrementan capturas de pescadores hondureños en el Golfo de Fonseca.* <http://www.latribuna.hn> (Fecha de consulta: 12/06/2014)

⁴³ Ibídem

en los otros cinco puntos de pesca en donde se concentra un gran número de pescadores.

En esas partes limítrofes faenan más de tres mil ciudadanos hondureños que no han podido tener tranquilidad, sin embargo ya contarán con la presencia permanente de los patrulleros con nuevas unidades para apoyarlos. Expresando que aparte de buscar el bienestar económico de los ciudadanos, y las mejores vías de desarrollo, ejercen la responsabilidad que es constitucional de mantener la seguridad e integridad del territorio y la soberanía nacional. Por lo que no se puede negar que cada país tiene derecho a tener el equipo adecuado para poder proteger su soberanía, y por eso Honduras ha posesionado su presencia en la zona como un derecho legítimo.

Estos y otros incidentes han provocado diversos roces en la mayoría de las ocasiones bilateralmente, los cuales en su mayoría no han pasado más allá de declaraciones, algunos si han sido significativos y han provocado ciertas reacciones de las diferentes autoridades de los Estados ribereños. Una de las últimas reacciones que fue publicada por los medios de comunicación salvadoreños, específicamente por La Prensa Gráfica, es la de Honduras expresada a través de su Ministra de Relaciones Exteriores Mireya Agüero quien a través de una carta enviada al Ministro salvadoreño Jaime Miranda, reitera que el diferendo marítimo, terrestre e insular ha sido jurídicamente delimitado por la Corte Internacional de Justicia; dicha carta fechada en Tegucigalpa el miércoles 26 de marzo de 2014, tiene copia para el Consejo de Seguridad y al Secretario General de la ONU.

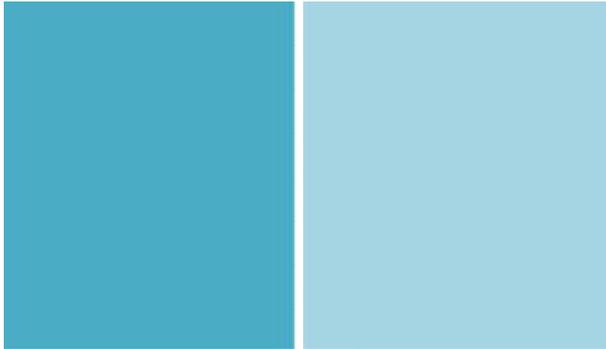
Ante esto el ex magistrado de la Corte Internacional de Justicia, y jurista experto en temas limítrofes Mauricio Alfredo Clará, considera que el Gobierno de Honduras busca provocar un “incidente” con el Gobierno de El Salvador que pueda justificar la intervención de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de su Consejo de Seguridad. Dado que si la parte en un juicio no cumple con las obligaciones que le conciernen por decisión de la Corte, la otra parte puede recurrir al Consejo de Seguridad, el cual puede, si lo considera necesario, hacer recomendaciones o adoptar decisiones sobre medidas para dar efecto a dicho fallo (Carta, artículo 94, párrafo 2)

Además, dicha carta en el punto nueve, de un total de diez, *la funcionaria hace referencia a que “Honduras se siente amenazada” por la compra de 10 aviones A-37 por parte de El Salvador, pues considera que rompen el balance de fuerzas en un marco mediático peligroso. Esto se expresa a pesar de la extraordinaria superioridad militar que se considera que posee Honduras en comparación con la capacidad militar de El Salvador.* Aunque Honduras tampoco se ha quedado atrás, dado que también recurrió al uso de aviones F-5 a mediados de marzo del 2013 para espantar a los barcos artillados de Nicaragua en el Golfo para así ejercer el derecho a proteger su integridad territorial y abrir paso a los pescadores y a la Fuerza Naval. El gobierno de Honduras se vio obligado a tomar dichas acciones con los aviones debido a los constantes decomisos de embarcaciones y detención de los pescadores hondureños en la zona marítima que comparte con Nicaragua y El Salvador.

A continuación se presenta un cuadro con los principales incidentes y acercamientos ocurridos entre los tres Estados ribereños en los últimos años, desde el período del 2012 hasta el 2014 en los que se aborda el problema de la delimitación jurídica del Golfo de Fonseca.

Fecha	Incidente	Países Involucrados	Áreas abordadas
30/marzo/2012	Reunión trilateral para el relanzamiento de la Declaración de Managua (San Salvador) 2007.	Honduras, El Salvador y Nicaragua	Se dialoga sobre el relanzamiento de la Declaración y los grupos de trabajo
04/diciembre/2012	Declaración Conjunta de Managua y la Actualización del Memorándum de Entendimiento.	Honduras, El Salvador y Nicaragua	Actualización de la Declaración de Managua 2007
08/mayo/2013	Declaración Conjunta (Managua)	Honduras, El Salvador y Nicaragua	Dar continuidad a los esfuerzos desarrollados por los tres países para convertir el Golfo de Fonseca en una zona de paz, desarrollo

			sostenible y seguridad.
5/abril/2014	Declaración Conjunta de Juan Orlando Hernández presidente de la República de Honduras y Salvador Sánchez Cerén presidente electo de la República de El Salvador	Honduras y El Salvador	Coinciden en trabajar por una alianza estratégica para el desarrollo, comercio y la inversión, e invitan a Nicaragua para trabajar juntos en dicha alianza.
16/mayo /2014	Dos lancheros heridos/ uno muerto	El Salvador – Honduras	Este incidente deja un pescador hondureño muerto y otro herido a causa de un enfrentamiento entre militares de la Fuerza Naval salvadoreños.
19/julio/2014	Reunión en Nicaragua	Honduras, El Salvador y Nicaragua	Se trabaja sobre la forma de trabajo de los tres países en base a las propuestas de las declaraciones Conjuntas.
14/agosto/2014	Reunión técnica preparatoria- Golfo de Fonseca (Managua)	Honduras, El Salvador y Nicaragua	Se conforma la mesa de trabajo permanente integrada por delegados presidenciales para elaborar, implementar y dar seguimiento a un plan maestro de inversiones.
15/agosto/2014	Reunión de las Fuerzas Navales de los tres países	Honduras, El Salvador y Nicaragua	Encaminada a garantizar la paz de la zona.
25/agosto/2014	Declaración Conjunta (Managua)	Honduras, El Salvador y Nicaragua	Se acuerdan 12 puntos sobre acciones para trabajar en el Golfo de Fonseca, para el desarrollo de esta zona y trabajar en el seguimiento de cada



uno de los acuerdos pasados para su respectivo seguimiento y ejecución, en los sectores económicos: Infraestructura, turismo, agroindustria, energía renovable.

De acuerdo al análisis de los sucesos acontecidos durante el periodo de 2009-2014, se evidencia que ninguno de los tres Estados ribereños, concuerdan con respecto a la situación jurídica que prevalece en las aguas fuera del cinturón de 3 millas marinas, tampoco de los derechos soberanos que se deben ejercer en la misma; no obstante es claro que hasta el momento no existe un acuerdo sobre la delimitación exacta de las aguas internas del golfo, por lo cual los pescadores de cualquiera de los países ribereños, puede realizar pesca artesanal en las aguas fuera de las millas marinas de cada Estado, aguas que según la sentencia son de soberanía conjunta.

2.2. Consecuencias de carácter económico-social

2.2.1 Escaso avance en el desarrollo humano de los municipios costeros del Golfo de Fonseca

La controversia por el Golfo de Fonseca y la falta de acuerdos sobre el mismo, no sólo ha generado consecuencias jurídicas o políticas, sino también, ha tenido un grave impacto en sus habitantes, quienes han sufrido a lo largo de los últimos 20 años la falta de oportunidades educativas, laborales, acceso a servicios básicos, entre otros.

Es evidente que un análisis profundo sobre el avance del desarrollo humano de la población costera del Golfo de Fonseca, escapa del objetivo de la presente investigación; pues dicha situación se debe a múltiples causas tanto internas como externas de cada Estado; sin embargo, es importante señalar y determinar que una de las principales consecuencias de la no aplicación de la sentencia de 1992 y de la falta de consensos o

acuerdos entre los Estados ribereños sobre la situación jurídica y delimitación del Golfo, es la persistencia de un escaso avance en el desarrollo humano de la población de los municipios costeros del Golfo. Pues al no existir un claro consenso entre los Estados, muchas iniciativas para mejorar la calidad de vida de los mismos se detienen o paralizan, dado que la mayoría de ellas tienen un carácter trinacional, debido a la característica geográfica del Golfo, como bahía histórica.

Siendo la zona del Golfo un lugar estratégico, dicha zona no ha recibido la atención suficiente por parte de los gobiernos en la promoción de inversiones y alternativas de empleo para la población. La mayoría de intervenciones realizadas ha sido con la asistencia de agencias de desarrollo, diferentes ONG'S, oficinas que se ubican dentro del marco del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), entre otros. A pesar que estas intervenciones han tenido un impacto muy positivo en la mejora de la calidad de vida de la población, aún se requieren más intervenciones para lograr mayores impactos en los municipios costeros.

Los tres Estados, especialmente El Salvador, han impulsado una serie de iniciativas que han sido plasmadas en declaraciones y acuerdos, la primera de ellas desde que se emite la Sentencia, fue la Declaración de Managua de 2007, la cual representa la primera iniciativa trilateral a nivel de Presidentes cuyo objetivo consistía en abordar y resolver íntegramente los temas relacionados con el Golfo de Fonseca por medio de un diálogo franco y constructivo; a partir de la misma se establece un Grupo de Trabajo intergubernamental y una oportunidad para el desarrollo de proyectos trinacionales; luego le sucedieron una serie de Declaraciones y Acuerdos (Acuerdo Presidencial de la Unión 2008, relanzamiento de la Declaración de Managua 2012, Declaraciones Conjuntas 2013, (*Ver Anexo 5*) y las de 2014, etc.) (*Ver Anexo 6 y 7*) que a pesar de lo estipulado, las mismas no se han traducido en un proceso o plan de acción congruente y constante cuyos resultados puedan ser visibles en la calidad de vida de la personas de los 19 municipios costeros.

El cumplimiento de dichos acuerdos ha sido lento y obstaculizado por la falta de voluntad política, así como también, por las constantes diferencias en cuanto al beneficio que cada país quiere obtener de los mismos. Hasta el momento la población continúa esperando los primeros resultados de dichas declaraciones, aunque conscientes que la mejora de su

calidad de vida conllevaría un periodo mayor de tiempo y mayor compromiso por parte de los gobiernos locales.

2.2.1.1 Principales Proyectos Regionales

Desde 1996 se ha ejecutado en el Golfo por lo menos 4 proyectos intergubernamentales promovidos por la Comisión Centroamericana del Medio ambiente (CCAD), perteneciente al Sistema de Integración Centroamericana (SICA), para contribuir a la sostenibilidad ambiental del Golfo.⁴⁴

PROGOLFO constituye uno de los proyectos más citados en la región del Golfo de Fonseca, con apoyo de Dinamarca, el cual impulsó instrumentos de socios locales de los que sobresale ACTRIGOLFO, que formuló estudios que se consideran la línea base para las acciones que en el futuro se han ejecutado en el Golfo de Fonseca. También está PROARCA, un proyecto financiado por la Agencia Internacional para el Desarrollo (USAID), tenía entre sus objetivos: realizar acciones para mejorar el manejo ambiental en el Corredor Biológico Mesoamericano, desarrollando acciones puntuales en las áreas naturales protegidas del Golfo de Fonseca y formulando documentos para normar su manejo.

En el año 1999, nace el Proyecto “Establecimiento de un Programa para la Consolidación del corredor Biológico Mesoamericano (CBM) como parte de la Iniciativa del CBM. Es financiado por los gobiernos mesoamericanos y organismos como el GEF, PNUD, GTZ y PNUMA.⁴⁵

Dichos proyectos se han enfocado en el componente ambiental y en el empoderamiento de las organizaciones locales, sin embargo aún faltan intervenciones cuyo objetivo sea la búsqueda de mayor actividad económica y productiva de los municipios.

⁴⁴ Identificación y formulación de un programa de desarrollo local integral transfronterizo en el Golfo de Fonseca. Pág. 21. 2010.

⁴⁵ Mapa de Actores en Desarrollo Humano y Medio Ambiente en el Golfo de Fonseca. Comisión Centroamericana de ambiente y Desarrollo (CCAD). Documento en formato PDF. Pág.13.

2.2.1.2 Análisis socioeconómico

La población de la región del Golfo de Fonseca se estima en más de 750.000 personas, distribuidas en 19 municipalidades costeras, con una superficie de 8.082 km² de territorio, la mayor parte corresponde a Nicaragua con el 49.3%, le sigue Honduras con el 39.2% y El Salvador con el 11.5%.⁴⁶ En los 19 municipios existe un predominio rural, y la actividad económica de los habitantes se reduce a dos sectores: la agricultura y pesca, en menor medida el comercio, que es en su mayoría informal, y se desarrolla especialmente en el centro de los municipios. Según el documento de Gestión Integrada de los Ecosistemas del Golfo de Fonseca, del Banco Interamericano de Desarrollo, en la última década se introdujeron en la región nuevas actividades productivas, como pequeñas fábricas y agroindustrias centradas en exportaciones no tradicionales (camarones, sandías, melones y castañas de cajú), que generaron una leve expansión del sector de los servicios.

Los productores agrícolas, en general, tienen escaso acceso a servicios públicos, ayuda financiera y asistencia técnica, lo que reduce las oportunidades de aumentar la productividad en forma sostenible. Además se prevé que en los próximos años la propiedad de la tierra se orientará hacia usos no agrícolas, como consecuencia de la expansión urbana y el crecimiento de los sectores turístico y manufacturero.

En tanto que en Honduras la principal actividad agroindustrial se centra en la caña de azúcar, la producción de maíz es una actividad importante en Nicaragua y El Salvador. La pesca es principalmente artesanal, sin perjuicio de lo cual existen algunas flotas pesqueras comerciales en la zona. A pesar del predominio rural y la alta emigración, esta región es de las más pobladas de Centroamérica, lo cual tiene como consecuencia una presión demográfica sobre los recursos naturales.⁴⁷

La cobertura de servicios básicos es sumamente desigual, y en general sólo existe en las principales localidades. *Un elevado porcentaje de hogares rurales carecen de sistemas de suministro de agua potable, recolección de desperdicios sólidos y tratamiento de aguas servidas domésticas, lo que contribuye en gran medida a la contaminación del*

⁴⁶ Identificación y formulación de un programa de desarrollo local integral transfronterizo en el Golfo de Fonseca. Pág. 21.

⁴⁷ *Análisis socioeconómico del Golfo de Fonseca, Biblioteca Virtual en Salud*http://bvsde.org.ni/Web_textos/GOLFONSECA/0211/211%20Anexo_7_Presentacion_ResumenSocioeconomico.pdf. (Fecha de consulta: 25/05/2015)

*Golfo y a generalizados problemas de salud pública.*⁴⁸ A ello se le suma la problemática de los títulos de propiedad de los cuales se carece en las zonas urbanas de los municipios.

En cuanto a la educación, de acuerdo a las estadísticas presentadas por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) los municipios de los tres Estados tienen similitudes con respecto a los niveles de alfabetización, la alfabetización en los municipios costeros de El Salvador es de un promedio de 70 %, por parte de Honduras, un 60% de la población se encuentra alfabetizada en los municipios del departamento de Choluteca y un 78% en los Municipios de Valle, para el departamento de Chinandega de Nicaragua el promedio es de 75% de la población alfabetizada.

En general, la característica común a los tres países es el alto índice de pobreza en la zona del Golfo de Fonseca. Para el departamento de La Unión se estima que un 38.7% de la población se encuentra en situación de pobreza, 12.5 % en extrema pobreza y 26.2% en pobreza relativa (PNUD El Salvador 2013). En Choluteca y Valle, el 17.1 y el 17% de la población respectivamente tiene una o más necesidades básicas insatisfechas (PNUD Nicaragua 2009). En Chinandega el 21% de la población está en situación de extrema pobreza. (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos 2001).

*El Desarrollo Humano y su medición es el parámetro que ayuda a evidenciar la calidad de vida de la población costera del Golfo, constituye un elemento fundamental para el diseño de políticas públicas de un país, región o municipio, ya que entre otros aspectos permite identificar, analizar y evaluar los avances o retrocesos en las condiciones de vida de sus habitantes, diagnosticar sus problemas y así contribuir al diseño, priorización y focalización de políticas, programas y acciones a implementar para el bienestar de la población.*⁴⁹ Constituye el parámetro utilizado en la mayoría de los países, con el objetivo de conocer la realidad de sus habitantes. Se mide a través de tres indicadores esenciales: Esperanza de vida al nacer, nivel de alfabetización, poder adquisitivo sobre la base del Producto Interno Bruto (PIB) per cápita.

⁴⁸ Documento del Banco Interamericano de Desarrollo, Gestión Integrada de los Ecosistemas del Golfo de Fonseca. Pág.3. <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=2015199> (Fecha de consulta: 20/05/2015)

⁴⁹ Almanaque 262. Estado del Desarrollo Humano en los municipios de El Salvador 2009. Documento en PDF. Pág.10

A continuación se presenta un cuadro que compara los índices de desarrollo humano de cada uno de los 19 municipios, cuyo período varía debido a la disponibilidad de estadísticas presentadas por cada Estado.

El período establecido para identificar los avances o retrocesos en el nivel de vida de la población comprende desde el 2001 al 2009, debido a la falta de estadísticas por municipio previas al año 2000; no obstante, dichas estadísticas aunque no abarcan desde la emisión de la sentencia en 1992 por la Corte Internacional de Justicia, si constituyen una base estadística que refleja la evolución del desarrollo humano de la población costera del Golfo.

País	Municipio	IDH		Clasificación en Desarrollo Humano
		2002	2009	
<i>El Salvador</i>	La Unión	0.705	0.724	Medio- Alto
	Pasaquina	---	0.686	Medio-Bajo
	San Alejo	---	0.669	Medio-Bajo
	Meanguera del Golfo	---	0.668	Medio-Bajo
	Conchagua	0.651	0.660	Medio-Bajo
<i>Honduras</i>		2001	2007	
	Goascorán	0.649	0.690	Medio-Bajo
	Alianza	0.623	0.666	Medio-Bajo
	Amapala	0.647	0.688	Medio-Bajo
	Nacaome	0.645	0.687	Medio-Bajo
	San Lorenzo	0.623	0.719	Medio- Alto
	Marcovia	0.612	0.642	Medio-Bajo
	Choluteca	0.682	0.710	Medio- Alto
	Namasigüe	0.582	0.611	Medio-Bajo
	Pespire	0.615	0.645	Medio-Bajo
<i>Nicaragua</i>		2002	---	
	Chinandega	0.719	----	Medio- Alto
	El Viejo	0.583	---	Medio-Bajo

	Puerto Morazán	0.556	---	Medio-Bajo
	Somotillo	0.592	---	Medio-Bajo
	Villanueva	0.537	---	Medio-Bajo
	<i>FUENTE: Elaboración propia en base a datos de los Informes del PNUD El Salvador 2003, 2009, Honduras 2009 y Nicaragua 2002.</i>			

El cuadro anterior, refleja el poco avance en cuanto al desarrollo humano de la población costera del golfo en un período aproximado de 8 años; de los 19 municipios, 15 se consideran con un desarrollo humano medio-bajo, y 4 se consideran con un desarrollo humano medio-alto. De las estadísticas disponibles, el municipio que mayor avances presenta es San Lorenzo, Honduras; el resto no ha presentado mejoras significativas que coloquen a la población de dichos municipios con una calidad de vida elevada, la mayoría de ellos se clasifica con un desarrollo humano medio-bajo, clasificación a la que han permanecido a lo largo del periodo estudiado. En el caso de Nicaragua, no existen estadísticas actuales con respecto al desarrollo humano a nivel de municipios.

Es necesario señalar, que si bien cada Estado ribereño del Golfo es responsable del bienestar de su población y de proveer las oportunidades necesarias para su desarrollo, una intervención trinacional lograría mayores resultados en un área geográfica, en la que cualquier acción que realice uno de los países afecta al otro.

A 20 de años de la falta de acuerdos con respecto a la situación jurídica y delimitación del Golfo, la problemática que ha sido y sigue siendo postergada por los gobiernos, su población costera ha continuado subsistiendo de las mismas actividades económicas, (agricultura y pesca artesanal), sigue sufriendo la falta de cobertura de servicios básicos, y de alternativas de fuentes de empleo. Como se mencionó anteriormente, la situación de desarrollo de la población costera es resultado de diversas variables, sin embargo, la falta de acuerdos sobre la situación jurídica en el Golfo y su posible delimitación contribuye a que la posibilidad de desarrollar incitativas trinacionales se suspendan, o carezcan de recursos, pues para ello se necesitan compromisos de los tres Estados y líneas de acción claras que ayuden a que se desarrollen un mayor número de proyectos e iniciativas, sin prolongarse años en su aprobación y con la seguridad de no agredir la soberanía o los intereses de los Estados, teniendo como meta mejorar la calidad de vida

de la población y convertir realmente la zona del Golfo, en una zona de paz, desarrollo sostenible y seguridad.

2.2.2 Falta de protección y mal aprovechamiento de los recursos naturales renovables del Golfo de Fonseca

Otra de las consecuencias que existen como resultado de la falta de aplicación de la sentencia de 1992 y de acuerdos con respecto a la situación jurídica del Golfo y su posible delimitación, es el mal aprovechamiento y escasa protección de los recursos naturales del Golfo. No es preciso remontarse demasiados años atrás para afirmar que el océano constituye un espacio marítimo de vital importancia para los Estados, las sociedades con el paso del tiempo han sabido explotar y aprovechar los recursos alimentarios, naturales, renovables y no renovables, además de utilizarlo como vía de circulación y navegación.

Con el desarrollo de nuevos medios de navegación, estos espacios marítimos han ido tomando mayor importancia debido al valor y ventaja que representan para los países con salida al mar. El Golfo de Fonseca representa mucha importancia para los países ribereños porque reúne una amplia diversidad de hábitats terrestres y costero-marinos como bosques de pino, sabanas de morro, lagunas estacionales, pantanos, manglares, bahías y esteros, además de un espacio de navegación importante en el Océano Pacífico.

Según el estudio impulsado por la Agencia Internacional para el Desarrollo (USAID) y realizado por PROARCA, una iniciativa regional entre El Salvador, Honduras y Nicaragua en conjunto con otras organizaciones medioambientalistas internacionales en el 2001, con el objetivo de alcanzar un manejo efectivo de los recursos en apoyo al desarrollo sostenible; la diversidad existente en el Golfo de Fonseca contribuye a mantener un conjunto de ecosistemas en equilibrio que aporta materia y energía para el sostenimiento de las poblaciones de mamíferos, aves residentes y migratorias, reptiles anfibios, peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados de importancia biológica y demás organismos vivos propios de la región. Muchas de estas especies sirven como fuente de alimento, y de ingresos económicos para las diferentes comunidades de los Estados ribereños, y la industria local.

A pesar de toda esta riqueza natural, llena de recursos renovables, actualmente esta extensa región se encuentra fuertemente amenazada por la extracción de recursos forestales, la pesca excesiva, la extracción desmedida de fauna asociada a los manglares con diferentes peces, moluscos y crustáceos, la ampliación descontrolada de las granjas camaroneras, y la contaminación de las aguas entre otros. Dadas estas condiciones y la importancia natural, económica y geográfica que representa el Golfo, se hace necesario incrementar los esfuerzos nacionales y regionales, para un buen aprovechamiento y un manejo sostenible de las pocas áreas naturales remanentes, para así promover e impulsar actividades socioeconómicas en conjunto los tres Estados ribereños.

2.2.3 Características geográficas del Golfo de Fonseca

El Golfo de Fonseca posee características geográficas y recursos naturales de gran valor ambiental y económico que pueden permitir un mejor desarrollo de actividades económico- comerciales, es por esta razón que cada uno de los países ribereños desean controlar o tener acceso al Golfo de Fonseca. Este deseo por parte de los Estados ribereños junto a la falta de claridad en el ejercicio de la soberanía de cada Estado sobre las aguas internas del Golfo de Fonseca, debido a la no ejecución de la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia y la falta de acuerdos sobre su situación jurídica y delimitación, han ocasionado diversos incidentes en las aguas consideradas como neutrales en el Golfo de Fonseca. Debido a su ubicación en el Océano Pacífico y los recursos naturales renovables que se encuentran en la zona, es trascendental analizar la importancia geográfica y los recursos que se encuentran en el Golfo, para así poder tener una mejor visión y análisis del interés que los países ribereños tienen sobre dicha zona.

El Golfo de Fonseca se halla enclavado en el Océano Pacífico. Su abertura y su mar interior están recortados por las costas de tres países: El Salvador, Honduras y Nicaragua. Este se cataloga como una bahía histórica con carácter de mar cerrado con un entrante protegido del Océano Pacífico en la parte occidental del territorio Centroamericano, con un área aproximada de 3200 km² y un litoral de 409 kilómetros.⁵⁰

⁵⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Biblioteca Judicial DR. Ricardo Gallardo. *Régimen jurídico del Golfo de Fonseca*. <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/> (Fecha de consulta: 12/06/2014)



*Mapa actual del Golfo de Fonseca presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras, en su página oficial.

A pesar de ser una pequeña porción de territorio, en términos generales posee un valor geoestratégico por su posición geográfica, además *vincula históricamente y estratégicamente a los tres países ribereños en relaciones de choque de intereses dado que esta bahía representa una proyección marítima sobre el Océano Pacífico y más con el agravante de poseer recursos naturales en sus aguas, los países buscan defenderlos.*⁵¹

*La costa de Honduras a lo largo del Golfo mide 60 millas; la de Nicaragua medida desde el Amatillo a Punta Cosigüina alcanza las 57 millas; la extensión de las costas de El Salvador es de 25 millas. Las distancias que existen entre las costas opuestas de uno y otro país son tan cortas -17 millas de Punta Rosario a Punta Chiquirín; 11 1/3 millas de la Isla del Tigre a Punta Rosario- que, al intentarse un régimen de soberanías en esas aguas tomando la medida de doce millas para determinar el mar territorial, aquellas confluyen, se entrecruzan.*⁵²

La entrada propiamente al Golfo se halla comprendida entre la Isla de Meanguerita y Punta Rosario; allí, la abertura es de 8 2/3 de millas. Sus principales puertos son: San

⁵¹ *La Política Exterior de El Salvador frente a la connotación geopolítica del Golfo de Fonseca, en el periodo 2002-2009. (2010), Trabajo de investigación. PDF. Pág. 12.*

⁵² *Op. Cit. Corte Suprema de Justicia, Biblioteca Judicial DR. Ricardo Gallardo.*

Lorenzo, Cosigüina y La Unión. Las islas e islotes son muchos pero no son de un tamaño considerable, aunque a consecuencia de ellos, las aguas del Golfo son poco aptas para la navegación: son contados los pasos por donde las naves de gran calado pueden ingresar al interior del Golfo. En cuanto a las islas, la geografía misma se ha encargado de regarlas en el interior de todo el Golfo. Vale decir que Meanguerita, Meanguera, Conchagüita, Martín Pérez, Punta Zacate y Perico, prácticamente son una continuación del territorio salvadoreño por su proximidad de las costas salvadoreñas.

Profundidad de las aguas:

La profundidad de las aguas de Punta Amapala hasta Meanguerita oscila cerca de los 60 pies, de tal modo que la entrada al Puerto de La Unión se hace entre la Isla de Conchagüita y Meanguera. Al Puerto de Amapala se llega por la vía que se halla entre Meanguerita y Cosigüina, para naves de mayor calado; pero, también hay otra entrada entre la isla de Meanguera y Conchagüita, donde la profundidad de las aguas oscila entre los 60 y 75 pies. Esta es la abertura de más profundidad.

Como se dijo, la profusión de islas e islotes en el seno del Golfo lo vuelven poco navegable para los barcos de gran magnitud y lo es solo en determinados puntos que son los indicados para el ingreso tanto al Puerto de Amapala como al Puerto de La Unión. *La profundidad de las aguas entre Meanguerita y Punta Rosario es muy poca. La profundidad de las aguas del Golfo varía entre 84 pies y 125 pies. Hay lugares donde no pasa de 20 pies. La entrada al Golfo propiamente dicha, para fines de Derecho Internacional se halla a la altura de la Isla Meanguerita, en la línea trazada de esa isla a Punta Rosario, región Noroeste de la Península. Allí, la abertura es de 8 2/3 millas.*⁵³

Aspectos físicos:

El Golfo de Fonseca se expande alrededor de los territorios de los tres países ribereños, bañando con sus aguas los departamentos que jurisdiccionalmente le pertenecen a cada uno y que colindan en el Golfo de Fonseca, los cuales son:

- La Unión, en El Salvador. En este departamento se encuentra actualmente la mejor infraestructura portuaria de Centroamérica después del canal de Panamá.

⁵³ Ibídem

- Valle y Choluteca, por parte de Honduras. En dicho departamento se encuentran
- los puertos de gran importancia para Honduras ya que permiten el comercio de productos marítimos derivados de la pesca artesanal que se realiza dentro del Golfo de Fonseca.
 - Chinandega, en Nicaragua. Esta zona es de vital importancia para los nicaragüenses puesto que su naturaleza permite el cultivo de camarones, los cuales son comercializados en el mercado nicaragüense.

Recursos renovables:

Los recursos renovables son aquellos recursos naturales que pueden renovarse a partir de procesos naturales y con una rapidez mucho más elevada a la medida que el ser humano los consume, es decir se renuevan a una velocidad relativamente rápida que no se agotan y entonces, los hombres pueden hacer uso de ellos siempre que los necesiten.

En este sentido, la diversidad biológica o biodiversidad presente en los ecosistemas que se encuentran en nuestro territorio, constituye un patrimonio nacional y mundial de innegable importancia económica, social y cultural. Los ecosistemas acuáticos continentales y estuarios representan apenas el 5.4% del territorio, pero son esenciales para muchas comunidades locales y sustentan actividades vinculadas a la recreación, pesca y turismo. También proporcionan servicios de hábitat para una amplia gama de especies de plantas y animales.

La región del Golfo de Fonseca comprende diez zonas naturales protegidas sujetas a acuerdos de cogestión de la zona marina costera de Honduras (su superficie total es de 812 km²); cuatro en la zona marina costera de Nicaragua, dos acuerdos de cogestión (que abarcan una superficie total de 764 km²), y dos en El Salvador, con una superficie de 229 km² y con acuerdos de cogestión, aunque aún no han sido declaradas oficialmente zonas naturales protegidas.

Este peculiar ecosistema se caracteriza por presentar agua más salada que el Océano Pacífico, durante la estación seca, y variada intensidad de oleaje, lo que crea condiciones especiales que determinan la presencia de especies adaptadas a estas condiciones ambientales, así como a mayores concentraciones de microalgas, por ello el agua se mantiene turbia y en diferentes tonalidades de azul-verde la mayor parte del tiempo.

El Golfo de Fonseca presenta ecosistemas propios del trópico del Pacífico de Mesoamérica:

Bosque Seco Tropical, en las islas, así como en las partes bajas del volcán de Conchagua, incluyendo las Áreas Naturales Protegidas del lugar. Manglares del golfo de Fonseca, caracterizados por presentar menor altura en comparación con los de bahía de Jiquilisco o Barra de Santiago, como adaptación a menores precipitaciones y mayor salinidad, situación que los convierte en ecosistemas únicos a nivel mundial. Playones (bajos) intermareales extensos, los cuales quedan descubiertos en las mareas bajas, ricos en mariscos, sirven de sustento a muchas personas dedicadas al “marisqueo”, y son fuente de alimento para aves migratorias y peces depredadores. Zonas rocosas intermareales y submareales, que caracterizan a las islas de bahía de La Unión, golfo de Fonseca y el litoral costero desde la ciudad del mismo nombre hacia el sur. La flora y fauna se han adaptado a las diversas condiciones oceanográficas imperantes. En esta franja de substrato duro mezclado con sedimentos blandos habita una serie de organismos importantes para la pesca y “marisqueo” del área.

Pero los recursos marítimos de las aguas próximas a cada uno de los Estados ribereños se están agotando con el paso del tiempo debido al incremento en la cantidad poblacional que aumenta rápida y constantemente, en la zona costera de Honduras trabajan de 12 a 14 mil pescadores y viven de este rubro unas 60 mil personas entre mujeres y niños según un reportaje del año 2012 del diario nacional hondureño La Tribuna, es por esta razón que los pescadores de los diferentes países se alejan de su mar territorial para poder capturar más peces, y en ocasiones se adentran en las aguas consideradas de los otros Estados vecinos, debido a la no demarcación de estas fronteras y a la no aplicación del Código de conducta para la pesca responsable, por lo tanto las autoridades Navales los interceptan y los capturan, decomisándoles sus herramientas de pesca y en ocasiones multando a los pescadores con cantidades elevadas, que afectan la economía de las familias de estos.

Y en ocasiones durante las capturas las autoridades violan los derechos o incumplen con el procedimiento establecido sobre las detenciones y esto ocasiona que las relaciones diplomáticas entre los países involucrados se vean seriamente afectadas.

Según el documento del Banco Interamericano de Desarrollo sobre la Gestión Integrada de los Ecosistemas del Golfo, pese a la legislación nacional existente que regula las actividades que puedan afectar a los ecosistemas del Golfo, y para avanzar hacia el establecimiento de marcos jurídicos que respalden una gestión eficaz e integrada de esa región, es preciso tener en cuenta ciertos vacíos, vinculados con: *(i) la inexistencia de leyes o reglamentos de planificación y ordenamiento del uso de la tierra (es decir ordenamiento territorial); (ii) reglamentos de gestión de cuencas cuyas disposiciones se superponen o contradicen; (iii) fallas de las leyes nacionales de pesca, que en muchos casos son anticuadas y en las que no se sientan las bases de una gestión sostenible de la pesca compatible con el Código de Conducta para la Pesca Responsable aprobado por la FAO, entre otros.*

Así mismo, el documento señala que el problema consiste, principalmente, en *(i) la escasa capacidad institucional y financiera de las instituciones clave para promover el cumplimiento de las normas (a través de incentivos económicos y de otro género) y hacer cumplir la legislación existente, a lo que se agrega una sensación general de desacato a la ley en lugares específicos; (ii) un inadecuado sistema de punición de infracciones, debido a un control inadecuado y a la insuficiencia de los recursos proporcionados al personal, de por sí escasos para el cumplimiento de esos cometidos; (iii) falta de claridad para la realización de auditorías ambientales y evaluaciones de impacto ambiental relativas a la situación imperante en la zona costera.*⁵⁴

Los recursos naturales representan fuentes de riqueza económica, pero el uso intensivo de algunos puede llevar a su agotamiento. Esto sucederá si el nivel de utilización del recurso natural es tan alto que evite su regeneración. Es por ello que esta parte sobre el uso de los recursos debe ser tomada en cuenta por los tres países, y se deben tomar acciones concretas y viables que beneficien a todos, y que a la misma vez explote adecuadamente los recursos del Golfo para que puedan ser aprovechados en una forma sostenida por las presentes y futuras generaciones.

La protección y el aprovechamiento adecuado de los recursos del Golfo debe ir estrechamente enlazado con la búsqueda una mejor calidad de vida para su población costera, un desarrollo humano sostenible que contemple la mejora de los servicios básicos, la gestión de residuos y saneamiento de las aguas de los municipios, para

⁵⁴ *Ibidem.* Pág. 4

reducir la contaminación de las aguas del Golfo, así como también una mayor concientización de la importancia ambiental, estratégica y económica del Golfo de Fonseca, puesto que cualquier daño irreversible y sobreexplotación sobre los recursos renovables del Golfo afecta a los tres Estados en conjunto. De lograrse lo anterior, el Golfo se convertiría en una reserva para las especies que lo habitan, así como una fuente de recursos naturales permanente para los habitantes y un modelo de desarrollo trinacional, donde la actividad económica y productiva vaya de la mano con la preservación de medio en que habitan.

CAPÍTULO III

3. Perspectiva de los Estados ribereños al Golfo de Fonseca

De acuerdo al análisis desarrollado en los capítulos anteriores, en relación a las causas y consecuencias de la falta de aplicación de la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia en 1992, específicamente con respecto a los espacios marítimos del Golfo de Fonseca y, al desarrollo de los recientes acontecimientos que han evidenciado de nuevo la falta de claridad de la situación jurídica y la delimitación de las aguas del Golfo; la presente investigación no podría estar completa sin la inclusión de posibles escenarios a desarrollarse desde la perspectiva de El Salvador, dependiendo del avance de los sucesos y la voluntad de los Estados ribereños para solucionar dicho diferendo.

Los escenarios, como la palabra los define, no constituyen una predicción exacta de la realidad futura, o cuanto menos de la predicción de una solución determinada al diferendo; es decir, los escenarios constituyen situaciones que no han sucedido, pero dada la continuidad, desarrollo o ausencia de ciertos sucesos tienen probabilidad de ocurrencia. Cuando se utiliza el término escenario se hace referencia al estudio de todos los aspectos del conflicto por medio del cual se podrá determinar un futuro pronóstico, tomando en cuenta todos los acontecimientos que puedan llegar a darse dentro de una controversia; así mismo por medio de este análisis se puede identificar tres diferentes escenarios como el probable, el positivo y el negativo, todo dependiendo de las diversas acciones que puedan tomar las partes dentro del conflicto, en este caso los tres Estados ribereños a las aguas del Golfo de Fonseca.

Para el caso de la presente investigación constituyen un marco de referencia sobre posibles situaciones, con el objetivo de ser utilizados para evaluar futuras posibilidades de actuación o toma de decisiones estratégicas por parte de El Salvador, que puedan llevar a la solución del conflicto o en su defecto evaluar la existencia de debilidades u obstáculos para la misma.

Dado lo anterior, el presente capítulo tiene como objetivo específico identificar los posibles escenarios que se pudiesen desarrollar ante el diferendo marítimo entre El Salvador y Honduras; ello, llevado a cabo mediante el análisis de los sucesos acontecidos durante el periodo delimitado de 2009 al 2014, periodo en el que se han registrado una mayor cantidad de diferendos, así como también de acercamientos y esfuerzos por parte de los Estados Ribereños, incluyendo a Nicaragua, con el objetivo

de impulsar una zona de desarrollo y paz en el Golfo de manera trinacional; esfuerzos que coadyuvarían a encontrar una vía de solución al diferendo.

Por lo anterior, el presente capítulo tiene como hipótesis específica, que *el no cumplimiento de lo establecido por la Corte Internacional de Justicia en la sentencia de 1992 por parte de los tres Estados; el cumplimiento de lo establecido por la Corte Internacional de Justicia en la sentencia de 1992 por parte de los tres Estados; o el asentimiento de los tres Estados ribereños que dichas aguas internas y externas tienen un carácter de soberanía conjunta, son los posibles escenarios a desarrollarse ante el diferendo marítimo entre El Salvador y Honduras.*

Correspondiendo a la hipótesis específica, se determinaron 3 escenarios: uno positivo, uno negativo y un probable.

3.1 Escenario Positivo

3.1.1 No cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia por los Estados Ribereños

Como se mencionó anteriormente, los escenarios han sido determinados desde la perspectiva salvadoreña, es decir, de lo que podría o no favorecer a El Salvador, o la situación futura del Golfo con mayor probabilidad de desarrollo, de acuerdo al período de tiempo estudiado.

Partiendo del objetivo del presente capítulo, un escenario positivo para la República de El Salvador lo constituiría el *no cumplimiento de la sentencia dictada por la CIJ en 1992*. Citando el capítulo 1 de la presente investigación, queda claro que dicha sentencia no se puede cumplir sin la cooperación y aceptación de los tres Estados ribereños, a lo cual El Salvador, pese a su desacuerdo, ha sostenido su afirmación de cumplir con el dispuesto en la misma, específicamente con respecto a los espacios marítimos del Golfo.

Pese al desacuerdo de El Salvador con la decisión del Órgano Internacional, la sentencia constituye *cosa juzgada* para el país; es decir, desee o no, convenga o no, El Salvador está obligado a cumplirla, debido a que en el momento en que Honduras y El Salvador en 1986 someten la controversia sobre el diferendo marítimo a la Corte Internacional de Justicia, se están comprometiendo a acatar lo que la Corte dictamine.

Es ampliamente compartido que la sentencia benefició únicamente a Honduras, pues la Sala le otorgó una salida al mar e islas que no se encontraban en disputa, no obstante, aunque se le otorgaron dichos derechos a Honduras; Nicaragua, como Estado ribereño del Golfo y vulnerable a cualquier decisión sobre el mismo, fue solamente un Estado *interviniente* en la disputa, por lo tanto no se encuentra obligado a aceptar las disposiciones del fallo- al contrario de El Salvador- y por supuesto, tampoco está dispuesta a acatarlas voluntariamente.

Para El Salvador éste es un punto a favor pues, pese a su voluntad de cumplimiento, sin la obligatoriedad de la sentencia para Nicaragua, ello no es posible, debido al ya mencionado carácter de bahía histórica que posee el Golfo.

El mejor escenario para El Salvador lo constituiría, la persistente negativa por parte de Nicaragua de los efectos de la sentencia de 1992 -y es que *no tiene efectos sobre ella-*, con ello Honduras no tendría una salida al Océano Pacífico, permaneciendo el *status quo* ya existente en el Golfo, es decir que mientras la Sentencia no se ejecute dentro del Golfo de Fonseca hay una soberanía conjunta al igual que en la línea de cierre, la que la Sala estableció como línea de base, con la variante de un bajo nivel de conflictividad, e impulso y mayor énfasis en las estrategias de desarrollo e inversión, basadas en los acercamientos actuales.

Un escenario precisamente positivo para El Salvador no podría incluir la reducción de su soberanía en el mar territorial, aceptando otorgar salida al océano pacífico a un Estado que no posee, según el derecho internacional marítimo, es decir, como Estado ribereño de una bahía histórica con carácter de mar cerrado, cuyas aguas son interiores, no puede disfrutar de un mar territorial, aún contando con el respaldo de la sentencia emitida por un Órgano Internacional, una sentencia llena de vicios e inválida por las razones anteriormente expuestas.

Retomando la afirmación del Dr. Abel Salazar con respecto a la sentencia en general *...ejecutar ese fallo produce la amputación del territorio del Estado Salvadoreño, el desamparo de la población de salvadoreños que pasaría a Honduras y atenta contra la Constitución y el Derecho Internacional*, el cumplimiento de la sentencia, específicamente para los espacios del Golfo, representaría para El Salvador lo inverso a una perspectiva positiva.

A continuación analizaremos algunos aspectos a considerar en un Escenario Positivo:

➤ ***La negativa de Nicaragua a someterse a la sentencia***

Continuando con una futura situación o un futuro escenario “positivo” para El Salvador con respecto al diferendo marítimo del Golfo, la persistente negativa por parte de Nicaragua de acatar las disposiciones de la sentencia se convierte en un aspecto clave para el no cumplimiento de la misma.

Nicaragua siempre ha alegado la falta de obligatoriedad de la sentencia, y como ya se explicó en los apartados anteriores, el fallo no tiene efectos jurídicos para ella; por lo tanto, si su posición no ha cambiado desde la emisión del fallo en 1992, difícilmente dicha posición cambiaría en algún futuro cercano, o en la situación más positiva, a favor de otorgar una salida a Honduras; ello es comprobado en los acercamientos que se han realizado entre Honduras y El Salvador con el objetivo de evaluar el avance del cumplimiento de la sentencia, en los cuales, Nicaragua solo ha participado como testigo, o como mediador, más no como un Estado interesado en formar parte de la solución, mediante el cambio de su posición política al respecto.

Dicha tendencia no cambiaría, pues ningún Estado estaría dispuesto a ceder parte de su territorio. Sin embargo, su cooperación y participación con las iniciativas de desarrollo trinacionales aumentaría, lo cual podría ayudar a un mayor avance y concreción de las mismas.

Su actuación como Estado mediador ante cualquier tensión entre Honduras y El Salvador, sería una constante, siempre defendiendo su posición como Estado no obligado por la sentencia.

➤ ***Negativa de Honduras a abandonar sus aspiraciones de salida al Océano Pacífico***

Es muy importante señalar que, pese a la persistente negativa de Nicaragua, y la imposibilidad de aplicar la sentencia sin su participación, Honduras no desistirá en su lucha por alcanzar la calidad de país bi-océanico. Sin embargo, el incumplimiento de la sentencia se convierte en una situación positiva para El Salvador, debido a que la situación jurídica existente de las aguas del Golfo se mantendría, evitando de ésta manera hacer efectiva la pérdida de una parte de su soberanía territorial.

Esto, siempre y cuando el nivel de conflictividad en el Golfo, y especialmente por parte de Honduras hacia El Salvador disminuya considerablemente.

Honduras, al verse imposibilitado a aplicar la sentencia de la Corte Internacional de Justicia sin la colaboración de Nicaragua, y careciendo de la capacidad para lograr la aceptación de la misma para obtener una salida al Pacífico, pero contando al mismo tiempo con la aceptación de El Salvador, podría optar por un camino diferente, una opción donde enfoque sus esfuerzos y cooperación hacia el desarrollo del Golfo y sus habitantes, estrategia que en determinado momento podría necesitar de un abordaje serio, más profundo que los realizados sobre la salida de Honduras al Océano Pacífico.

De dilatar las estrategias de desarrollo en espera de una solución al diferendo-*la cual podría llevar más tiempo del ya transcurrido*- únicamente retrasarían las oportunidades de los tres Estados ribereños para explotar los recursos del área.

Valorando una situación como la descrita, Honduras disminuiría la confrontación y los reclamos, especialmente hacia El Salvador, pues al verse imposibilitado de acudir a otras instancias para hacer efectiva la aplicación de la sentencia, ello lo llevaría a apostarle a la cooperación por el desarrollo trinacional del Golfo. No obstante siempre ejercerá un rol vigilante ante cualquier cambio de posición por parte del resto de países ribereños.



Posición de El Salvador ante un escenario positivo y situación jurídica de las aguas del Golfo

Ante tal escenario, El Salvador deberá mantener su posición de voluntad de cumplimiento de la Sentencia, como lo ha hecho hasta la actualidad, actuando de ésta manera evitará cualquier acusación por incumplimiento por parte de Honduras; también deberá tener siempre en cuenta la posición de Nicaragua con respecto al diferendo y la inaplicabilidad de la sentencia para ella. Reafirmando su disposición de cooperar para lograr una solución pacífica al diferendo.

Con ello, El Salvador mantendría una posición pacífica y cooperante con las iniciativas de desarrollo, obviando las diferencias con Honduras, para enfocarse en el bienestar de sus habitantes.

Al imposibilitarse la aplicación de la sentencia, tanto El Salvador como Nicaragua mantendrían su soberanía sobre la línea de cierre del Golfo, lo cual constituye una ventaja para El Salvador.

En cuanto al desarrollo del Golfo, en definitiva los tres Estados deberán diseñar estrategias en conjunto que beneficien a sus habitantes de manera integral. Dichas iniciativas o estrategias trinacionales deberán ser acompañadas de un seguimiento también trinacional.

En el presente, existe la *Comisión Trinacional*, formada por representantes de cada uno de los tres Estados, la cual fue creada cuando [...] *los presidentes acordaron en diciembre [2012] constituir una comisión trinacional con la finalidad de mantener el Golfo de Fonseca como una zona de paz, desarrollo sostenible y seguridad. Con el objetivo de “revisar el estado de cumplimiento de la ejecución de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992”, que definió los límites terrestres y marítimos de Honduras y El Salvador, así como también se creó para establecer mesas de trabajo con el objetivo de formular propuestas de proyectos de inversión, desarrollo, entre otros temas, con el fin de acelerar la ejecución de la estrategia de desarrollo integral del Golfo de Fonseca presentando un portafolio de proyectos en las áreas de desarrollo económico sostenible, medio ambiente y seguridad, con miras a la movilización de los recursos necesarios para la implementación de éstos.*⁵⁵

En un contexto “positivo” para El Salvador, dicha Comisión deberá ejercer una mejor función que la realizada actualmente, pues al disminuir la confrontación y aumentar los esfuerzos de los tres países por enfocarse en el desarrollo del Golfo, la Comisión obtendría un mayor impulso, lo cual conduciría a la mejora de sus funciones, ejerciendo de ésta manera el seguimiento respectivo a las iniciativas trinacionales, así como también velar por el respeto de los intereses de los tres Estados ante cualquier iniciativa unilateral, desarrollando un rol más sólido que el ejercido hasta el momento.

Es de tomar en cuenta que de desarrollarse un escenario como el descrito, Honduras al advertir las desventajas subyacentes al no cumplimiento de la sentencia, podría priorizar las carteras de proyectos presentadas por sus representantes, esforzándose por obtener la mayor de las ventajas de las propuestas trinacionales, y podría obstaculizar aquellos proyectos o estrategias que no le permitan alcanzar el mejor de los dichos beneficios.

En síntesis, un escenario positivo para El salvador sobre el diferendo marítimo existente entre Honduras en el Golfo de Fonseca, no puede constituir una situación en la cual

⁵⁵DIARIO EL MUNDO. *Lobo invita a Funes y Ortega a nueva reunión sobre límites Golfo de Fonseca.* <http://elmundo.com.sv/lobo-invita-a-funes-y-ortega-a-nueva-reunion-sobre-limites-golfo-de-fonseca>.(Fecha de consulta: 06/11/2014).

alguno de los Estados ribereños renuncie a sus pretensiones, especialmente Honduras; en este contexto lo mejor que le podría pasar a El Salvador, dada la tendencia de los hechos, es que no se aplique la sentencia, y que la situación jurídica existente en el Golfo se mantenga, pues por más que Honduras proteste por aplicar la sentencia, la misma es imposible de aplicarse, es una contrariedad y un caso único en el mundo, por lo cual, a pesar de haber trascurrido más de 20 años del fallo, dicha aplicación es inviable, ningún Estado firmará algún acuerdo donde ceda voluntariamente parte de su soberanía; dicho esto, la mejor opción que tienen los tres Estados en enfocarse en el desarrollo del Golfo, es apostándole a los proyectos trinacionales de inversión, turismo, infraestructura, etc., que logren convertir la zona del Golfo en un lugar estratégico comercialmente y en un lugar de oportunidades para sus habitantes.

Las soluciones “positivas” no pueden basarse en suposiciones o fórmulas mágicas, finalmente el diferendo continuará, nadie podría adivinar la solución que tendrá el mismo, -si es que la tiene-, en todo caso depende de los tres países si desean convertir la situación actual, en una situación positiva, los tres se lo deben a sus habitantes.

Lo anterior constituiría para la presente investigación, el escenario positivo desde la perspectiva de El Salvador sobre el diferendo limítrofe de las aguas del Golfo con Honduras.

3.2 Escenario Negativo

3.2.1. Cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia por los Estados Ribereños

Luego de analizar un escenario positivo para El Salvador con respecto al diferendo marítimo con Honduras, es necesario analizar lo que pudiese ocurrir en caso contrario; es decir, en una situación negativa, según la perspectiva de nuestro país.

Para El Salvador, el fallo de la Corte Internacional de Justicia constituyó un serio atentado contra su soberanía territorial, a más de 20 años de emitida dicha sentencia en relación a los espacios marítimos, no se ha podido cumplir pese a la voluntad de El Salvador, así como también por la inexistencia de otras instancias -además del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas- a las cuales Honduras pueda recurrir para hacer efectivo el fallo.

El Consejo de Seguridad es la entidad designada por la Carta de las Naciones Unidas para intervenir en casos de incumplimiento de los fallos emitidos por la Corte, Honduras ha remitido a dicha instancia tres informes sobre el estado de cumplimiento de la sentencia, dos de los cuales, han incluido una protesta por incumplimiento hacia El Salvador; sin embargo, hasta el momento dicha entidad no ha actuado o emitido directrices al respecto.

Partiendo de dicho precedente, existe la posibilidad de generarse una situación de constante protesta por parte de Honduras, lo cual podría llevar a que el Consejo de Seguridad, decidiera admitir las demandas y procediera actuar de conformidad para el logro de una solución al diferendo, y en pro de la preservación de la paz internacional; ello a través de la emisión de resoluciones o directrices, en la cuales recomiende el cumplimiento de la sentencia por ambos Estados, quedando de ésta manera políticamente El Salvador ante la Comunidad Internacional con una imagen dañada por incumplimiento de una sentencia.

De desarrollarse una situación como la descrita, tanto la emisión de recomendaciones u otras medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia, por parte de una entidad cuyas decisiones son obligatorias en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, y el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia en 1992 relativo a los espacios marítimos del Golfo, representaría un escenario negativo del diferendo para El Salvador, ello debido a las consecuencias de carácter político que se derivan de la intervención del Consejo de Seguridad, como a la pérdida de los espacios en disputa cuya importancia estratégica es la explotación y aprovechamiento de los recursos marinos que existen en la zona y una posible extensión de mar territorial en el área del Océano Pacífico, sumado a ello, la aplicación de una sentencia nula e inviable, que no tomó en cuenta el compromiso judicial firmado en 1986 por ambos Estados en su fallo.

No obstante, es necesario retomar las afirmaciones del autor Galindo Pohl, quien soslaya que desde el primer momento en que El Salvador y Honduras firmaron el compromiso de someterse a la jurisdicción de la Corte, se comprometían implícitamente a acatar y ejecutar la sentencia *-beneficiosa o no-* que emanara de la misma. Para el caso de El Salvador esto constituye y constituirá una desventaja, así como también, un claro respaldo a las pretensiones de Honduras, de lograr una salida al océano pacífico.

➤ Incumplimiento de la Sentencia

Para plantear una situación de cumplimiento de la sentencia, se debe iniciar reconociendo *-como se ha hecho a lo largo de toda la investigación-* la obligatoriedad de la misma para los Estados parte, ello es necesario debido a que ningún Estado podría negarse a cumplir un fallo emitido por la Corte Internacional de Justicia, el cual se caracteriza por ser definitivo e inapelable, aunque dicha instancia no tenga los medios coercitivos para hacer efectivos los mismos.

En el caso en estudio, es importante aclarar que ninguno de los Estados se ha negado a dicho cumplimiento; sin embargo a 23 años de emitido el fallo, dicha sentencia no se ha podido cumplir, debido –entre otras- a las causas establecidas en el capítulo 1, es decir la delimitación no solicitada por las partes de la controversia que realizó la Sala de la Corte Internacional de Justicia, la no inclusión de Nicaragua como Estado parte dentro de la controversia y el otorgamiento de ciertos derechos dentro y fuera del Golfo de Fonseca para Honduras. Según Villareal y Urdaneta *la ejecución y efectividad de las sentencias, si bien son obligatorias, no se puede asegurar que las mismas sean siempre ejecutadas por las partes en el proceso, lo que no significa que en la práctica, éstas no hayan sido acatadas por las partes que han recurrido al tribunal. La ejecución de las decisiones de la Corte depende, en gran medida, de la buena fe de los Estados.*⁵⁶

Retomando lo anterior, Honduras como Estado beneficiado del fallo, luego de su emisión, ha demandado constantemente su cumplimiento a lo largo de los más de 20 años, pues la salida al Océano Pacífico ha constituido y constituirá una prioridad para su política nacional, no obstante, Honduras carece de instancias alternativas para hacer efectiva la sentencia, a excepción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, lo cual ha influido en su inclinación a participar en los acercamientos trinacionales desarrollados en los últimos años con respecto al Golfo, y de ésta manera en la búsqueda de una solución pacífica al diferendo.

En caso de un escenario negativo para El Salvador, de persistir el incumplimiento de la sentencia, el lento avance de las iniciativas trinacionales para convertir el Golfo en una zona de paz y desarrollo y el aumento de las capturas arbitrarias hacia los habitantes de ambos Estados en el ejercicio de la pesca; podría producir que las relaciones entre

⁵⁶ VILLAREAL I.F y Urdaneta Eimily (2013). Ejecutabilidad de Sentencias de la Corte Internacional de Justicia. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta Vol. VII, N° 1 (Enero - Junio 2013).

ambos países se tensionaran, como en el año 2013, e influir a que Honduras tome en cuenta el tiempo transcurrido de incumplimiento de la sentencia y la falta de avance en la misma, pese al logro de los acercamientos trinacionales a través de los cuales, los Estados han cooperado e incluso emitido una serie de declaraciones conjuntas pero, con poca voluntad política para trascender a la búsqueda de soluciones reales.

Lo anterior podría llevar a que Honduras contemple la posibilidad de extender nuevamente la protesta de incumplimiento al Consejo de Seguridad, pues de nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si luego no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

➤ **Instancia Alternativa: Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas**

Como se mencionaba, según la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad es la instancia alternativa que tienen los Estados que han sometido alguna disputa a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, en caso de incumplimiento de las sentencias emitidas por dicho órgano. El Consejo es el órgano responsable del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Según dispone la Carta de las Naciones Unidas, tiene cuatro propósitos:

- *Mantener la paz y la seguridad internacionales;*
- *Fomentar relaciones de amistad entre las naciones;*
- *Cooperar en la solución de problemas internacionales y en el desarrollo del respeto a los derechos humanos;*
- *Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones.*

Además, todos los Miembros de las Naciones Unidas se comprometen a aceptar y aplicar las decisiones del Consejo de Seguridad. Mientras que otros órganos de las Naciones Unidas hacen recomendaciones a los Estados Miembros, solo el Consejo de Seguridad tiene el poder de adoptar decisiones que los Estados Miembros están obligados a aplicar en virtud de la Carta.

En cuanto al incumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Internacional de Justicia, la Carta de las Naciones Unidas, en su Artículo 94 establece que:

1. *Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.*
2. *Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.*⁵⁷

El Consejo cuando recibe una denuncia relativa a una amenaza a la paz, la primera medida que adopta generalmente es recomendar que las partes intenten llegar a un acuerdo por medios pacíficos. El Consejo puede:

- *Establecer principios para este acuerdo;*
- *En algunos casos, llevar a cabo una investigación y un proceso de mediación;*
- *Enviar una misión;*
- *Nombrar enviados especiales; o*
- *Solicitar al Secretario General que interponga sus buenos oficios para llegar a una solución pacífica de la disputa.*

En caso de no funcionar dichas medidas, y aumentar las tensiones, el Consejo podrá emitir medidas coercitivas u otro tipo de directrices con el objetivo de asegurar la paz.

Es importante aclarar que el Consejo de Seguridad es una entidad política, es decir cualquier cuestión de carácter jurídico, no podrá ser conocida por el mismo, citando nuevamente a Villareal y Urdaneta, éste organismo no puede entrar a *estudiar los argumentos que se presenten por defectos legales de la sentencia, tales como parcialidad, no conformidad con la ley, etc.*, porque los mismos escapan de su mandato, no obstante si puede intervenir y emitir las medidas que crea necesarias para el cumplimiento pacífico de una sentencia.

De acuerdo a lo detallado anteriormente, la ejecución de las sentencias depende de la buena fe de los Estados, por lo tanto, en el caso del diferendo del Golfo, Honduras podría alegar nuevamente el incumplimiento de la sentencia por parte de El Salvador y someter dicha protesta por cuarta vez al Consejo de Seguridad.

⁵⁷ CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, Artículo 94

Honduras hasta el momento, ha remitido tres informes al Consejo de Seguridad sobre la situación de la sentencia (2002, 2012, 2013), en dos de los cuales acusa a El Salvador de incumplimiento.

En octubre de 2012, Honduras envió su segundo informe al Consejo de Seguridad, a raíz de un incidente por la isla Conejo, en el cual solicita brindar apoyo a ambos países para alcanzar una solución.

*...solicita al Consejo de Seguridad que por medio del Secretario General brinde a las partes todo el apoyo que pudieran requerir y necesitar de las Naciones Unidas en lo que resta de la ejecución de la sentencia del 11 de septiembre de 1992 y mantener informado al Consejo de Seguridad.*⁵⁸

Luego en el año 2013 Honduras remite su tercer informe al Consejo, *a través del cual acusaba a El Salvador de la falta de cumplimiento de la sentencia, así como también de su negativa a negociar las proyecciones de los espacios marítimos de Honduras en el Océano Pacífico, solicitando entre otros aspectos, la formulación de recomendaciones o medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo por las partes obligadas.*⁵⁹

Pese a la remisión de los informes, el Consejo de Seguridad se ha abstenido a estudiar el caso.

De someter Honduras nuevamente la protesta al Consejo, y éste expresar el interés de estudiar la situación, El Salvador podría alegar las reiteradas ocasiones en las cuales ha afirmado de manera oficial su posición de voluntad de cumplimiento de la sentencia, ello demostrado en los acercamientos trinacionales, y en las declaraciones conjuntas que han emanado de las mismas, donde ambos Estados se han comprometido a revisar el avance de la sentencia, contando con la presencia de Nicaragua como testigo de dichos compromisos.

⁵⁸ DIARIO LA TRIBUNA, *Honduras pide a la ONU apoyo para que El Salvador cumpla sentencia de la Haya*. <http://www.latribuna.hn/movil/2012/11/09/honduras-pide-a-la-onu-apoyo-para-que-el-salvador-cumpla-sentencia-de-la-haya/>. (Fecha de consulta: 20/09/2014)

⁵⁹ Nota de Prensa. Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras. <http://www.sre.gob.hn/portada/2013/Noviembre/27-11-13/Ejecuci%C3%B3n%20de%20sentencia%20de%20la%20Corte%20Internacional%20de%20Justicia.pdf>. (Fecha de consulta: 20/09/2014)

No obstante, como se mencionó anteriormente el Consejo no es un tribunal de apelación, ni organismo con poder de revisión judicial, por lo que, dicho contexto podría convertirse en un espacio ideal para replantear por parte de El Salvador, las razones por las cuales la sentencia es inejecutable es decir, estudiar el Consejo la situación del diferendo, *El Salvador puede argumentar las razones por las cuales es inoportuna la ejecución de la sentencia, ya sea por cierto tiempo o para siempre. Si dicho organismo queda convencido por los argumentos contra la ejecución, puede abstenerse de tomar medidas para su cumplimiento.*⁶⁰

Es importante resaltar que una de las consecuencias más graves que El Salvador no cumpliera la sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia de 1992, es que la imagen de El Salvador en el plano internacional se vería afectada, dado que cuando El Salvador y Honduras decidieron someter el diferendo marítimo del Golfo de Fonseca a la Corte Internacional de Justicia, para que determinaran la situación jurídica de las aguas del Golfo, El Salvador se comprometió a acatar la decisión de la Sala de la Corte Internacional de Justicia, fuese cual fuese el resultado, ya sea favoreciendo a El Salvador o no. Consecuentemente se puede determinar que independientemente la Sentencia de 1992 no establezca un acuerdo sobre el cumplimiento de la misma o esta no sancione por la falta de ejecución de la sentencia, El Salvador tiene la responsabilidad internacional de ejecutarla y queda sujeto a una serie de consecuencias jurídicas relativas a las acordadas por la Sala en la Sentencia emitida.

En el contexto internacional El Salvador se vería afectado, ya que la imagen que proyectaría sería la de un Estado que luego de someterse a un Órgano Judicial Internacional y luego de que este dictaminara una sentencia, es decir una solución a la controversia o conflicto existente, dicho Estado al no obtener los resultados esperados decidiera no ejecutar la Sentencia. Esto reflejaría una falta de compromiso por parte de El Salvador, haciendo constar que no son capaces de acatar la decisión expresada por la Corte, para encontrar una solución a la controversia que años atrás ha venido afectando la relación entre Nicaragua, Honduras y El Salvador, no se tome en cuenta.

Independientemente Honduras acuda al Consejo de Seguridad para que tome las medidas necesarias para que El Salvador ejecute la Sentencia de 1992, esto no podrá ser posible dado el gran número de vicios que contiene la Sentencia que impiden el cumplimiento de ella; es decir las delimitaciones que realizó la Corte Internacional de

⁶⁰ *Ibidem*,

Justicia por medio de la Sala, la no inclusión de Nicaragua como Estado parte dentro de la controversia y el otorgamiento de ciertos derechos a Honduras como el de la salida al Océano Pacífico. Mientras esta serie de vicios inmersos en la Sentencia de 1992 no se hayan resuelto, El Salvador no podrá ejecutar la sentencia.

Consecuentemente, es importante establecer que pese a la intervención del Consejo de Seguridad, mientras no se solucionen los vicios de la sentencia, la misma seguirá siendo inejecutable. El Salvador no estará dispuesto a ejecutar la Sentencia. Nicaragua por su parte al no verse reflejados sus intereses inmersos en la Sentencia por su falta de participación como Estado parte, tampoco acatará lo que la Sentencia dictamina.

*Dicho país ha venido realizando una campaña internacional en contra de El Salvador, comprendiendo ésta visitas a países miembros del Consejo de Seguridad y altos funcionarios de las Naciones Unidas.*⁶¹

3.3 Escenario probable

Por último, es imprescindible elaborar un planteamiento que basado en hechos concretos permita vislumbrar la posible dirección del problema central.

Aunque no se cumpla con total precisión lo establecido por la Corte Internacional de Justicia en la sentencia emitida en 1992, dado que dicha sentencia solamente obliga jurídicamente a El Salvador y Honduras, porque Nicaragua aunque por razones históricas y geográficas evidentemente es un Estado ribereño, se conoce que no formó parte de dicha sentencia por lo cual conforme al artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que dicta que *La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.*⁶² Por lo cual Nicaragua no se ve obligada a cumplirla.

En este sentido, es pertinente considerar que aún para los Estados partes, el Alto Tribunal de Justicia carece de medios coercitivos ya establecidos para forzarlos a ejecutar y cumplir lo dictado. Es por esa razón, que a largo plazo se prevé que la solución a la que se puede llegar entre los tres Estados mediante la vía pacífica puede ser un

61 DIARIO EL MUNDO, *Defendamos la Isla Conejo*, <http://elmundo.com.sv/defendamos-la-isla-conejo>. (Fecha de consulta: 20/09/2014)

62 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establecida por la Carta de Naciones Unidas, Adoptado el 26 de junio de 1945: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php> (Fecha de consulta: 20/09/2014)

acuerdo sobre los límites marítimos de las aguas internas del Golfo, en los cuales las tres naciones estén de acuerdo y no exactamente dicha solución sea apegada a lo dictado por la sala en 1992. Dado que los retos que imponen las actuales tendencias internacionales demandan que este problema principalmente y otros, sean solucionados por la vía pacífica y que los países enfrenten unidos dichos retos para poder avanzar mejor en el desarrollo tanto a nivel interno como a nivel regional.

Si bien a corto plazo se prevé una continuidad en el desacuerdo sobre la delimitación de las aguas internas del Golfo de Fonseca, tal como la estableció la Corte Internacional de Justicia en la sentencia de 1992, debido al tipo de problema que es eminentemente jurídico y de delimitación de fronteras marítimas, será un poco difícil que los Estados lleguen a acuerdos de forma expedita y más aún cuando Nicaragua podría negarse a participar en las negociaciones que fuesen necesarias, y en ese caso la obligación de participar que tienen Honduras y El Salvador no se podría materializar por más intenciones que ambos demuestren; porque los acuerdos a los que llegasen estos dos Estados ribereños no podrían constituir un acto de ejecución de todo lo dictado en la sentencia de 1992.

Las partes en el juicio no podrían prescindir de Nicaragua, porque es un actor indispensable en la delimitación de la zona de soberanía conjunta, dado que se vería afectada con dicha delimitación. Esto debido a que en dicha sentencia aunque a Nicaragua no se le permitió participación plena durante el juicio, sí se le incluye en la resolución, por lo cual está declara que la sentencia no le obliga. Por lo tanto, es importante tener presente que Nicaragua libremente se puede negar a dialogar, y es evidente que para llegar a un acuerdo sobre el cumplimiento de lo que dicta dicha sentencia se debe conversar y así llegar a un compromiso entre los tres países ribereños, por tanto lo más recomendable es negociar con Nicaragua para que ésta ceda y se pueda proceder a la delimitación de las aguas internas del Golfo.

En los últimos años Nicaragua se ha mostrado accesible y con disponibilidad para aceptar participación en lo atinente a la zona de soberanía conjunta y la delimitación de las aguas internas, ya que es un tema trascendental para los tres Estados debido a la importancia geográfica, económica y ambiental que representa, por lo que ello podría llevarlos a establecer una mesa de negociaciones, en la cual en la medida de lo posible se le dé cumplimiento a lo establecido en la sentencia de 1992 o se llegue a otro tipo de acuerdos.

Un factor importante para las probables negociaciones, son los acercamientos que han ocurrido entre los presidentes y los esfuerzos que han sido más evidentes desde finales del año 2012, específicamente el 4 de diciembre, fecha en la cual los mandatarios de Honduras, Porfirio Lobo; de El Salvador, Mauricio Funes; y de Nicaragua, Daniel Ortega, se reúnen y crean una *Comisión Trinacional* para poder impulsar el desarrollo en el Golfo de Fonseca, la cual se encargará de revisar el estado de cumplimiento de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de la Haya de 1992 respecto al manejo de las zonas no delimitadas. Además, en esa misma reunión también se actualiza el Memorándum de entendimiento de procedimientos operativos entre las Fuerzas Navales de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Estos compromisos quedaron plasmados en una *Declaración Conjunta* firmada por los respectivos presidentes de los tres países ribereños, luego de permanecer reunidos por cuatro horas en la Casa de Los Pueblos, en Managua. El Diario EL HERALDO de la República de Honduras, cubrió en exclusiva este importante encuentro.

El acuerdo establece que esta comisión conformada por las cancillerías de las tres naciones constituyen la comisión Trinacional para *revisar el estado de cumplimiento de la ejecución de la sentencia*.⁶³ De igual manera se contempló la actualización del protocolo de actuación de las Fuerzas Navales para garantizar la tranquilidad y la paz en la zona del Golfo, a través del debido proceso en la captura de pescadores de los diferentes Estados ribereños, para así evitar incidentes entre estos. Asimismo, en dicha reunión se establece en uno de los puntos, acelerar la estrategia de desarrollo integral del Golfo, para lo cual los mandatarios se comprometieron en presentar un portafolio de proyecto en el área de crecimiento económico sostenible, medio ambiente y seguridad.

Esto porque se presume que dicha comisión debe garantizar el cumplimiento de los compromisos y presentar los avances en la materia. Estas reuniones y declaraciones emitidas por los presidentes, es una muestra clara de que puede llegarse a una solución pacífica sobre la delimitación de las fronteras marítimas en la zona del Golfo de Fonseca, esta declaración y la disposición que se observa por parte de los tres gobernantes al mando de los países ribereños en la firma de dicha declaración constituyen un hecho histórico, que de lograr concretarse puede llegar a traducirse en un avance significativo

⁶³ DIARIO EL HERALDO de Honduras. *Presidentes crean una Comisión Trinacional para Golfo de Fonseca*. <http://www.elheraldo.hn/csp/mediapool/sites/ElHeraldo/Pais/story.csp?cid=573843&sid=299&fid=214>(Fecha de consulta: 21/09/2014)

en cuanto a la delimitación de las aguas internas del Golfo, y en un aprovechamiento concertado y sostenible de los recursos que se encuentran en dicho espacio marítimo.

3.3.1 Declaración conjunta entre el Presidente de Honduras, Juan Orlando Hernández y el Presidente electo de El Salvador, el 5 de abril de 2014

Si bien los esfuerzos por llegar a un acuerdo por la vía diplomática han sido evidentes en los últimos tres años, estos no han sido constantes, dado que poco o nada se ha avanzado en el acuerdo sobre la delimitación de las fronteras marítimas, después de la Declaración Conjunta en la cual se contempló la creación de la Comisión Trinacional el 4 de diciembre del 2012; y el 8 de marzo de 2013 además de la instalación formal de dicha Comisión Trinacional, no han existido otras reuniones o acercamientos significativos entre los mandatarios en dicho año.

Posteriormente, en el año 2014 aunque hay varios incidentes trascendentales que se mencionan en párrafos anteriores que dejan varios heridos y la muerte de un pescador hondureño, causando roces y desacuerdos entre los países ribereños. Sin embargo, sí hay ciertos avances en la búsqueda de medios pacíficos para llegar a acuerdos por medio del diálogo prueba de esto es que *el presidente de Honduras Juan Orlando Hernández; y Salvador Sánchez Cerén, presidente electo de El Salvador, se mostraron dispuestos a buscar salidas mediante el diálogo a situaciones que puedan presentarse entre los dos países y se pronunciaron por profundizar sus relaciones de amistad, a la vez que le apuestan a una Centroamérica unida y en paz. La decisión expresada por los mandatarios surge después de la reunión que sostuvieron este **sábado 5 de abril de 2014**, en la ciudad de Tegucigalpa, durante la visita de cortesía del presidente electo de El Salvador, después de ganar las elecciones presidenciales de El Salvador el 9 de marzo.*⁶⁴

Posterior al encuentro, los presidentes Hernández y Sánchez Cerén emitieron una **Declaración Conjunta** (Ver Anexo 7) que expresa su complacencia por haber tenido oportunidad de un primer encuentro el cual se caracterizó por la amistad, el diálogo franco y la fraternidad. Asimismo, destacan que Honduras y El Salvador son países hermanos con profundas raíces comunes, y al mismo tiempo desafíos y potencialidades, que pueden ser abordados de mejor manera si están juntos y profundizan su hermandad.

⁶⁴ DIARIO DIGITAL, El Salvador Noticias.Net. *Honduras y El Salvador optan por el diálogo, con Hernández y Sánchez Cerén.* <http://www.elsalvadornoticias.net>(Fecha de consulta:21/09/2014)

Los representantes gubernamentales coincidieron en trabajar por una alianza estratégica para el desarrollo, el comercio y la inversión, por lo que aprovecharon para invitar a la hermana república de Nicaragua para que trabajen juntos en dicha Alianza. Estos acercamientos entre los mandatarios, vienen a facilitar un poco el camino hacia un acuerdo sobre la delimitación de las fronteras marítimas del Golfo de Fonseca, dado que se pretende incluir a Nicaragua en dicha declaración, porque también se incluye en la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia, para así poder tratar de avanzar y poder dar cumplimiento a lo dictado por la Sala.

El cumplimiento de dicha sentencia puede llegarse a dar si los tres países trabajan en conjunto y cada uno de los mandatarios pone de su parte para llegar a establecer un diálogo que permita alcanzar un acuerdo para delimitar la zona del Golfo de Fonseca. Aunque las condiciones para concretar un acuerdo parecen ser pocas no son fáciles, dado que la disposición por parte de los presidentes de los tres Estados ribereños puede ser difícil de conseguir y por lo tanto el acuerdo sobre dicho cumplimiento.

Los mandatarios actuales al frente de los tres países ribereños dan muestras de estar abiertos al diálogo para buscar un acuerdo en el cual participen los tres Estados, dado que en la Declaración Conjunta expresan su disposición para *trabajar por una alianza estratégica para el desarrollo, el comercio y la inversión, asimismo invitan a la hermana República de Nicaragua para que trabajen juntos dicha alianza.*⁶⁵ En la que se proponen desarrollar un diálogo constructivo, fluido y sostenido que les permita estrechar aún más los lazos que actualmente los une y poder además resolver los conflictos fronterizos que tienen desde tiempo atrás.

Aunque la resolución por la vía pacífica mediante negociaciones y acuerdos trilaterales también puede variar o no darse, esto depende de la disposición que muestren los mandatarios, dado que si alguno de ellos no lo está, la solución pacífica puede dejar de ser la opción más viable y los países pueden recurrir en el peor de los casos a medidas más drásticas, como el ataque armado contra uno o los otros dos países. Es importante, por ello que los actuales jefes de gobierno de los respectivos países traten de llegar a un acuerdo, dado que si en el período de su mandato no se llega a ningún compromiso o solución, no se puede asegurar o prever si los futuros presidentes tendrán la misma disposición ante este problema, por lo que no se puede tener una perspectiva clara a

⁶⁵ *Ibíd.* <http://www.elsalvadornoticias.net>

largo plazo si durante el mandato de los actuales presidentes no se llega a algún acuerdo sobre la delimitación de las aguas internas del Golfo. La guerra es una opción que no se puede descartar por completo, dado que si uno de los países siente que su soberanía es vulnerada o se ve amenazada en algún momento por un acto de uno de los otros dos Estados ribereños, puede reaccionar de forma muy violenta. Y descartar por completo la solución pacífica para llegar a un acuerdo sobre la delimitación de las aguas del Golfo.

Es indiscutible que para lograr satisfacer las expectativas que se han generado desde que la Corte de La Haya dicta la sentencia en 1992, después de tantos años y de todos los acercamientos, es necesario debido a la importancia de la zona del Golfo, que los tres países planteen todos los problemas existentes, incluyendo especialmente los puntos más sensibles como los relacionados con el estatus jurídico de los espacios del Golfo de Fonseca que comparten, dado que en este tema no solamente existen posiciones sino interpretaciones diferentes. Ante esto es importante que los países establezcan una forma y orden para poder negociar estos temas, pues probablemente el abordaje de estos temas será muy difícil y pausado, incluso puede llegar a generar un grado de tensión que pueda impedir el avance en este tema.

Un acuerdo entre Honduras, Nicaragua y El Salvador sobre la delimitación específica de las aguas internas del Golfo y la zona de soberanía conjunta, es fundamental para poder alcanzar una solución integral que evite futuros incidentes y capturas entre las Fuerzas Navales de los diferentes países, y que permita un desarrollo sostenible, en las áreas de medio ambiente y seguridad. Para dicho acuerdo sería conveniente que cada uno de los países establezca una comisión especial para tratar este tema y que la toma de decisiones la deleguen a sus correspondientes Ministros de Relaciones Exteriores, para que estos tengan la facultad de decidir sobre lo que se vaya acordando en cada reunión, para que los avances sean rápidos y no se estancuen para así poder llegar a un acuerdo en un período corto sobre el estatuto jurídico y los límites marítimos que pongan fin a los incidentes por la falta de delimitación de las aguas internas del Golfo. Dado que eminentemente este problema es jurídico-político debe de resolverse dentro de las estructuras y convenios establecidos por el Derecho Internacional vigente sobre la materia.

A largo plazo, es decir entre unos veinte o treinta años, de darse las respectivas negociaciones y acuerdos entre los tres Estados se espera que el problema del Golfo sea cosa del pasado, y que en la zona se hayan implementado proyectos a nivel regional que

reflejen un aprovechamiento sostenible y justo de los recursos naturales y el turismo, para un fortalecimiento tanto de los gobiernos locales ribereños al Golfo, como de los tres países.

3.3.2 Esfuerzos a nivel nacional

Ante el incumplimiento de la sentencia de 1992 en la delimitación marítima de las aguas del Golfo de Fonseca, a nivel interno los diputados de El Salvador crearon una *Comisión Ad hoc** en el mes de junio del 2014, denominada **Comisión de Soberanía y Desarrollo Territorial** integrada por los Diputados de la Asamblea Legislativa, Sigfrido Reyes, Carlos Armando Reyes, Sigifredo Ochoa Pérez, Guillermo Gallegos, Rodolfo Parker, Douglas Avilés y José Antonio Almendáriz, así como por la Diputada Margarita López. La comisión esta asesorada por el jurista especialista en Derecho Internacional Doctor Mauricio Clará, entre otros expertos. Según una noticia publicada en la página oficial de dicha Asamblea Legislativa.

Esta comisión es considerada por el Presidente del Órgano Legislativo, Sigfrido Reyes *un esfuerzo de apoyo al Gobierno de la República y a la Cancillería de El Salvador*.⁶⁶ Es preciso recalcar que la Comisión surge por una preocupación en la Asamblea Legislativa *por las amenazas que hay contra nuestra integridad territorial y por supuesto también por el hecho de que parte de nuestro territorio nacional está ocupado militarmente*.⁶⁷ Dicha comisión se creó con el objetivo de resolver el problema de la Isla Conejo y analizar la situación de los límites fronterizos entre Honduras y El Salvador en el Golfo de Fonseca, y así poder defender los espacios que le corresponden históricamente a El Salvador, por lo que los integrantes de esta comisión han realizado visitas a la Isla Meanguera del Golfo donde han sostenido reuniones con autoridades gubernamentales, municipales y con la población local, para abordar temáticas sobre la promoción del desarrollo, la paz y la preservación de los intereses nacionales, dado que en los últimos años debido a diferentes incidentes nuestro mar territorial, nuestra zona económica exclusiva y nuestros recursos pesqueros han estado expuestos a diferentes amenazas.

⁶⁶ Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. *Promueven el desarrollo conjunto para el desarrollo territorial en el Golfo de Fonseca*.<http://www.asamblea.gob.sv/noticias/archivo-de-noticias/promueven-el-trabajo-conjunto-para-el-desarrollo-territorial-del-golfo-de-fonseca> (Fecha de consulta 25/09/2014)

* **Comisión Ad hoc**: se establecen por acuerdo de la Junta Directiva, para un trabajo concreto. Definición establecida en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa.

⁶⁷ *Ibidem*

Este tema es muy importante tanto a nivel nacional como a nivel regional, por lo que está siendo analizado por expertos en materia de soberanía y límites territoriales de El Salvador que han tenido diferentes reuniones con la Comisión así como también con especialista en Derecho Internacional. Pero no se ha encontrado información sobre esfuerzos o iniciativas de comisiones a nivel interno que estudien este problema en los otros dos Estados ribereños. Aunque estos esfuerzos a nivel interno presentados por El Salvador para estudiar lo referente al Golfo son muy importantes para poder llegar a establecer acuerdos más sustentados en información reciente y verídica, no son suficientes si a nivel regional tanto Honduras como Nicaragua no se inclinan a la negociación de este problema histórico. Por lo cual es imprescindible que los tres Estados se reúnan y lleguen a un acuerdo sobre el régimen interno del Golfo de Fonseca, la sección indivisa, y los espacios marítimos exteriores.

Conclusión

En conclusión luego de haber hecho un análisis de las causas y consecuencias de la falta de ejecución de la Sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia el 11 de Septiembre de 1992, en la parte referente al diferendo marítimo entre Honduras y El Salvador, cabe destacar que dicha Sentencia se considera inejecutable, ya que su mayor causa es la falta de Nicaragua como Estado parte dentro de la controversia y dentro de la Sentencia misma, debido a que únicamente participó como un Estado interventor, cuando siendo Estado ribereño a las aguas del Golfo de Fonseca tenía derecho de participar en dicha controversia, al no ser Estado parte, Nicaragua no está obligada jurídicamente al cumplimiento de la Sentencia, por ende si uno de los tres Estados ribereños no está de acuerdo al momento de tomar una decisión en cuanto a la delimitación de las aguas del Golfo, no podrá llevarse a cabo.

Además de la falta de participación de Nicaragua como Estado parte dentro de la Sentencia, la Corte internacional de Justicia utilizó algunos términos sui generis como el de soberanía conjunta y cosoberanía, y asimismo, por medio de la Sala se realizó un exceso de poder, referente a lo que Honduras y El Salvador le solicitaron y pese a su negación de mencionar que no le competía la delimitación de ninguna zona, procedió a delimitar. El exceso de poder que la Corte Internacional de Justicia realizó en cuanto a la delimitación de la línea de cierre como la línea de base, determinando que los tres Estados tienen derecho en esa zona de soberanía conjunta de la misma manera. Es importante mencionar que aunque lo legal sea cumplir con dicha Sentencia, no existe manera alguna de obligar a Nicaragua a que se someta a tal decisión, consecuentemente si Nicaragua no participa y no acepta las disposiciones alcanzadas en el marco de posibles negociaciones, la sentencia seguirá sin ejecutarse.

Como consecuencia de esta serie de decisiones que la Sala tomó, como la delimitación de la línea de base del Golfo, el establecimiento de una zona de soberanía conjunta, la no inclusión de Nicaragua como Estado parte de la controversia, han devenido una serie de conflictos al interior del Golfo y entre los Estados ribereños, por la falta de claridad en el ejercicio de la soberanía en los límites de las aguas internas del Golfo lo que ha conllevado a varios incidentes entre las fuerzas navales de los tres Estados debido a las capturas de pescadores.

Aunque los tres Estados ribereños han trabajado en diferentes acuerdos, memorándum de entendimientos para proceder con las capturas, y declaraciones conjuntas, hasta que no se llegue a un acuerdo concreto sobre la delimitación de las aguas internas del Golfo los incidentes los conflictos no se pueden descartar por completo. Ante esto, se plantean perspectivas positivas, negativas y probables desde la perspectiva de El Salvador, que dependen del avance de los sucesos y la voluntad de los Estados para poder cumplirse. Es importante recalcar que estos escenarios no constituyen una predicción exacta de los sucesos futuros, solamente se hace referencia al estudio de todos los aspectos del conflicto por medio de los cuales se puede determinar los futuros pronósticos que puede tener este problema.

Por lo tanto, se considera que lo más conveniente para El Salvador es el no cumplimiento de lo dictado en la sentencia de 1992 por la Corte Internacional de Justicia, y la negativa de Nicaragua a darle cumplimiento beneficia directamente a El Salvador, dado que el cumplimiento de esta significaría una reducción de su soberanía en el mar territorial, aceptando otorgar salida al océano pacífico a un Estado (Honduras) que no posee por razones históricas y según el derecho internacional marítimo, es decir, como Estado ribereño de una bahía histórica con carácter de mar cerrado, cuyas aguas son interiores, no puede disfrutar de un mar territorial, aún contando con el respaldo de la sentencia emitida por un Órgano Internacional, una sentencia llena de vicios e invalida por las razones anteriormente expuestas.

Es ampliamente compartido que la sentencia benefició únicamente a Honduras, pues la Sala le otorgó una salida al mar e islas que no se encontraban en disputa, no obstante, aunque se le otorgaron dichos derechos a Honduras; Nicaragua, como Estado ribereño del Golfo y vulnerable a cualquier decisión sobre el mismo, fue solamente un Estado *interviniente* en la disputa, por lo tanto no se encuentra obligado a aceptar las disposiciones del fallo- al contrario de El Salvador- y por supuesto, tampoco está dispuesta a acatarlas voluntariamente. Para El Salvador éste es un punto a favor pues, pese a su voluntad de cumplimiento, sin la obligatoriedad de la sentencia para Nicaragua, ello no es posible, debido al ya mencionado carácter de bahía histórica que posee el Golfo.

Nicaragua siempre ha alegado la falta de obligatoriedad de la sentencia, y como ya se explicó en los apartados anteriores, el fallo no tiene efectos jurídicos para ella; por lo tanto, si su posición no ha cambiado desde la emisión del fallo en 1992, difícilmente dicha posición cambiaría en algún futuro cercano, o en la situación más positiva, a favor de otorgar una salida a Honduras; ello es comprobado en los acercamientos que se han realizado entre Honduras y El Salvador con el objetivo de evaluar el avance del cumplimiento de la sentencia, en los cuales, Nicaragua solo ha participado como testigo, o como mediador, más no como un Estado interesado en formar parte de la solución, mediante el cambio de su posición política al respecto.

En síntesis, un escenario positivo para El Salvador sobre el diferendo marítimo existente entre Honduras en el Golfo de Fonseca, no puede constituir una situación en la cual alguno de los Estados ribereños renuncie a sus pretensiones, especialmente Honduras; en este contexto lo mejor que le podría pasar a El Salvador, dada la tendencia de los hechos, es que no se aplique la sentencia, y que la situación jurídica existente en el Golfo se mantenga, pues por más que Honduras proteste por aplicar la sentencia, la misma es imposible de aplicarse, es una contrariedad y un caso único en el mundo, por lo cual, a pesar de haber trascurrido más de 20 años del fallo, dicha aplicación es inviable, ningún Estado firmará algún acuerdo donde ceda voluntariamente parte de su soberanía; dicho esto, la mejor opción que tienen los tres Estados en enfocarse en el desarrollo del Golfo, es apostándole a los proyectos trinacionales de inversión, turismo, infraestructura, etc., que logren convertir la zona del Golfo en un lugar estratégico comercialmente y en un lugar de oportunidades para sus habitantes.

Aunque existen esfuerzos a nivel interno presentados por El Salvador para estudiar lo referente al Golfo son muy importantes para poder llegar a establecer acuerdos más sustentados en información reciente y verídica, no son suficientes si a nivel regional tanto Honduras como Nicaragua no se inclinan a la negociación de este problema histórico.

Sin embargo, el que los países lleguen a un acuerdo sobre la delimitación de las aguas del Golfo de Fonseca es muy importante aunque no exactamente se le dé cumplimiento a lo establecido en la sentencia, para que estos puedan impulsarlo como una zona de desarrollo y paz de manera trinacional que les permita poder aprovechar la riqueza natural que posee el Golfo de Fonseca.

ANEXOS

LÍNEA DE TIEMPO

Año	Suceso	Descripción
1894 7 de octubre	Tratado Gámez-Bonilla	<p>Nicaragua y Honduras firmaron en 1894 un tratado general de fronteras, conocido como Tratado Gámez-Bonilla, en virtud del cual cada República es reconocida como dueña del territorio que a la fecha de la independencia constituía las provincias de Honduras y Nicaragua.</p> <p>En el Tratado de 1894, Honduras y Nicaragua acordaron establecer una Comisión Mixta de Fronteras para demarcar la frontera de ambos estados. Ante las dificultades para concluir un acuerdo integral, los dos estados sometieron la cuestión a un árbitro único, el Rey Alfonso XIII de España, quien profirió un Laudo Arbitral a fines de 1906.</p> <p>Nicaragua objetó la validez y el carácter obligatorio del Laudo. Se sucedieron varias tentativas para alcanzar un arreglo satisfactorio para ambas partes, incluyendo negociaciones bilaterales, comisiones mixtas, la Corte Centroamericana de Justicia y la mediación de la OEA. Resultaron infructuosas, principalmente por objeciones de Nicaragua.¹</p>

¹ Universidad Nacional de Colombia. Unimedios. Caso Nicaragua contra Honduras: enseñanzas para Colombia.
<http://historico.unperiodico.unal.edu.co/ediciones/106/02.html>. Fecha de consulta: 01/05/14.8:15 pm

<p>1900-1902</p>	<p>Comisión Mixta de Límites</p>	<p>Ésta comisión fue conformada por diferentes representantes por un hondureño, un nicaragüense y un alemán, con el objetivo de levantar las actas de los puntos fronterizos que acordaron en el Tratado Gámez-Bonilla de 1894.²</p>
<p>1914 5 de agosto</p>	<p>Tratado Bryan Chamorro</p>	<p>Celebrado entre Nicaragua y Estados Unidos, con el propósito de fortalecer su amistad y en cierta medida considerar una futura construcción de un canal interoceánico a través del territorio nicaragüense. En este tratado, Nicaragua concedió los derechos exclusivos a Estados Unidos para que éste construyese el canal. Además, como parte de los acuerdos, se estipula que Nicaragua recibiría tres millones de pesos para pagar su deuda.³</p>

² Basado en: La Tribuna. Comisión Mixta de Límites, Honduras-Nicaragua. 1899-1901. <http://old.latribuna.hn/2011/10/23/comision-mixta-de-limites-honduras-nicaragua-1899-1901/>. Fecha de consulta: 01/05/14. 8:45 pm

³ Tratado Bryan Chamorro (5 de agosto de 1914). Artículos I y II. http://www.cancilleria.gob.ni/docs/files/us_2canal14.pdf. Fecha de consulta: 01/05/14. 9:15 pm

<p>1916 15 de agosto</p>	<p>Demanda interpuesta por El Salvador contra Nicaragua ante la Corte de Justicia Centroamericana</p>	<p>Esta demanda surgió a raíz del Tratado de Bryan-Chamorro de 1914, debido a que Nicaragua concedía en dicho tratado, derechos a Estados Unidos para que estableciera una base naval en el Golfo de Fonseca. El Salvador expone que dicho hecho, viola el innegable derecho que éste tiene sobre el Golfo de Fonseca.⁴</p>
<p>1917 9 de marzo</p>	<p>Sentencia dictada por la Corte de Justicia Centroamericana</p>	<p>En esta sentencia se falla en contra de los argumentos presentados por El Salvador debido a que la Corte se desprende de la controversia alegando que al no ser puramente centroamericana, le falta jurisdicción. Pero los Magistrados se refieren al status jurídico del Golfo de Fonseca, y reconocen a éste como una bahía con caracteres de mar cerrado, que pertenece a los tres Estados que lo circundan. Además, dichos Magistrados declararon que existía condominio en las aguas del Golfo, pero que existía una legua marina para El Salvador y otra para Nicaragua consideradas como zona de inspección.⁵</p>

⁴ Constitución Web. Tratados Históricos. Jurisprudencia Constitucional. Texto de la demanda de El Salvador contra Nicaragua ante la Corte de Justicia Centroamericana, con motivo de la celebración del Tratado Chamorro-Bryan (1916). <http://www.constitucionweb.com/2013/01/texto-de-la-demanda-de-el-salvador-contra-nicaragua-ante-le-corte-de-justicia-centroamericana-con-motivo-de-la-celebracion-del-tratado-chomorro-bryan-1916.html>. Fecha de consulta: 01/05/14. 9:25 pm

⁵ MONTIEL Argüello, Alejandro. El Golfo de Fonseca (En línea). Encuentro. Año XXXIV. No. 62 (2002). Página 68. <http://encuentro.uca.edu.ni/images/stories/2012/pdf/62e/62e4a.pdf>. Fecha de consulta: 01/05/14. 9:45 pm

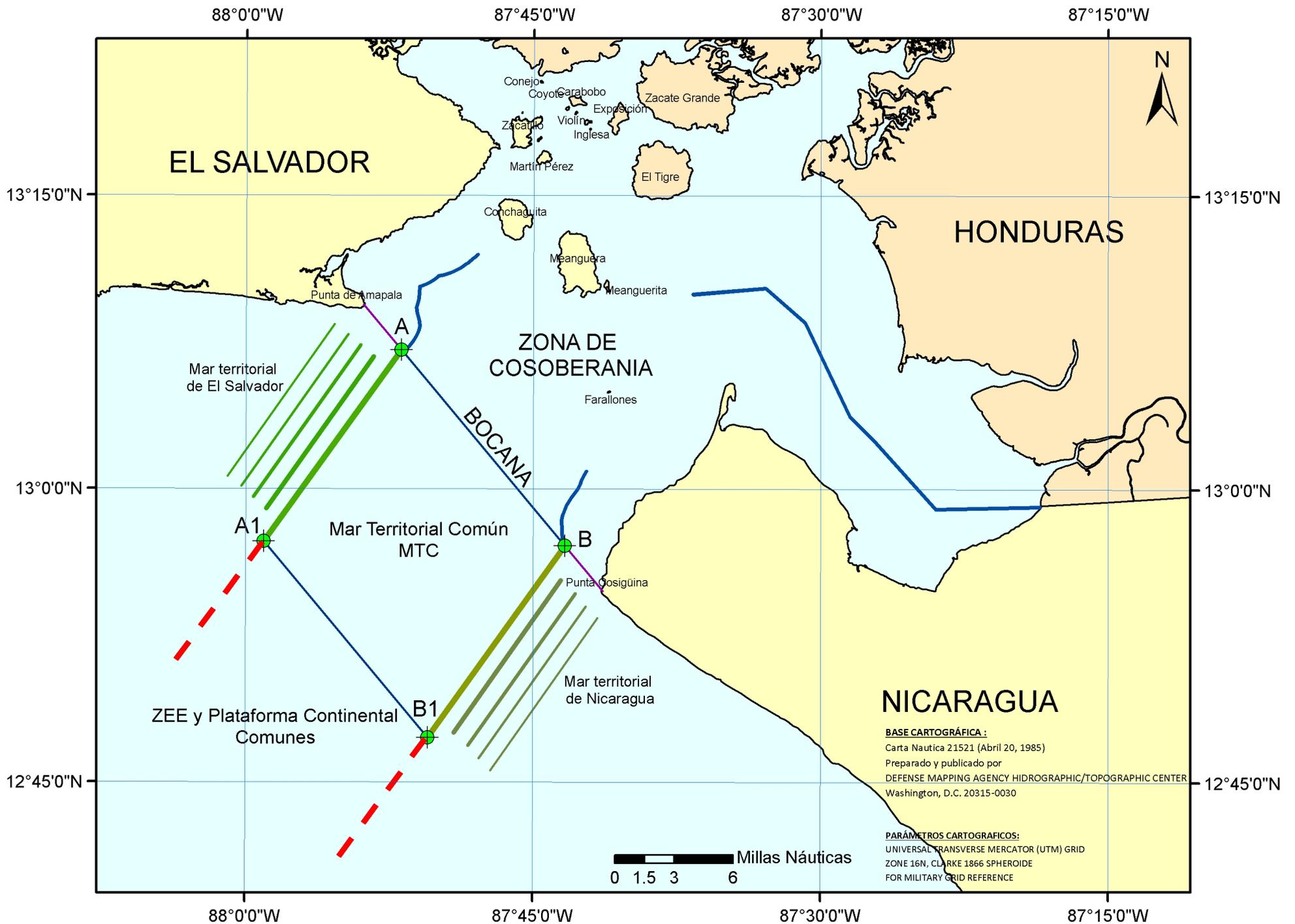
<p>1969</p>	<p>Conflicto bélico entre la República de El Salvador y Honduras</p>	<p>Ante problemas fronterizos y de delimitación entre El Salvador y Honduras, se gestan una serie de acontecimientos (entre estos capturas e intercambio de rehenes) que dieron paso a un conflicto bélico entre ambos Estados desde el día 14 de julio hasta el día 17 del mismo mes.⁶</p>
<p>1980 30 de octubre</p>	<p>Tratado General de Paz entre El Salvador y Honduras</p>	<p>Con la mediación del Dr. José Luis Bustamante y Rivero Presidente de la Corte Internacional de Justicia, acordaron las partes solución a siete sectores terrestres que se disputaban pero se establecieron un plazo de 5 años para lograr un acuerdo total, si no se lograba, se sometería a la Corte Internacional de Justicia, a través de un compromiso firmado por ambas partes. Por tanto, en 1986 se firma dicho compromiso y se somete a la Corte antes mencionada.⁷</p>
<p>1986 24 de mayo</p>	<p>Sometimiento ante la Corte Internacional de Justicia, la controversia entre El Salvador y Honduras</p>	<p>Con el objetivo de solucionar la totalidad de disputas terrestres entre El Salvador y Honduras, y determinar la situación jurídica de las islas y de los espacios marítimos, se somete a conocimiento de la Corte el diferendo entre ambos Estados. En dicho caso, Nicaragua participa como Estado Interventor, amparándose en el artículo 62 del Estatuto de la Corte.</p>

⁶ BORJAS A., Edgar Antonio. La Tribuna. Conflicto Bélico Honduras-El Salvador 1969 (En línea). <http://www.latribuna.hn/2013/07/20/conflicto-belico-honduras-el-salvador-julio-1969/>. Fecha de consulta: 01/05/14. 10:20 pm

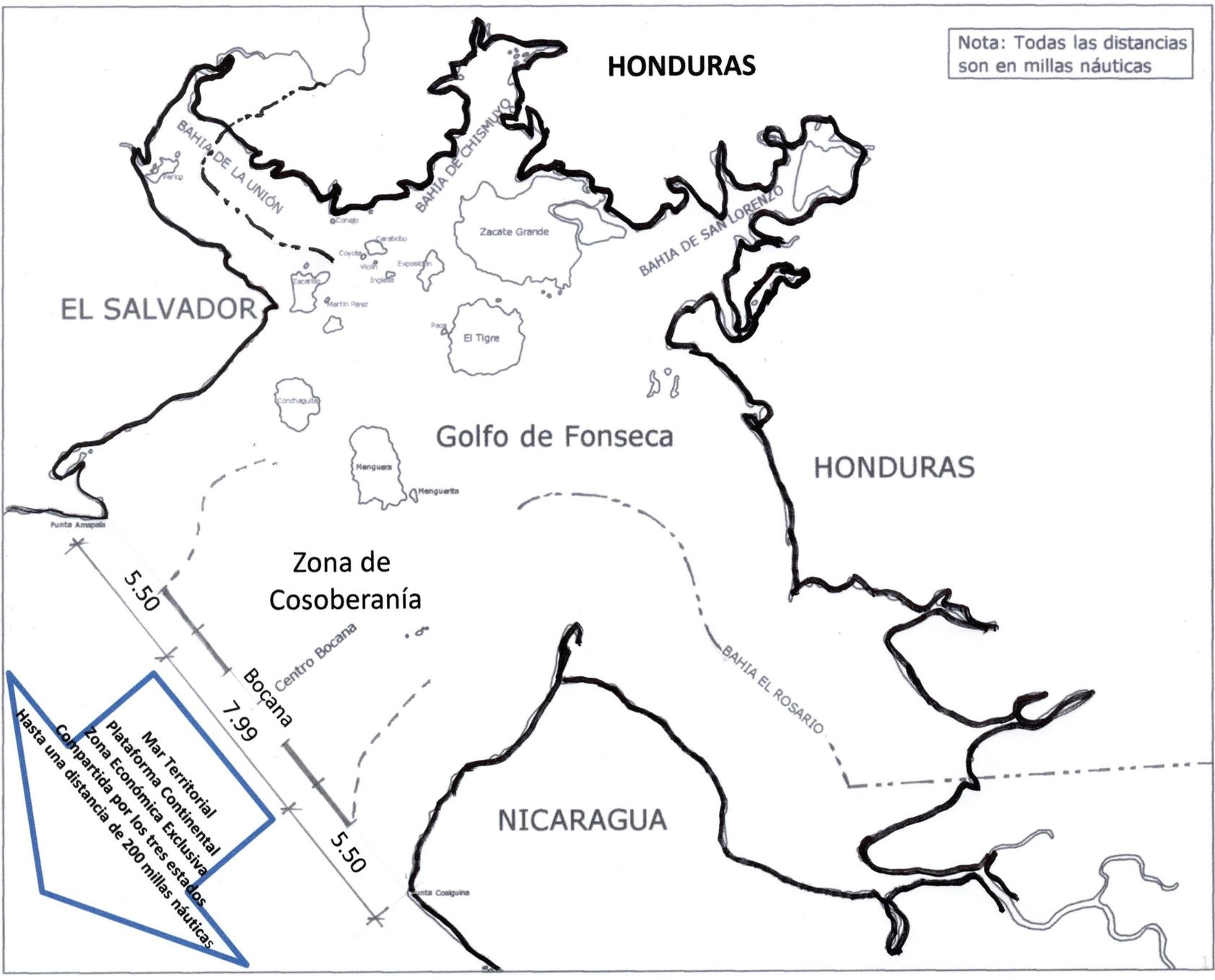
⁷ MONTIEL Argüello. Op. Cit. Pág. 71

<p>1992 11 de septiembre</p>	<p>Sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el diferendo entre El Salvador y Honduras</p>	<p>En dicha sentencia se reafirma el fallo de 1917 y se determina que la situación jurídica del Golfo de Fonseca es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, y que sus aguas interiores son en soberanía conjunta de los tres Estados ribereños (El Salvador, Honduras y Nicaragua), exceptuando aquellos espacios delimitados en 1894 entre Honduras y Nicaragua, y dos leguas marinas que corresponden a El Salvador y otra a Nicaragua, consideradas como zonas de fiscalización. Además, se declaró sin competencia para delimitar el Golfo pero estableció una línea de cierre en la embocadura del Golfo con una medición de 13.70 millas marinas.⁸</p>
---	--	--

⁸ En base a: GALINDO Pohl, Reynaldo. LIBRO. Capítulo X: Los Espacios Marítimos. (falta completar)



Nota: Todas las distancias son en millas náuticas



HONDURAS

EL SALVADOR

HONDURAS

Golfo de Fonseca

NICARAGUA

Mar Territorial
Plataforma Continental
Zona Económica Exclusiva
Compartida por los tres estados
Hasta una distancia de 200 millas náuticas

Zona de Cosoberanía

5.50

7.99

5.50

BAHIA DE LA UNIÓN

BAHIA DE CHISMIVO

BAHIA DE SAN LORENZO

BAHIA EL ROSARIO

Zacate Grande

El Tigre

Conchaguita

Hengueras

Henguerita

Punta Ampala

Punta Coaguina

Bocana Centro Bocana

Marthín Pérez

Zacatón

Coyatón

Carabobo

Exposición

Vieja

Iconajo

ACTUALIZACIÓN DEL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO, PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS ENTRE LAS FUERZAS NAVALES DE EL SALVADOR, HONDURAS Y NICARAGUA

I. OBJETIVOS Y ALCANCES

1. Objetivo

Regular los procedimientos aplicables a las Fuerzas Navales de El Salvador (FNES), Fuerza Naval de Honduras (FNH) y Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua (FNEN), para coordinar las actividades de acuerdo a la Declaración Presidencial y ayuda memoria suscrita el 27 de febrero del año 2002, a la Declaración Conjunta de los Presidentes de El Salvador, Honduras y Nicaragua, suscrita en Managua, Nicaragua el 4 de diciembre del 2012 y a la actualización e implementación del Protocolo de Actualización de las Fuerzas Navales en el Golfo de Fonseca para garantizar la tranquilidad y la paz en dicha zona según el numeral 1.2 de esta última Declaración Conjunta.

2. Fundamento

Las disposiciones acordadas en la presente **PROPUESTA** están de acuerdo con la **DECLARACIÓN PRESIDENCIAL DE EL SALVADOR, HONDURAS Y NICARAGUA**, la Ayuda Memoria, suscrita el 27 de febrero de 2002 en Managua, Nicaragua y a la Declaración Conjunta de los Presidentes de El Salvador, Honduras y Nicaragua, suscrita el 4 de diciembre de 2012 en Managua, Nicaragua. Estas se consideran como la base legal de esta actualización del Memorándum de Entendimiento.

3. Finalidad

- a. Contribuir a materializar la Declaración Conjunta Presidencial de El Salvador, Honduras Y Nicaragua del 04 de Diciembre Del 2012, en Managua, Nicaragua y la Ayuda Memoria previa a la firma de los Ministros de Defensa de los tres Estados.
- b. Evitar cualquier situación que pueda generar un ambiente de tensión.
- c. Darle cumplimiento a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya de 1992.

- d. Contribuir al fortalecimiento del Golfo de Fonseca como una zona de paz, promoviendo el desarrollo sostenible, medio ambiente y la seguridad.

II. **CONCEPTOS Y TÉRMINOS UTILIZADOS**

1. **Pesca Ilegal:** Faenas de pesca artesanal, industrial y/o deportiva, efectuadas por una embarcación perteneciente a un Estado, en las aguas jurisdiccionales de otro Estado, en contravención de la normativa de este.
2. **Transitabilidad:** Paso de buques o medios de transporte marítimo (naves mercantes, pesqueras, ferrys, etc.) y aeronaves por los espacios marítimos jurisdiccionales de los Estados ribereños tal y como lo establece la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONDEMAR), Normas de Derecho Internacional Universalmente aceptadas y la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992. El Estado territorial tendrá la obligación de brindar auxilio a toda embarcación o aeronave que transite una vía marítima tal y como lo establecen las normas internacionales de auxilio y seguridad de la vida humana en el mar.

III. **MARCO REFERENCIAL DE LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS A COORDINAR ENTRE LAS FUERZAS NAVALES**

1. Autoridades de coordinación
 - a. Nivel Operativo de Coordinación (NOC)

Se establece como Nivel Operativo de Coordinación (NOC), el integrado por los órganos de mando (Jefaturas o Comandancias) de las Fuerzas Navales de cada país. Corresponde a este nivel efectuar coordinaciones periódicas (como mínimo cada cuatro meses calendarizadas una por cada Estado miembro previa consulta) y extraordinarias, estas últimas a solicitud de alguna de las Partes, para dar seguimiento a las disposiciones acordadas y para divulgar las actividades a futuro, iniciado a un mes plazo, contado a partir de la suscripción del presente Memorándum de Entendimiento.

b. Nivel Táctico de Coordinación

El Nivel Táctico de Coordinación (NTC) está integrado por la Comandancia de la Flota (FNES) de la República de El Salvador, el Comando de la Escuadra Naval del Pacífico (ENPA) de la República de Honduras y la Jefatura del Distrito Naval del Pacífico (FNEN) de la República de Nicaragua. Corresponden a este nivel, las coordinaciones específicas para las acciones tácticas que se desarrollan y que estén contempladas en este Memorándum de Entendimiento.

c. Nivel de Coordinación en Escena

El Nivel de Coordinación en Escena (NCE) será ejecutado por los buques de las Fuerzas Navales que efectúan patrullajes, en un momento dado, en sus respectivos espacios marítimos jurisdiccionales. El NCE será ejecutado a diario, siempre y cuando los buques efectúen presencia naval en el escenario, mediante el uso de la banda marina internacional (canal 16) y otros medios de comunicación disponible. Lo más relevante en este nivel de coordinación es el conocimiento y cumplimiento de las faenas de los Estados ribereños en base al respeto del derecho jurisdiccional propio de cada Estado, dándole cumplimiento al fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya de 1992.

2. Políticas de Coordinación

- a. Corresponderá a los Ministros de Relaciones Exteriores de cada uno de los países, resolver cualquier tipo de controversia que se genere en la aplicación del presente Memorándum de Entendimiento. Por tanto, las respectivas Fuerzas Navales se abstendrán de emitir opinión en áreas fuera de su competencia y, por el contrario, se apegarán estrictamente a las disposiciones que en su caso les fueren indicadas por las respectivas Cancillerías.
- b. Cada Fuerza Naval mantendrá su ámbito de patrullaje, en el cual cada Estado ejerce su jurisdicción, sus acciones y ejecuciones serán siempre y en todo momento apegadas a derecho tal y como se establece en el presente Memorándum de Entendimiento.

- c. Primará ante todo, la caballerosidad de la profesión naval, la fraternidad hacia las naciones hermanas y la salvaguarda de la vida humana en el mar.

3. Solución de Contingencias

De presentarse situaciones no contempladas en este Memorándum de Entendimiento, las Jefaturas o Comandancias Generales de las Fuerzas Navales elevarán sus consideraciones y recomendaciones a sus respectivos Ministros o Secretarios de Defensa, a través del conducto de mando de cada Institución para encontrar soluciones pacíficas, armoniosas y de bien común tal y como lo establece el presente Memorándum (numeral III/ párrafo 1/ inciso a).

IV. **PROCESO APLICABLE A DETENCIONES DE EMBARCACIONES**

1. Acciones de Prevención

Las Fuerzas Navales realizarán patrullajes para prevenir que nacionales de su país violen las diferentes leyes de los otros Estados con el objetivo de disminuir las capturas de embarcaciones.

2. Fundamentos para la Captura

- a. Sin alterar lo establecido en las normativas legales de cada país, quedan establecidas como motivos para generar detenciones de ciudadanos de otra nacionalidad, los siguientes:

1. Faena de pesca en aguas de otro Estado en contravención a la normativa jurídica pertinente.
2. Transporte ilícito de bienes y personas, de conformidad con la normativa respectiva.
3. Hechos atentatorios contra la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.
4. Actos en contra del medio ambiente marino.
5. Actividades relacionadas con el narcotráfico, terrorismo y conexas.

- b. Atendiendo el término de soberanía las capturas realizadas fuera de las áreas jurisdiccionales de cada país (fuera de las tres millas de cada país) dentro del Golfo, corresponden a los espacios de soberanías por lo que deberá ser incluido en el acta de entrega en esa forma particular y no como áreas en disputa.

- c. Procedimientos durante la captura

1. Verificación con GPS de la ubicación de la embarcación infractora, previa al abordaje.
2. Verificación con GPS de la ubicación de la unidad captora.
3. Comunicación de la infracción, mediante megáfono o equivalente, previa al abordaje y registro.
4. Llevar a cabo el abordaje y registro guardando todas las consideraciones de seguridad y bienestar de los capturados.
5. Reporte de la detención al respectivo mando de la unidad captora (materialización el NTC).
6. Informe de la detención a buques de otras Fuerzas Navales en el escenario (materializando el NCE).
7. Traslado del personal y embarcación al puerto sede de la unidad captora.
8. Chequeo médico del personal y elaboración de la certificación de salud.
9. Levantamiento de inventario.
10. Coordinación de entrega del personal, a las autoridades correspondientes según la norma jurídica de cada Estado y con respeto a la Legislación Internacional de Derechos Humanos.
11. Divulgación del informe final por las entidades que conforman el NOC.

3. Períodos aplicables a las detenciones

- a. Notificación del reporte inicial de la captura, al NTC, no excederá de 2 horas.
- b. La notificación del informe final, por el NOC, no excederá de 14 horas.

V. **MECANISMOS PARA GARANTIZAR LA TRANSITABILIDAD**

1. Concepto

La transitabilidad está fundamentada en el derecho de los tres Estados ribereños a la libre y espontánea navegación de sus buques y toda embarcación o medio de transporte marítimo y/o aeronave navegando o sobrevolando las aguas jurisdiccionales del Golfo de Fonseca y el Océano Pacífico tal y como lo establece la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, las Normas de Derecho Internacional universalmente aceptadas y la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992. El Estado territorial tendrá la obligación de brindar auxilio a toda embarcación o aeronave que transite una vía marítima tal y como lo establecen las normas internacionales de auxilio y seguridad de la vida humana en el mar.

2. Procedimientos Aplicables a la Transitabilidad

- a. Los Estados ribereños podrán realizar patrullajes conjuntos previamente coordinados manteniendo la debida comunicación tal y como se expresa en los niveles de coordinación correspondiente en el presente documento a fin de asegurar la **transitabilidad** según el derecho establecido y prevenir el ilícito, como también combatir las amenazas en el mar. Con ello se fortalecen los lazos de que gozan por los tres Estados por el estatuto del régimen de cosoberanía reconocido por la Corte Internacional de Justicia.
- b. Con respecto a las actividades de patrullaje realizadas por las Fuerzas Navales y que aseguran la **transitabilidad** se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la eficaz protección de la vida humana, de las embarcaciones que naveguen de manera lícita y apegadas al derecho internacional en el Océano Pacífico y al interior del Golfo de Fonseca.
- c. La **transitabilidad** y su libre ejercicio en ningún momento violará los espacios soberanos de los demás Estados, de ser así se aplicará el párrafo IV (proceso aplicable a detenciones de embarcaciones) del presente Memorándum de Entendimiento.
- d. Las Fuerzas Navales de los tres Estados ribereños actuarán mediante la observancia debida del derecho internacional establecido por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en lo que concierne al **Paso en Tránsito** (*artículo 38 Derecho de Paso en Tránsito*) y así garantizar que la libre navegación o **transitabilidad** sea completamente lícita y apegada a derecho.

VI. COORDINACIÓN DE PATRULLAJES NAVALES

1. Factores técnicos de coordinación

- a. La planificación de los patrullajes de cada Fuerza Naval en aguas de cosoberanía serán coordinadas por el NOC e informadas cuando sea pertinente.
- b. La coordinación en el escenario será función de las entidades del NTC. Estas coordinaciones se referirán especialmente a los medios de comunicación.

2. Comando, control y comunicaciones

Los medios a utilizar para la coordinación serán los VHF banda marina y otros medios de comunicación disponibles. Los reportes de los buques en patrulla hacia su Comando se efectuarán según el procedimiento vigente.

3. Reportes durante la ejecución de los patrullajes marítimos

El Comandante de cada unidad naval deberá comunicar de inmediato a los otros buques en el escenario, cuando fuere necesario, lo siguiente:

- a. Característica de llamada de la unidad.
- b. Actividad que ejecuta.
- c. Grado y nombre del Comandante de la Unidad.

4. Patrullajes coordinados y combinados

- a. Las Fuerzas Navales podrán realizar patrullajes coordinados y combinados a fin de ejercer presencia en el Golfo de Fonseca y el Océano Pacífico contrarrestando toda actividad ilícita que atente contra la paz y seguridad de los tres Estados ribereños. El nivel operativo de coordinación (NOC) podrá proponer o gestionar patrullajes coordinados mediante un rol alterno de las tres Fuerzas Navales.

VII. **COMUNICACIONES**

1. Protocolización de acciones pasadas, presentes y futuras

Será función del NOC, mediante oficios con respectiva firma y sello, remitidos vía fax, a los números ya establecidos. El documento original se enviará a través de los respectivos Agregados Militares, por valija diplomática.

2. Pruebas de comunicaciones

a. NOC

1. Prueba de correo electrónico: primer lunes de cada mes.
2. Prueba de fax: primer martes de cada mes.
3. Prueba telefónica: primer miércoles de cada mes.

b. NTC

1. Prueba telefónica, los días jueves de cada semana.
2. Prueba de radio (VHF banda marina, frecuencia 156.800 Mhz, canal 16), los días viernes de cada mes.

c. NCE

Diario, según necesidad, VHF banda Marina, frecuencia 156.800, canal 16.

3. Canales y medios de comunicaciones

a. NOC

1. Teléfonos primarios

- a) FNES: (503) 276 1802
- b) FNH: (504) 2234 4690
- c) FNEN: (505) 278 4551

2. Teléfonos alternos (y fax)

- a) FNES: (503) 276 2605
- b) FNH: (504) 2234 6299
- c) FNEN: (505) 278 4563, 278 4564

3. Correo electrónico

- a) FNES: n3emgfn@elsalvador.com
- b) FNH: comandanciafnh@yahoo.com
- c) FNEN: fnaval@ibw.com.ni

b. NTC

1. Teléfonos primarios

- a) Flota, La Unión: (503) 250 0211
- b) Escuadra Naval del Pacifico: (504) 2795 8610
- c) DN Corinto: (505) 342 2816

2. Teléfonos alternos

- a) Flota, La Unión: (503) 604 4984
- b) Escuadra Naval del Pacifico: (504) 2795 8618
- c) DN Corinto: (505) 342 2258

3. Frecuencias

- a) Principal: VHF banda marina, frecuencia 156.800, Mhz.
- b) Alterna: canal 74, VHF banda marina, frecuencia 156.725 Mhz

c. NOC

Aplicarán las mismas frecuencias de radio VHF utilizadas en el NTC.

VIII. **INSTRUCCIONES MISCELÁNEAS**

1. Lo establecido en el presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigencia desde el momento de su firma por parte de las autoridades correspondientes.
2. El desarrollo de lo aquí establecido estará sujeto a evaluación, la cual será realizada por las Comandancias o Jefaturas de las Fuerzas Navales, en fechas a ser determinadas. De esa evaluación, podrán surgir modificaciones, para lo cual se elevarán las consideraciones pertinentes a los diferentes autoridades, de acuerdo con la **DECLARACION PRESIDENCIAL EL SALVADOR, HONDURAS, NICARAGUA** y su respectiva **AYUDA MEMORIA**, suscrita el 27 de febrero de 2002; y la **DECLARACIÓN CONJUNTA DE LOS PRESIDENTES DE EL SALVADOR, HONDURAS Y NICARAGUA**, suscrita en Managua, Nicaragua, el 4 de diciembre de 2012.

Firmado en la ciudad de ... a los ... días del mes de ... de 2013

DECLARACION CONJUNTA

REUNIÓN TRINACIONAL SOBRE EL GOLFO DE FONSECA MANAGUA, 8 DE MAYO 2013

Reunidos el 8 de Mayo de 2013 en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, los Presidentes de El Salvador, Honduras y Nicaragua con el objeto de dar continuidad a los esfuerzos desarrollados por los tres países para convertir el Golfo de Fonseca en una Zona de Paz, Desarrollo Sostenible y Seguridad, conforme la Declaración de Managua del 4 de Octubre del año 2007, el Acuerdo Presidencial de la Unión del 8 de abril de 2008, la Reunión Trilateral para el relanzamiento de la Declaración de Managua del 30 de marzo de 2012, en San Salvador y la Declaración Conjunta de Managua del 4 de diciembre de 2012.

Habiendo recibido y aprobado el Informe presentado por La Comisión Trinacional, donde se destacan avances importantes como la estrecha comunicación de las Fuerzas Navales de los tres países, la elaboración de un Anteproyecto de Adendum al Protocolo Naval, la priorización del Portafolio de Proyectos y la definición de una posible ruta de ejecución de éstos, así como encuentros de las Cancillerías para la revisión del estado actual de cumplimiento de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en materias como derechos humanos, derechos adquiridos de la propiedad y la situación del Golfo de Fonseca,

Acuerdan:

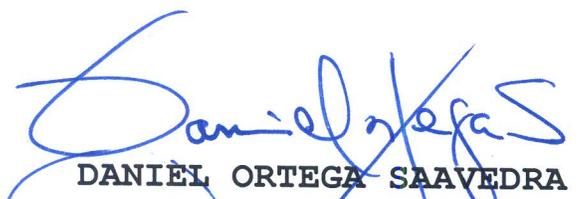
1. Reactivar las Mesas de Trabajo creadas conforme los mandatos presidenciales, las cuales deberán elaborar un cronograma de trabajo y un plan de actividades.

Las Mesas de Trabajo presentarán a los Presidentes, en un periodo de 30 días, un portafolio de proyectos para el desarrollo del Golfo de Fonseca en las áreas de Desarrollo Económico Sostenible, Medioambiente y Seguridad.

2. Instruir a las Fuerzas Navales de los tres países a mantener la comunicación fluida de forma permanente y directa para garantizar la paz de la zona y a suscribir el Adendum al Protocolo de Actuación de las Fuerzas Navales en el Golfo de Fonseca en un periodo no mayor a 30 días.
3. Instruir a las Cancillerías de los tres países a conformar un Equipo Técnico Jurídico y de Soberanía para que conjuntamente establezcan una ruta de trabajo para revisar el estado de cumplimiento de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992, por las partes para las cuales es de obligatorio cumplimiento.
4. La Comisión Trinacional presentará a los Presidentes, en un plazo de 30 días, un informe actualizado del cumplimiento de los presentes acuerdos.
5. Reiterar ante la Comunidad Internacional que todos los temas relativos al Golfo de Fonseca serán abordados por esta Comisión Trinacional.
6. Solicitar a la Comunidad Internacional el apoyo y la asesoría para convertir al Golfo de Fonseca en una zona de desarrollo trinacional, estudiando modelos exitosos de administración compartida en situaciones similares al Golfo de Fonseca, así como la posible creación de una Autoridad Trinacional.


MAURICIO FUNES CARTAGENA
Presidente
República de El Salvador


PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente
República de Honduras


DANIEL ORTEGA SAAVEDRA
Presidente
República de Nicaragua



DECLARACIÓN CONJUNTA DE JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN PRESIDENTE ELECTO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Juan Orlando Hernández, Presidente de la República de Honduras y Salvador Sánchez Cerén, Presidente Electo de la República de El Salvador; reunidos en la ciudad de Tegucigalpa, declaramos:

1. Nuestra complacencia por haber tenido la oportunidad de un primer encuentro, el cual se ha caracterizado por la amistad, el diálogo franco y la fraternidad.
2. Honduras y El Salvador son países hermanos con profundas raíces comunes y al mismo tiempo desafíos y potencialidades que pueden ser abordados de mejor manera si estamos juntos y profundizamos nuestra hermandad.
3. Coincidimos en trabajar por una alianza estratégica para el desarrollo, el comercio y la inversión, por lo que aprovechamos para invitar a la hermana República de Nicaragua para que trabajemos juntos dicha alianza.
4. Ambos somos pueblos amantes de la paz y como gobiernos privilegiamos los mecanismos de diálogo para enfrentar las situaciones que puedan presentarse, tanto en nuestra relación bilateral, como en el marco de nuestra participación en foros regionales y mundiales.
5. Como mandatarios de nuestros pueblos apostamos a desarrollar un diálogo constructivo, fluido y sostenido que nos permita estrechar aún más los lazos que felizmente nos unen.
6. Como herederos de Francisco Morazán y de Juan Lindo, reafirmamos nuestro compromiso con la integración centroamericana y trabajaremos juntos para fortalecer los diferentes procesos que nos lleven a una Centroamérica unida, en paz, democracia y desarrollo.

Juan Orlando Hernández
Presidente Constitucional de
la República de Honduras

Salvador Sánchez Cerén
Presidente Electo de
la República de El Salvador

Tegucigalpa MDC, 5 de abril de 2014.

DECLARACION CONJUNTA
REUNIÓN TRINACIONAL SOBRE
EL GOLFO DE FONSECA

MANAGUA 25 DE AGOSTO 2014

Habiéndose cumplido con la realización de la Segunda Reunión Técnica Preparatoria - Golfo de Fonseca, la cual se efectuó en Managua el día 14 de agosto de 2014.

Teniendo presente las última reunión de las Fuerzas Navales de los tres países del quince de agosto pasado encaminada a garantizar la paz de la zona.

Considerando además la necesidad de avanzar en todos los compromisos contenidos en las Declaraciones presidenciales anteriormente suscritas.

Los Presidentes de El Salvador, Honduras y Nicaragua:

Celebran los resultados de la Segunda Reunión Técnica Preparatoria - Golfo de Fonseca, en la cual se conformó la mesa de trabajo permanente integrada por

delegados presidenciales para elaborar, implementar y dar seguimiento a un plan maestro de inversiones que asegure el desarrollo económico del Golfo de Fonseca, así como la conformación de la mesa técnica tripartita, integrada por las agencias oficiales de promoción de inversiones y desarrollo económico de El Salvador, Honduras y Nicaragua y la elaboración de un informe consolidado que contenga las propuestas de proyecto de desarrollo de cada país para convertir el Golfo de Fonseca en un polo de desarrollo sostenible el cual sirvió de referente a los Presidentes para su reunión del día de hoy.

Habida cuenta de la reunión realizada el día de hoy por las Mesas de Trabajo permanente y las Mesas Técnicas conformadas el día catorce de agosto del año 2014 para analizar los proyectos de inversión y desarrollo presentados por cada uno de los países a fin de encontrar los proyectos que pueden incidir en el desarrollo del Golfo de Fonseca y sus comunidades aledañas, se encontraron proyectos de desarrollo comunes para la zona del Golfo de

Fonseca en los siguientes sectores económicos: Infraestructura, Turismo, Agroindustria, Energía Renovable.

ACUERDAN

1. Dar por recibido el informe consolidado que contiene las propuestas de proyectos de inversión y desarrollo económico en la zona del Golfo de Fonseca de cada uno de los países.
2. Elaborar un Plan Maestro que contenga los proyectos de inversión y desarrollo económico de carácter Trinacional en el Golfo de Fonseca que comprenda entre otros, el Proyecto del Ferry Puerto La Unión - Puerto Corinto, y el Transbordador La Unión - Potosí, ampliándose hacia Amapala y San Lorenzo; así como el desarrollo e implementación de una Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) que incluya un parque logístico y dar inicio a las coordinaciones necesarias entre los tres países para convertir el Golfo de Fonseca en una Zona de Libre Comercio y Turismo Sostenible.

3. Instruir a sus Delegados Presidenciales, contactar a los Organismos Multilaterales de financiamiento en cada uno de los países, comunicarles de los resultados de este encuentro y solicitar el acompañamiento de los mismos en esta iniciativa que beneficiará a las poblaciones del Golfo de Fonseca.
4. Invitar a los principales representantes del sector privado de la región, para que formen parte de este esfuerzo Trinacional.
5. Instruir a los Ministros de Infraestructura, Energía y Directores de Puertos se reúnan en coordinación con los Delegados Presidenciales para que puedan ser presentados los proyectos de Infraestructura, Energía y Puertos a los Organismos Multilaterales y representantes del sector privado.
6. Instruir a los Directores de Aduana, Migración y Zonas Francas de cada país, se reúnan en coordinación con los Delegados Presidenciales, con el



fin de analizar y definir el Marco Legal que se aplicará para que funcione una Zona Económica Especial.

7. Instruir a los Ministros de Turismo y Medio Ambiente en coordinación con los Delegados Presidenciales, analizar el potencial de la zona y convertirla en una Zona de Turismo Sostenible.

8. Instruir a todos los Ministros mencionados a coordinar con los Delegados Presidenciales con el concurso de las Cancillerías de cada país, la elaboración de un Cronograma de Trabajo, que contemple todas las acciones necesarias para el desarrollo y realización de esta Iniciativa con el acompañamiento de los sectores privados de la Región, Institutos de Previsión y los Organismos Multilaterales.

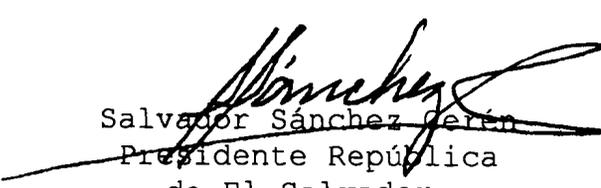
9. Instruir asimismo, a todos los Ministerios relacionados para que preparen un Plan de Gestión ante los Organismos Multilaterales con la finalidad de enfrentar el actual

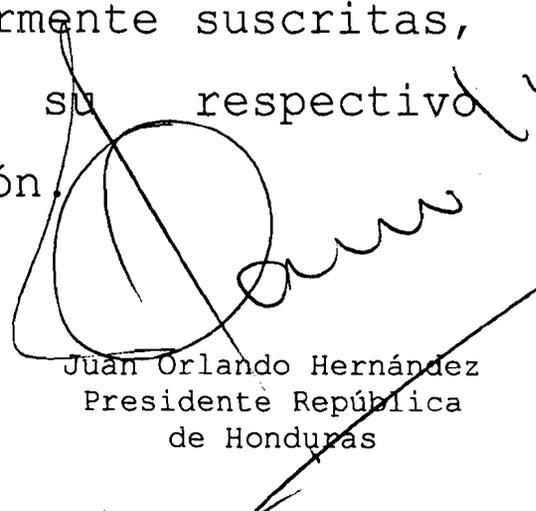
fenómeno climatológico, que afectan a nuestros Países.

10. Instruir a los Jefes de las Fuerzas Navales de los tres países a que en el término máximo de 30 días calendario presenten la propuesta de Adendum al Protocolo de Actuación de las Fuerzas Navales en el Golfo de Fonseca.

11. Instruir a los Ministros a cargo de la integración regional y de las aduanas de nuestros países a estructurar un programa de contenedor y comercio seguro que facilite e incentive el intercambio de mercancías entre nuestros Estados.

12. Instruir a la Comisión Trinacional a garantizar el avance en los demás acuerdos en el marco de las Declaraciones anteriormente suscritas, y trabajar para su respectivo seguimiento y ejecución.


Salvador Sánchez Cerén
Presidente República
de El Salvador


Juan Orlando Hernández
Presidente República
de Honduras


Daniel Ortega Saavedra
Presidente República de Nicaragua.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

INTRODUCCIÓN

- ARENAL, Celestino. *Introducción a las Relaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos (3a. ed.) 1990. 129-130.
- APUNTES JURÍDICOS. *Noción, conceptos y definiciones de la jurisdicción*. <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/ncdj.html> (Fecha de consulta: 10/03/2014)
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). <http://lema.rae.es/drae/?val=indivisa> (Fecha de consulta: 22/01/2014)
- DURÁN SEPÚLVEDA, Roberto. *La corriente funcionalista en la teoría de las Relaciones Internacionales*. PDF. 13 páginas.
- HUEZO, Luis Salvador: *La controversia fronteriza terrestre, insular y marítima entre El Salvador y Honduras, y Nicaragua como país interviniente* San Salvador, 1993. Disponible en línea: <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/4a166d4dc28958bb06256b3e00747ab4?OpenDocument> (Fecha de consulta 15/01/2014)
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: Tratado General de Paz entre las Repúblicas de El Salvador y de Honduras firmado en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980, Capítulo V. De la solución de las controversias por la Corte Internacional de Justicia, artículos del 31 al 36. Disponible en línea: [http://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/HNSV_801030_GeneralTreatyOfPeaceElSalvadorHonduras\(esp\).pdf](http://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/HNSV_801030_GeneralTreatyOfPeaceElSalvadorHonduras(esp).pdf) (Fecha de consulta 15/01/2014)
- PSICOLOGÍA ONLINE. *Teoría del establecimiento de metas u objetivos: Locke (1968)*. <http://www.psicologia-online.com/pir/teoria-del-establecimiento-de-metas.html> Fecha de consulta: 10/03/2014)

CAPÍTULO I

- Compromiso entre Honduras y El Salvador para someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia la controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima existente entre los dos Estados, suscrito en la ciudad de Esquipulas , República de Guatemala, el días 24 de mayo de 1986.
<https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201437/volume-1437-I-24358-Other.pdf>. (Fecha de consulta 10/03/2015)
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Funcionamiento de la Corte*. <http://www.un.org/es/iccj/how.shtml> (Fecha de consulta: 02/04/2015)
- GALINDO POHL, Reynaldo, *Comentarios a la Sentencia entre El Salvador y Honduras pronunciada por la Corte Internacional de Justicia en 1992*, San Salvador, El Salvador. Publicado por la Corte Suprema de Justicia. 2001, p. 418.
- GALINDO POHL, Reynaldo. *Artículo sobre Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el conflicto entre El Salvador y Honduras*. PDF. p. 249.
- DIARIO EL MUNDO, El Salvador. *Guerra entre Honduras y El Salvador cumple hoy 44 años*. <http://elmundo.com.sv/guerra-entre-honduras-y-el-salvador-cumple-hoy-44-anos> (Fecha de consulta: 23/04/2014)
- Diccionario de la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=iroVZ2OMMDXX2IKWDuZ2> (Fecha de consulta: 12/08/2014)

CAPÍTULO II

- Almanaque 262. Estado del Desarrollo Humano en los municipios de El Salvador 2009. Documento en PDF.Pág.10
- Actualización del memorándum de entendimiento, procedimientos operativos entre las fuerzas navales de El Salvador, Honduras y Nicaragua. Suscrito el 4 de diciembre de 2012. En Managua, Nicaragua.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Biblioteca Judicial DR. Ricardo Gallardo. *Régimen jurídico del Golfo de Fonseca*. <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/> (Fecha de consulta: 12/06/2014)

- DIARIO LA TRIBUNA. *Incrementan capturas de pescadores hondureños en el Golfo de Fonseca*. <http://www.latribuna.hn> (Fecha de consulta: 12/06/2014)
- EL SALVADOR.COM. “Recomiendan a presidente de Honduras no asistir a toma de posesión de Sánchez Cerén”. <http://www.elsalvador.com>
- EL DIARIO1.COM. *El Salvador pide a Honduras investigar incidente en el Golfo de Fonseca*. <http://diario1.com>
- Identificación y formulación de un programa de desarrollo local integral transfronterizo en el Golfo de Fonseca. Pág. 21. 2010.
- Mapa de Actores en Desarrollo Humano y Medio Ambiente en el Golfo de Fonseca. Comisión Centroamericana de ambiente y Desarrollo (CCAD). Documento en formato PDF. Pág.13.
- *Análisis socioeconómico del Golfo de Fonseca, Biblioteca Virtual en Salud* http://bvsde.org.ni/Web_textos/GOLFONSECA/0211/211%20Anexo_7_Presentacion_ResumenSocioeconomico.pdf. (Fecha de consulta: 25/05/2015)
- Documento del Banco Interamericano de Desarrollo, Gestión Integrada de los Ecosistemas del Golfo de Fonseca. Pág.3. <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=2015199> (Fecha de consulta: 20/05/2015)

CAPÍTULO III

- Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. *Promueven el desarrollo conjunto para el desarrollo territorial en el Golfo de Fonseca*. <http://www.asamblea.gob.sv/noticias/archivo-de-noticias/promueven-el-trabajo-conjunto-para-el-desarrollo-territorial-del-golfo-de-fonseca> (Fecha de consulta 25/09/2014)
- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, Artículo 94
- DIARIO EL MUNDO. *Lobo invita a Funes y Ortega a nueva reunión sobre límites Golfo de Fonseca*. <http://elmundo.com.sv/lobo-invita-a-funes-y-ortega-a-nueva-reunion-sobre-limites-golfo-de-fonseca>. (Fecha de consulta: 06/11/2014)
- DIARIO EL MUNDO, *Defendamos la Isla Conejo*, <http://elmundo.com.sv/defendamos-la-isla-conejo>. (Fecha de consulta: 20/09/2014)

- DIARIO EL HERALDO de Honduras. *Presidentes crean una Comisión Trinacional para Golfo de Fonseca.* <http://www.elheraldo.hn/csp/mediapool/sites/ElHeraldo/Pais/story.csp?cid=573843&sid=299&fid=214> (Fecha de consulta: 21/09/2014)
- DIARIO DIGITAL, El Salvador Noticias.Net. *Honduras y El Salvador optan por el diálogo, con Hernández y Sánchez Cerén.* <http://www.elsalvadornoticias.net> (Fecha de consulta: 21/09/2014)
- DIARIO LA TRIBUNA, *Honduras pide a la ONU apoyo para que El Salvador cumpla sentencia de la Haya.* <http://www.latribuna.hn/movil/2012/11/09/honduras-pide-a-la-onu-apoyo-para-que-el-salvador-cumpla-sentencia-de-la-haya/>. (Fecha de consulta: 20/09/2014)
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establecida por la Carta de Naciones Unidas, Adoptado el 26 de junio de 1945: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php> (Fecha de consulta: 20/09/2014)
- VILLAREAL I.F y Urdaneta Eimily (2013). Ejecutabilidad de Sentencias de la Corte Internacional de Justicia. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta Vol. VII, N° 1 (Enero - Junio 2013).
- Nota de Prensa. Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras. <http://www.sre.gob.hn/portada/2013/Noviembre/27-11-13/Ejecuci%C3%B3n%20de%20sentencia%20de%20la%20Corte%20Internacional%20de%20Justicia.pdf>. (Fecha de consulta: 20/09/2014)